

# **UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

**INCORPORADA A LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO**

**“LA CARRERA JUDICIAL FEDERAL EN MÉXICO Y LA  
IMPORTANCIA DE SU PRESUPUESTO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**CARMEN GALICIA FERNÁNDEZ**

**ASESORA:  
LIC. MA. ANGÉLICA GONZÁLEZ LECHUGA.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

### LA CARRERA JUDICIAL FEDERAL EN MÉXICO Y LA IMPORTANCIA DE SU PRESUPUESTO.

	Página
Introducción.	
I. Antecedentes históricos de la Carrera Judicial en el Poder Judicial de la Federación.	
1.1. Evolución del Poder Judicial de la Federación a través de las Reformas Constitucionales a partir de 1917.	1
1.2. Estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a partir de 1917.	6
1.3. Antecedentes del Consejo de la Judicatura Federal.	8
1.4. Antecedentes de la Carrera Judicial Federal en México.	11
1.4.1. Modelos de la Carrera Judicial (1917-1994).	
1.4.1.1. Modelo Tutorial (1917-1982).	12
1.4.1.2. Modelo Cooperativo (1983-1994).	14
II. Derecho Constitucional Comparado de la Carrera Judicial.	
2.1. Países de Europa	
2.1.1. España.	26
2.1.2. Italia.	34
2.1.3. Francia.	39
2.2. Países de América	
2.2.1. Colombia.	49
2.2.2. Costa Rica.	52
2.2.3. México	55
III. Desarrollo de la Carrera Judicial Federal en México a partir de 1994.	62
3.1. Definición de Carrera Judicial.	67
3.2. Principios de rigen la Carrera Judicial.	69

3.3.	Aspectos Constitucionales y rectores de la Carrera Judicial	73
3.3.1.	¿Qué es el Consejo de la Judicatura Federal?	79
3.3.2.	Integración del Consejo de la Judicatura Federal	80
3.3.3.	Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal	82
3.3.4.	Funciones y su relación con la Carrera Judicial	84
3.3.5.	Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal	85
3.3.6.	El papel trascendental del instituto de la Judicatura Federal en la capacitación de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación para la Carrera Judicial en sus diversas jerarquías.	87
3.3.7.	Formación y jerarquización en la Carrera Judicial.	90
3.3.8.	Aspectos Generales de reclutamiento, ingreso y promoción.	94
3.3.9.	Ratificación en los nombramientos, adscripción e Inamovilidad de Magistrados de Circuito y Jueces De Distrito.	117
3.3.10.	Estímulos	126
3.3.4.	Responsabilidades de los funcionarios públicos de Carrera Judicial.	130
IV.	La Carrera Judicial Federal y su normatividad.	
4.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	141
4.2.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	146
4.3.	Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal	173
V.	Repercusión política y social de la Carrera Judicial Federal en México y la importancia y trascendencia de su asignación de recursos económicos dentro del Presupuesto anual de Egresos de la Federación.	177

Conclusiones y Propuesta

Bibliografía.

## **INTRODUCCIÓN.**

La sociedad mexicana ha expresado insistentemente su reclamo por disponer de un sistema de justicia que permita el pleno ejercicio de las libertades y garantías que consagran nuestras leyes y el Estado de Derecho en que imperen normas de convivencia que integran el marco jurídico. En congresos y seminarios se ha cuestionado nuestro sistema de administración de justicia y se ha llegado a la conclusión de que el problema no es la ausencia de leyes, sino de hombres justos que las apliquen con sabiduría y prioridad.

La función judicial es una actividad esencial, propia del Estado, la cual conduce a asegurar el orden público, integrado por aspectos tales como Seguridad, Justicia y Defensa. Es por ello que dicha actividad, resulta ser tan esencial y prioritaria como la Legislativa y Ejecutiva, pues el orden y la tranquilidad social se derivan del imperio del derecho y son el fundamento necesario para el desarrollo nacional.

Los climas de seguridad y justicia cuando funcionan debidamente, a menudo pasan inadvertidos; sin embargo siempre es notorio cuando faltan y resulta muy caro y complejo reconfigurar a los órganos encargados. Todo esto da como resultado demandas y presiones sobre la Justicia Federal que es la última instancia.

Las garantías de libre acceso y excelencia de la jurisdicción contenidas en los artículos 17 y 100 Constitucionales, son el fundamento de la función encomendada al órgano del Estado, que es el Poder Judicial de la Federación, y su base se sustenta en la prohibición que tienen los individuos de hacerse justicia por mano propia. Es por esto que resulta de gran importancia y relevancia la formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de carrera judicial del Poder Judicial de la Federación y de las personas que aspiran a formar parte de éste.

El ideal de justicia no se satisface sólo con la prontitud y la gratuidad, sino que ésta debe ser excelente, para que las controversias planteadas sean resueltas imparcial y cabalmente, sin dejar cuestión alguna al margen de una clara resolución, pues ello contribuye al orden, seguridad y desarrollo de la vida social. Esto a su vez requiere que el órgano encargado de impartirla goce de plena independencia y autonomía.

En este contexto, se establece que, por una parte, para que exista un verdadero Estado de Derecho es necesario contar con el número suficiente de órganos jurisdiccionales para atender el reclamo de justicia en todo el país; por otra parte, para que dichos órganos funcionen cabalmente se requiere de jueces de Distrito y magistrados de Circuito con altos valores éticos y morales, con una formación profesional que les permita cumplir con sus labores jurisdiccionales con la calidad y excelencia que este servicio requiere, así como una actualización constante que vaya a la par con los cambios sociales que se dan constantemente.

Para cumplir con este cometido el Poder Judicial de la Federación requiere de recursos económicos suficientes, para hacer posible la creación de más órganos jurisdiccionales con la infraestructura necesaria para la eficiencia de sus servicios, sustentado en una verdadera metodología de necesidades reales (ingreso, egreso y materia de los asuntos, índices de población, distancia de los centros de población dentro de un circuito, medios de comunicación, etc.) y no, como se atiende en el momento, precisamente por razones económicas, generalmente, lo más urgente; ya que el número de órganos jurisdiccionales no es suficiente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 Constitucional citado. Además, como ya mencionamos, para su funcionamiento se requiere de titulares y personal judicial capacitado, que aspire a una superación profesional, buscando siempre la excelencia, lo que infunde cada vez mayor confianza en los gobernados, y esto por ende, también requiere recursos económicos.

Por tal motivo, el cuestionamiento sería ¿por qué a la fecha el Poder Judicial no ha logrado este objetivo a pesar de los esfuerzos realizados? Esto es justamente el propósito de este trabajo: encontrar la respuesta, analizando y evaluando los principales aspectos y retos que enfrenta el Poder Judicial de la Federación para llevar a cabo el sistema de carrera judicial, por medio del cual se capacita a jueces, magistrados, secretarios y actuarios de dicho Poder, previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial del 26 de mayo de 1995, entre ellos la falta de recursos económicos para la instalación de órganos jurisdiccionales que pongan al alcance de todas las personas, sin importar el lugar donde vivan, la impartición de justicia pronta, imparcial y gratuita.

En primer lugar, en el Capítulo I analizaremos los antecedentes históricos de la Carrera Judicial en el Poder Judicial de la Federación, considerando su evolución a través de las reformas constitucionales y destacando el modelo o modelos de designación judicial imperantes desde 1917, pues sus peculiaridades pueden ser las causas del modelo de designación establecido mediante la reforma de 1994-1995.

En el Capítulo II se realiza un estudio de derecho comparativo para observar la forma y normatividad para llevar a cabo la selección o designación de los funcionarios que acceden a la carrera judicial en diversos países, empezando por los de Europa, España, Italia y Francia; y, posteriormente, por los países de América, Colombia, y Costa Rica. Aquí obviamente también incluimos México, haciendo una evaluación y características propias de la carrera judicial federal con relación a los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el Capítulo III se presenta el desarrollo de la carrera judicial en México, a partir de 1994, analizando en primer término lo que es la carrera judicial, los aspectos constitucionales y rectores de la misma. Se da un panorama general de lo que es el Consejo de la Judicatura Federal, su integración, sus atribuciones,

sus funciones, sus órganos auxiliares, y desde luego, el papel trascendental que tiene el Instituto de la Judicatura Federal en la capacitación de los jueces y magistrados para llevar a cabo la carrera judicial, cumpliendo con todos los principios que deben regir su formación, se analiza la jerarquización y funciones del personal de carrera judicial, los aspectos generales de reclutamiento, ingreso y promoción, los estímulos y la ratificación en los nombramientos, adscripción e inamovilidad de los jueces y magistrados. En este apartado también se incluyen las responsabilidades de estos funcionarios y las sanciones a que pueden hacerse acreedores por el incumplimiento u omisión de su función.

El capítulo IV lo dedicamos a la normatividad que rige a la Carrera Judicial por ser novedosa en México, empezando, desde luego, en primer lugar, por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; en segundo lugar, por los lineamientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, por último, por los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal de 1995 a 2004, que regulan la carrera judicial, de éstos sólo anotamos los más sobresalientes.

Finalmente, en el capítulo V examinaremos la importancia e impacto que tiene la carrera judicial en la sociedad, y por ende, la trascendencia de la asignación de un presupuesto justo para enfrentar el reclamo constante de la sociedad sobre la existencia de un verdadero Estado de Derecho.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CARRERA JUDICIAL EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En este capítulo desarrollaremos de manera cronológica la evolución del Poder Judicial de la Federación a través de las reformas constitucionales, teniendo en cuenta nuestro sistema político presidencialista, por lo tanto, también podremos observar la evolución que la carrera judicial ha tenido en México, tomando en cuenta que se le define como: “El sistema que dentro de un marco jurídico regula el ingreso, permanencia, promoción, traslado, ascenso, capacitación y disciplina de jueces y magistrados y/o de todo el personal al servicio de la justicia, según sea el caso, tomando en consideración sus méritos, aptitudes, conducta y desempeño, garantizando con ello su estabilidad, independencia y excelencia profesional, con el objeto de fortalecer la impartición de justicia.”<sup>1</sup>

#### 1.1. EVOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES (1917-1987).

En primer lugar citaremos el artículo 97° emanado por el Constituyente de Querétaro (1917) que establece las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que se refiere a nombramientos de los juzgadores federales, con una duración inicial de cuatro años y en su caso remoción para los impartidores de justicia, solamente con base en su responsabilidad política o por incapacidad para ejercer el cargo <sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>I MEMORIA, *III Encuentro Internacional de Consejos de la Judicatura Federal realizado en Zacatecas*, Ed. Poder Judicial de la Federación, México, 2004, P. 141

<sup>2</sup> COSÍO DÍAZ, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, Ed. UNAM, México, 2004, P. 46.

Se puede observar el poder de la Corte derivado de la misma Constitución, apropiándose de hecho del Poder Judicial de la Federación. El exconsejero de la Judicatura Federal Mario Melgar confirma lo anterior al opinar lo siguiente:

El artículo 97° original facultó a la Suprema Corte para cambiar de adscripción a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito, conforme a las necesidades del servicio público.<sup>3</sup>

Así entonces, la Suprema Corte poseía también facultades de visita, vigilancia y disciplina relacionadas con la actuación de los impartidores de justicia, delegándose a los titulares de cada órgano jurisdiccional la circunstancial administración de su personal.

El mismo artículo 97° establecía desde entonces la facultad disciplinaria de la Corte con respecto de los jueces y magistrados federales, al fijar que los juzgados y los tribunales se dividirían entre los ministros de la Suprema Corte, para que los visitaran periódicamente, vigilaran la conducta de los magistrados y jueces y recibieran las quejas en contra de estos funcionarios. La Suprema Corte nombraba y removía libremente al secretario y los demás empleados que señalara la ley, y lo propio se establecía para los magistrados y jueces de distrito acerca de sus correspondientes empleados y secretarios.<sup>4</sup>

En el mecanismo de selección, designación y nombramiento de los ministros de la Suprema Corte tenían participación activa las entidades federativas para la postulación de los aspirantes a dichos cargos y posteriormente el Congreso de la Unión, erigido en Colegio Electoral, durando los elegidos únicamente un periodo de dos años en el cargo

---

<sup>3</sup> MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, 4ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 2000, P. 57

<sup>4</sup> *Ibidem*, P. 58

Los ministros también contaban con las garantías judiciales de permanencia e inamovilidad en el cargo. Las personas que eran electas o reelectas al terminar dicho periodo de dos años, durarían cuatro años más en el cargo y, a partir de 1923, adquirieron inamovilidad, pudiendo ser removidas cuando observaran mala conducta y previo al juicio de responsabilidad.<sup>5</sup>

La reforma de agosto de 1928, modificó el artículo 97° Constitucional alterando la integración de la Corte. Al efecto, se elevó el número de ministros de 11 a 16 y el funcionamiento de la Corte en Pleno y en tres salas compuestas por cinco ministros, así como el proceso de separación de los juzgadores federales, en caso de juicio político, según el artículo 111°.<sup>6</sup>

El poder dominante del Ejecutivo Federal se ejercía a través de sus facultades metaconstitucionales, sistema que estaría vigente por más de 65 años y que con la anuencia del Senado para la designación de los ministros, debiendo resolver la Cámara alta, en un término no mayor de 10 días y en caso de no hacerlo, se tenía por aceptada la propuesta presidencial.<sup>7</sup>

Al respecto Jorge Carpizo opina sobre el origen del mecanismo de selección para los integrantes de la Suprema Corte:

“La Constitución original de 1917 señalaba que los ministros de la Suprema Corte de Justicia serían designados por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio electoral siendo los candidatos propuestos, uno por cada legislatura local, en la forma que ordenara la propia ley local. Empero, esta misma se modificó y su reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928, para configurar el sistema que tenemos actualmente y que está inspirado en el norteamericano; en éste ha dado buen resultado, porque el Senado vigila realmente

---

<sup>5</sup> FIX-ZAMUDIO Héctor Y COSSÍO DÍAZ José Ramón, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª reimpresión, Ed. Fondo Cultura Económica, México, 1999, P. 133.

<sup>6</sup> Ibidem, P. 155.

<sup>7</sup> MELGAR ADALID, Op. Cit., P. 151.

los nombramientos, los que reciben la atención de la opinión pública, pero en México esas designaciones quedan en las manos exclusivas del Presidente.”<sup>8</sup>

Con la reforma del 20 de agosto de 1928 se concedió al Presidente de la República la facultad de solicitar al Congreso de la Unión la destitución por mala conducta de los ministros, magistrados y jueces federales. El Ejecutivo Federal tenía la auto-atribución del premio o el castigo y en su caso solicitar el juicio político para cualquier impartidor de justicia, pues no había que olvidar que era el Presidente, el que también presidía al partido supremo y este juicio se podía ver como la tramitación administrativa hacia una segura destitución de cualquier juzgador.<sup>9</sup>

Las garantías judiciales de duración e inamovilidad, se reformaron en la misma fecha anterior (1928) en el artículo 97° Constitucional, a efecto de suprimir el original el término de duración, ahora a seis años, lo que se conoce como la garantía de estabilidad en el cargo de los jueces y magistrados.<sup>10</sup>

La reforma constitucional del 15 de diciembre de 1934, introdujo cambios en el artículo 94°. Nuevamente se modificó la composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta ocasión se aumentó el número de ministros, de 16 a 21. Se dispuso también el funcionamiento de cuatro salas de cinco ministros cada una, siendo competente la última de las creadas para conocer de los asuntos en materia laboral, modificándose un par de requisitos para la designación de los ministros: ser menor de 65 años al día de la elección y una práctica profesional como abogado mayor de cinco años.<sup>11</sup>

En cuanto a la evolución de la inamovilidad de los impartidores de justicia cabe señalar la dominante influencia del Ejecutivo Federal, decidiendo la permanencia de los juzgadores. En su primer periodo durante dos años (1917); en el segundo, cuatro años (ratificación), y a partir de 1923 adquirieron la inamovilidad. En 1934, otra

---

<sup>8</sup> CARPIZO, Jorge. *El Presidencialismo Mexicano*, 4ª Edición, Ed. Siglo XXI, México, 1984, P. 182.

<sup>9</sup> COSSÍO DÍAZ, Op. Cit., P. 47.

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> FIX .ZAMUDIO y COSSÍO DÍAZ, Op Cit., Pp. 155-156.

reforma constitucional modificó la anterior disposición, en la cual se estableció una duración inicial, conjuntamente al Plan Sexenal (Cárdenas) tan en boga, pasando a un periodo de seis años para los jueces federales. En 1994, se retornó al mismo principio que subsiste a la fecha para la ratificación y poder conseguir la inamovilidad definitiva.<sup>12</sup>

Con la reforma constitucional de 1951 al artículo 97°, el nombramiento, duración, ratificación y ascenso de los jueces de distrito y magistrados de circuito, dependería de la Suprema Corte. Al efecto se determinó que los jueces y magistrados serían nombrados por la Suprema Corte y durarían cuatro años en el cargo, al término de los cuales si eran reelectos o promovidos a otro superior, sólo podrían ser privados del cargo en términos del artículo 111°, o previo juicio de responsabilidad. Como consecuencia de la reforma constitución, en la misma fecha se reformó la ley orgánica de 1936, aun cuando en la reforma no estuvo comprendida la carrera judicial.<sup>13</sup>

Otra reforma se dio en 1967, concediéndose a la Suprema Corte la facultad de creación de nuevos órganos jurisdiccionales y las competencias para los mismos órganos, así como las disposiciones de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.<sup>14</sup>

En 1968, el Pleno de la Corte obtuvo facultades para decretar la suspensión del cargo de algún juzgador, en caso de su responsabilidad comprobada en un delito (artículo 12°, fracción XXVII) y estipular el retiro automático de los impartidores de justicia en razón de su edad, setenta años (artículo 10° transitorio).<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> MELGAR ADALID, Op. Cit., P. 39.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte*, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2005, Pp. 55-56.

<sup>15</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, Ed. UNAM, México, 2005, P. 59.

Durante el gobierno de Miguel de La Madrid, en donde la renovación moral fue el tema de su periodo presidencial, en diciembre de 1982 se reformó el título Cuarto Constitucional a solicitud de los impartidores de justicia para suprimir la facultad del Presidente de la República para destituir a los jueces federales.

También durante este periodo se comienza a gestar la carrera judicial y en casos extraordinarios el ingreso a personas ajenas al Poder Judicial, nombrados por la Suprema Corte.

En 1987 hubo nuevamente reformas a la Carta Magna, en cuanto al Poder Judicial se estableció como duración inicial en el cargo de los jueces y magistrados federales pasado de cuatro a seis años, para obtener después de este periodo su inamovilidad y la facultad de la Suprema Corte para nombrar a algún juzgador o comisionados especiales en caso de conculcación de cualquier derecho fundamental, i.e. el caso de Aguas Blancas, Guerrero.<sup>16</sup>

## **1.2. ESTUDIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (1917-1987).**

Cabe mencionar en este análisis la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que contempla el código orgánico de este poder y su operatividad. Con ésta se reafirmaba el poder absoluto de la Corte. Sin embargo en esta ley se otorgaban a los juzgadores ciertas garantías judiciales, i.e. no habría reducción salarial por cambio de adscripción, categoría y duración en su cargo.

“En la Ley Orgánica del 2 de noviembre de 1917, que fue la primera que se expidió estando vigente la Constitución, se dispone que los nombramientos hechos por el Pleno debían ser hechos por mayoría absoluta de votos (artículo 112° fracción III) y que el propio pleno podría cambiar las adscripciones sin rebajar el sueldo o la

---

<sup>16</sup> MELGAR ADALID, Op. Cit., P. 59.

categoría (artículo 12° fracción X). En el artículo 44°, se repetía que los jueces y magistrados durarían en el ejercicio de su cargo, pero que todos aquellos que fueran nombrados con posteriores de 1923, durarían indefinidamente en él.<sup>17</sup>

También en la primera Ley Orgánica, en su artículo 3° transitorio se establecía una clasificación de conductas típicas, las causas de responsabilidad de los funcionarios judiciales; así como el mecanismo para establecer la presunta responsabilidad de jueces y magistrados, mismo que se plantearía por vía de queja ante la Suprema Corte (artículo sexto transitorio), a efecto de que, se consignara el hecho ante el Ministerio Público, aun cuando la detención y la prisión preventiva, debería pedirse ante la Suprema Corte.<sup>18</sup>

Ahora bien, la Ley Orgánica del 12 de diciembre de 1928, en su artículo 69° se validaron las reformas constitucionales al Poder Judicial, estableciendo la inamovilidad de los jueces y magistrados que hubieren sido ratificados con base en la reforma constitucional de 1928, de manera que la separación del cargo sólo podría darse en los términos del título cuarto constitucional.

En la Ley Orgánica del primero de enero de 1936 se le otorgaron facultades a la Suprema Corte, además de aquellas que le había conferido la ley de 1934, para adscribir a jueces y magistrados (artículo 12° fracción XVII), cambiarlos de adscripción (fracción XX), e imponer correcciones disciplinarias en los casos de faltas graves, y suspenderlos de sus funciones para consignarlos al Ministerio Público si aparecieran indiciados en la comisión de delitos (fracción XXX). En el artículo 9° de la ley de 1936 se modificó la garantía de estabilidad de los jueces y magistrados y se dispuso que duraran en su encargo seis años y durante el mismo sólo podrían ser removidos en términos del artículo 111° constitucional.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> COSSÍO DÍAZ, Op. Cit., (*Jurisdicción Federal...*), P. 16

<sup>18</sup> Ibidem, Pp. 46-47

<sup>19</sup> Ibidem, P. 49

Con la reforma de septiembre de 1944 se incrementaba la intervención del Presidente de la República en el Poder Judicial, pues ésta facultaba al Ejecutivo para pedir al Congreso la destitución de los jueces federales, también se estableció que previamente el Ejecutivo debía escuchar en privado al funcionario judicial del que se trataba, requisito que la doctrina calificó de confesión laica.<sup>20</sup>

En la reforma del 10 de enero de 1986 se estableció en el artículo 92° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que las vacantes de magistrados y jueces se cubrirían teniendo en cuenta la capacidad y la aptitud de los aspirantes, prefiriéndose a los jueces de distrito reelectos para cubrir vacantes de magistrados, y se dispuso que sólo en casos excepcionales podrían designarse a personas externas al Poder Judicial, en razón a sus antecedentes, capacidad, honorabilidad y competencia.<sup>21</sup>

Las reformas durante el periodo sexenal de De La Madrid, dieron origen a una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 5 de enero de 1988, en la cual se concatenaron las responsabilidades de los servidores del Poder Judicial, con la de los demás trabajadores del Estado, equiparándolas por medio de la remisión de los supuestos de responsabilidad de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

### **1.3. ANTECEDENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

La siguiente cita resulta ser el primer antecedente real del Consejo de la Judicatura Federal, pues anteriormente dichas funciones las realizaba un cuerpo colegiado especializado y subordinado a la Corte:

---

<sup>20</sup> Ibidem P. 50

<sup>21</sup> Ibidem, P. 51

“De acuerdo con la ley anterior LOPJF de 1988, el gobierno, la administración y disciplina de la Suprema Corte y de los demás tribunales federales, incluyendo el nombramiento de los jueces federales inferiores, corresponderían al Pleno de la Corte (artículo 12°), el cual nombraba anualmente a la Comisión de Gobierno y Administración formada por el Presidente de la Corte y dos ministros (fracción XI)”

Si analizamos las modificaciones llevada a cabo en 1988, pueden reducirse a dos grupos: por una parte, aquellas que tenían por objeto permitir a la Corte la asignación de los asuntos de la competencia o de ciertas delimitaciones relacionadas con jueces y magistrados (artículo 94°, fundamentalmente); bien podrían ser considerados como una continuación del tipo de reformas que tenían como propósito enfrentar el rezago judicial; el segundo grupo, gravitaron en consideraciones numéricas, las primordiales se debieron a la “nueva imagen” que se quiso dar a la Corte.

La reforma constitucional que entró en vigor en enero de 1988, convirtió a la Suprema Corte de México en un verdadero Tribunal Constitucional, ya que a partir de entonces se trasladaron sus funciones en materia de amparo directo a los tribunales colegiados de Circuito, conservando la Corte el conocimiento de asuntos estrictamente constitucionales (interpretación, jurisprudencia, administración del Poder Judicial, etc.).

Sin duda alguna la reforma constitucional ha sido el medio preferido por excelencia para lograr la adaptación de la Constitución a las emergentes circunstancias económicas, políticas y sociales, y sobre todo, para materializar los proyectos políticos sexenales del Presidente de la República en turno.

Para José Ramón Cosío Díaz durante el periodo de 1983-1994 imperaba sólo la voluntad de la Suprema Corte para todo el Poder Judicial, secuestrando la independencia de uno de los Poderes de la Unión:

“En este sentido, y acercándonos a la situación prevaleciente en 1983-1994 cabe señalar algunos supuestos:

Primero.- Que el Pleno de la Suprema Corte se componía de 21 ministros.

Segundo.- Que los nombramientos de jueces y magistrados serían hechos por el Pleno a partir de la propuesta que le sometía uno de los ministros.

Tercero.- Que las propuestas correspondían a los 21 ministros numerarios en razón de un turno establecido por sorteo y renovable una vez que todos hubieren hecho una propuesta.

Cuarto.- Que para realizar un nombramiento bastaba una votación mayoritaria simple.

Quinto.- Que no existían normas generales que regularan los procedimientos de designación de la posibilidad de controlar objetivamente las decisiones tomadas por la Suprema Corte.

La sociedad reclamaba el cambio en las anquilosadas estructuras del modelo presidencialista, y que ya no eran suficientes reformas económicas ni las de orden político, también tenían que darse por efecto al Poder Judicial por la manera en la que se impartía justicia, que sólo buscó legitimar el régimen político y permitir ciertas posibilidades de expresión constitucional durante un largo periodo”.<sup>22</sup>

La implantación de una carrera judicial se dio por medio de una educación posterior a los estudios profesionales de los servidores del Poder Judicial de la Federación, en el Instituto de Especialización Judicial, la primera escuela judicial dependiente de la Suprema Corte, la cual se estableció en 1978, con el Curso de Especialización Judicial que se comenzó a realizar anualmente, por primera vez en 1983.

---

<sup>22</sup> COSSÍO DÍAZ, Op. Cit., (*La Teoría Constitucional...*), P. 192.

#### 1.4. ANTECEDENTES EN MÉXICO DE LA CARRERA JUDICIAL

En esta parte del trabajo trataremos de explicar cómo se ejercía y se llevaba a cabo el reclutamiento y selección de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en la carrera judicial, previo a la presencia del Consejo de la Judicatura Federal, esto es, antes de las reformas de 1994, así como sus mecanismos, pero antes de pasar a este análisis nos parece conveniente apuntar algunas de sus características a lo largo del siglo XX.

El nuevo modelo de carrera judicial es fruto de la manera como se percibieron (con razón o sin ella) los defectos del modelo anterior, el cual tampoco puede comprenderse sino como producto de una larga evolución histórica. Dentro de esta evaluación, las normas y hechos que pueden ser comprendidos bajo la denominación genérica de carrera judicial de jueces y magistrados, puede dividirse en dos sistemas: tutorial y cooperativo.<sup>23</sup>

El modelo tutorial es una forma particular de formación, designación y adscripción de jueces y magistrados vigentes desde 1917 hasta 1982, y con el modelo cooperativo, primordialmente de designación (y no de formación), vigentes desde 1983 hasta 1994.

En los modelos de carrera judicial desde 1917 hasta 1994 se realiza un análisis empírico de la selección, nombramiento y ascenso de los magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación durante la vigencia de la Constitución de 1917, hace posible plantear dos modelos relevantes. Lo que resulta curioso es que ambos modelos se dan bajo la vigencia de normas jurídicas con contenidos semejantes, de ahí que no sea posible fundar la dualidad encontrada en explicaciones puramente normativas. Por ello, una primera posibilidad de explicación (a la cual ahora nos limitaremos) puede radicar en las conductas y circunstancias

---

<sup>23</sup> COSSÍO DIAZ, Op. Cit., (*Jurisdicción Federal...*), P. 45.

particulares de los individuos que actuaron como ministros de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que a ellos se reservó, desde el texto original de la Constitución de 1917, la designación de jueces y magistrados, sin embargo, parece interesante apuntar algunas de las causas que de manera predominante han determinado el nombramiento y movilidad de los jueces y magistrados federales en el pasado.

#### **1.4.1. Modelos de la Carrera Judicial (1917-1994)**

##### **A. Modelo Tutorial (1917-1982).**

Nuestro orden jurídico facultaba a la Suprema Corte a nombrar, adscribir y ascender a los jueces y magistrados federales y, a partir de 1934, a cubrir las vacantes de estos últimos mediante un sistema escalafonario. En la práctica, sin embargo, el sistema escalafonario no funcionó de manera formal o, si se quiere, a partir de lo dispuesto en normas de carácter general, sino que descansó en un conjunto de prácticas reiteradas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Estas prácticas consistieron en la designación, como jueces de distrito, de los secretarios de estudio y cuenta de los ministros, y como magistrados, de los jueces de Distrito.

El escalafón informal aludido se mantuvo en tanto que para llegar a ocupar el cargo de secretario de estudio y cuenta en la Suprema Corte, normalmente había que fungir con anterioridad en los cargos de oficial judicial, actuario, secretario de juzgado y secretario de tribunal o, al menos, alguno de estos dos últimos, pues los ministros llevaban a cabo su selección de entre ellos. Hecha esta última, el ministro al que por razón de turno le correspondiera hacer la propuesta, sometía el nombramiento de juez o magistrado al Pleno de la Suprema Corte, a efecto de que éste emitiera la votación correspondiente.

Debido a la larga permanencia de los secretarios o jueces durante este periodo, resulta factible suponer que respecto de ellos existía un profundo y particularizado

conocimiento por los ministros que habrían de nombrarlos, por lo que siendo escasa la rotación del personal y la creación de órganos, también resulta factible suponer que las propuestas de candidatos no recaían en personas con escasa preparación o respecto de cuyo comportamiento hubiera dudas. Debido al importante número de individuos que fungieron como ministros entre 1917 y 1982, no en todos los casos se mantuvo la trayectoria apuntada, sin embargo esta descripción era la tendencia general.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que durante estos años el crecimiento del Poder Judicial de la Federación fue muy bajo en la creación de órganos jurisdiccionales y en el nombramiento y contratación de personal. Si relacionamos el modo como se designaba a los jueces de Distrito con el bajo crecimiento del Poder Judicial, encontraremos las claves de lo que denominamos un "modelo tutorial", en tanto que el ingreso a la carrera judicial (juez de distrito) se daba una vez que la persona hubiere estado laborando para un ministro durante varios años (de seis a siete en promedio), en los cuales la persona no sólo desempeñaba la función específica por la cual era remunerada, sino que de manera primordial era entrenada en el análisis de los asuntos y la preparación de los proyectos, en el conocimiento de los precedentes y de las interpretaciones admitidas de los preceptos jurídicos, por lo que resulta factible afirmar que este tipo de conocimientos y experiencias eran adquiridos por los secretarios a través del trato cotidiano y directo con el respectivo ministro, y que ambos eran reproducidos durante el desempeño en las funciones judiciales.

En las descripciones anteriores podemos observar que tal práctica presentaba ventajas e inconvenientes, Por una parte, la ventaja radicaba en que el aprendizaje se diera de manera personalizada a partir de las enseñanzas de un ministro, bajo la vigilancia permanente de los integrantes del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte; y por otra parte dentro de las desventajas está el hecho de que los conocimientos y las experiencias adquiridas por las personas que luego habrían de fungir como jueces y, a la postre como magistrados,

tendían a repetir los conocimientos y experiencias de hombres de generaciones anteriores o con determinados intereses, lo cual hacía poco probable la renovación de ideas o criterios dentro del mismo Poder Judicial de la Federación.<sup>24</sup>

## **B. Modelo cooperativo (1983-1994).**

En 1983 se dieron una serie de cambios que dieron lugar a la modificación del modelo tutorial, aunque seguían en vigor los supuestos normativos para la designación de jueces y magistrados, en ese año comenzó a crecer el número de órganos del Poder Judicial de la Federación en un aproximado de veintiún órganos por año y de igual manera comenzó a incrementarse en términos reales el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, en una tendencia que habría de mantenerse a lo largo de la década de los años ochenta y noventa.

Finalmente, se estableció un catálogo de puestos y un nuevo tabulador de sueldos homologados a los de la administración pública federal, terminando así con el rezago que habían padecido los servidores públicos del ramo judicial federal.<sup>25</sup>

Las variaciones presupuestales y el crecimiento del número de órganos fueron causa suficiente para romper los supuestos del modelo tutorial, dada la necesidad de nombrar constantemente a un número importante de jueces y magistrados. En adelante, la permanencia en el cargo de secretario de estudio y cuenta de ministro (cargo que por lo demás siguió siendo la fuente de selección para ocupar el cargo de juez) se redujo considerablemente respecto de los años que en promedio se requerían hasta 1983. Al incrementarse el número de personas a nombrar, también creció el número de turnos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia para proponer al Pleno el nombramiento de jueces y de magistrados.

---

<sup>24</sup> Ibidem, P.60.

<sup>25</sup> *Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de 1983*, 1ª. Edición, Ed. Poder Judicial de la Federación, México, 1983, Pp. 48-49.

En el modelo tutorial la falta de normas generales que regularan la designación o adscripción quedaba salvada por las virtudes propias del modelo y sus condiciones de operación, pero al iniciarse el crecimiento, esa misma falta de reglas hizo recaer todo el peso de las decisiones en el ministro que proponía al candidato y en el Pleno que debía pronunciarse sobre la propuesta.

Por otra parte vale la pena visualizar la situación prevaleciente en 1983-1994, y para ello resulta conveniente señalar algunos presupuestos: primero, que el Pleno de la Suprema Corte se componía de veintiún ministros; segundo, que los nombramientos de jueces y magistrados eran hechos por el Pleno a partir de la propuesta de uno de los ministros; tercero, que las propuestas correspondían a los veintiún ministros numerarios en razón de un turno establecido por sorteo y renovable una vez que todos hubieren hecho una propuesta; cuarto, que para realizar un nombramiento bastaba una votación mayoritaria simple, y quinto, que no existían normas generales que regularan los procedimientos de designación ni la posibilidad de controlar objetivamente las decisiones tomadas por la Suprema Corte,<sup>26</sup> para de esta manera lograr sus objetivos de proponer a los candidatos respecto de los cuales se guardara una mínima vinculación personal, lograr su nombramiento y que fueran adscritos al juzgado o tribunal con una específica competencia material o territorial.

Ahora analicemos este modelo desde un punto de vista práctico para lo cual vamos a partir de una suposición, el que un ministro tuviera que proponer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nombramiento de una persona para el cargo de juez o magistrado. Puede suponerse que ese ministro buscaría asegurar el número suficiente de votos de otros ministros a efecto de que su candidato resultara aprobado, era factible suponer los intercambios de votos entre las mismas personas a lo largo de cierto tiempo. Si, como también es posible pensar, las personas involucradas en los intercambios decidían mantenerlo siempre que la parte respecto de la cual actuaban en un caso concreto mantuviera la reciprocidad de su conducta y consolidando un compromiso de votación entre los ministros.

---

<sup>26</sup>*Ibidem*, P. 64.

Por lo que hace a los costos de transacción, cabe apuntar que pretender la unanimidad resulta en extremo gravoso, de ahí que sea más sencillo admitir la existencia de dos grupos formados por el mínimo de los votos necesarios para obtener un nombramiento. Desde el momento en que resultaba factible la integración del Pleno con sus veintiún miembros, el mínimo de votación requerida era de once ministros, siendo más racional lograr el compromiso de once que de veintiún integrantes.

Una vez formados estos grupos en virtud y para efectos de los nombramientos de jueces y magistrados podría suponerse, que la estrategia cooperativa tendría que haberse mantenido respecto de materias diversas a la designación, como podrían haber sido las facultades no jurisdiccionales contenidas en el artículo 13 de la derogada Ley Orgánica de 1988, pero la formación de estos dos grupos de ministros implicaba que habría dos tipos distintos de intereses que competirían entre sí para representar el punto de vista institucional y esto explica los acontecimientos acaecidos entre 1983 y 1994.

Al comparar las disposiciones generales emitidas por la Suprema Corte entre 1917 y 1982<sup>27</sup> con las establecidas de 1983 a 1994, es manifiesto el incremento de éstas en este segundo periodo, aquí detallamos a continuación algunas de las normas que fueron expedidas en esa época:

- 1) El Acuerdo 1/88, del 15 de enero, mediante el cual se delimitaran los circuitos y los distritos;
- 2) El Reglamento de Escalafón del Poder Judicial de la Federación, del 16 de agosto de 1988, reglamentario del artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- 3) Los Acuerdos plenarios 5/89, del 4 de julio y 111/93, del 13 de enero, mediante los cuales se reglamentaron las visitas de inspección que, en términos del derogado párrafo quinto del artículo 97 constitucional, los ministros debían realizar periódicamente a los juzgados y tribunales;

---

<sup>27</sup> *La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres*, Ed. Suprema Corte de Justicia, México, 2004.

- 4) El Acuerdo Plenario 8/89, del 20 de septiembre, que contiene el Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora, mismo que regula los supuestos del Título Noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, relativos a la resolución de los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus empleados;
- 5) El Acuerdo 7/89, del cinco de septiembre, por el cual se establecieron los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, reglamentándose así lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- 6) Las reformas a los artículos 6, 12 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el *Diario Oficial* del 19 de junio de 1991, mismas que, en palabras del entonces presidente don Ulises Schmill "[...] buscan profesionalizar a los órganos administrativos de la Suprema Corte y distinguir las atribuciones administrativas de las jurisdiccionales", y,
- 7) El Acuerdo 3/1992, del 11 de septiembre, mediante el cual se establecieron los órganos y los sistemas para el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, derivados de las reformas a los artículos 79 a 90 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicadas en el *Diario Oficial* del 21 de julio de 1992.

Analizando el conjunto de las normas mencionadas, se puede observar que todas ellas estaban relacionadas con el control de las actividades de los ministros, primordialmente respecto de la actuación de los jueces y magistrados y de los respectivos empleados de éstos, mediante las cuales se buscaba que los tribunales y juzgados fueran visitados con fundamento en reglas objetivas, consolidando así la posición del presidente de la Suprema Corte como ejecutor de las funciones administrativas de ésta o introducir las vías para determinar las faltas administrativas y las correspondientes sanciones.

Consecuentemente, se dio la progresiva radicalización de los grupos en la Suprema Corte y esto debió haber dado lugar a una política institucional dual o, al menos, una política no siempre coherente que posiblemente pudo haberse percibido en el exterior, pues después de años de haber sido cuestionada sólo con motivo de algunos de sus fallos (nacionalización bancaria, por ejemplo) o de algunos hechos que adquirieron notoriedad pública (el llamado caso Braun Díaz o la destitución del juez Polo Bernal, por ejemplo), la actividad de la Suprema Corte fue puesta en duda progresivamente por los particulares y por el gobierno mismo, primordialmente a través de la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La percepción pública (correcta o incorrecta) sobre el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación o, al menos de algunas de las normas que regulaban su funcionamiento, o de las prácticas seguidas en su interior, fue recogida de manera destacada en la campaña presidencial de 1994 del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional (PR1), Ernesto Zedillo, en el discurso pronunciado en la ciudad de Guadalajara el día 14 de julio, señalaba que por ser la modernización del Poder Judicial "[...]un sentido reclamo de todos los mexicanos[...]", se realizaría una reforma integral a efecto de asignar a diversos órganos el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y administrativas, fortalecer la independencia judicial y establecer un riguroso sistema de carrera judicial.<sup>28</sup> Cuauhtémoc Cárdenas, candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD), sostuvo en sus "94 Compromisos de Gobierno", el propósito de "garantizar la excelencia, probidad y funcionalidad del Poder Judicial y designar a los ministros de la Suprema Corte por mayoría calificada del Congreso. Establecer un servicio judicial de carrera regida por estrictos criterios de competencia y honorabilidad[...]". Finalmente, en la plataforma electoral del Partido Acción Nacional (PAN) para esa elección se estableció que con el argumento de que el Poder Judicial es el garante último de la Constitución y, por ende, no puede

---

<sup>28</sup> ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, *Propuestas y compromisos*, 1ª. Edición, Ed. Noriega, México, 1994, Pp. 200, 202-203.

quedar sometido a otro poder, se ha generado una tendencia a la irresponsabilidad política y funcional de sus núcleos. Los controles internos de solvencia moral y capacidad subjetiva para desempeñar la función son prácticamente inexistentes y dependen directamente del Pleno. Es necesario garantizar la autonomía del Poder Judicial de la Federación al mismo tiempo que se establecen disposiciones para obligar a los jueces al cumplimiento de su deber constitucional.<sup>29</sup>

En este clima de opinión hacia el Poder Judicial en general y hacia el sistema de designación, adscripción y remoción de jueces y magistrados, en particular, a finales del periodo que denominamos cooperativo, el que, en buena medida, permite explicar las reformas de diciembre de 1994.

En consecuencia, podremos comprender la importancia de este tema pues es el antecedente de la carrera judicial del servidor público judicial.

“El modo en que se reclutan los jueces influye no sólo en la composición social y profesional del cuerpo judicial, sino también en las relaciones entre la magistratura y los otros actores políticos.”<sup>30</sup>

Esto nos hace razonar que la persona que colocó o empleó a su conocido, estará agradecida y comprometida, no con su cargo, sino con quien la auxilió para su nombramiento.

“El dato importante es el de si tales actores se ubican en el interior o en el exterior del sistema judicial. De esta manera es posible fijar un primer punto de referencia, importante aunque no exclusivo, para valorar el grado de intervención del poder político respecto a las garantías de independencia reconocidas a la magistratura, sin olvidar que también esta última suele estar implicada en el proceso de selección.”<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> *Plataformas Electorales Federales 1994*, Tomo I, Ed. Instituto Federal Electoral, México, 1994.

<sup>30</sup> GUARMIERI, Carlo y PEDERZOLI, Patrizia, *Los Jueces y la Política*, 2ª. Edición en español, Ed. Taurus, Madrid, España, 2004, P. 45.

<sup>31</sup> *Ibidem*, P. 32.

El sistema de selección de criterios utilizados para determinar los requisitos que deben cubrir los candidatos más idóneos para ingresar al Poder Judicial de la Federación son esencialmente dos: por un lado, la designación, por otro, la elección de los candidatos, ya sea que los mismos hubieren sido objeto previamente de un procedimiento de selección o, por el contrario, cuando la selección sea acompañado con su acceso a la judicatura<sup>32</sup>

En consecuencia podríamos resumir lo anterior de la siguiente manera: El primer antecedente lo situamos en dos disposiciones reglamentarias, cuando la Suprema Corte expidió los dos únicos reglamentos que han estado en vigor desde 1917, el 2 de noviembre de 1917 y el 6 de abril de 1923, en donde no consideró a la carrera judicial<sup>33</sup> en donde se advierte la poca importancia que le daban a este rubro, los mismos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El siguiente antecedente legal para la selección reclutamiento de los juzgadores federales, intentó disminuir la discrecionalidad de los ministros y que para su nombramiento se estaría de acuerdo con ciertos parámetros. En la Ley Orgánica de 1934 (artículo 84°) se estableció por primera vez un sistema escalafonario para cubrir las vacantes de jueces y magistrados, el cual tomaba en cuenta la capacidad y aptitud, la importancia de los servicios de interés general desempeñados y la conducta observada en el ejercicio del cargo, consignándose que, en igualdad de circunstancias, se tomaría en cuenta el tipo de servicios prestados a la nación.<sup>34</sup>

Pero de facto, el poder de los ministros de la Suprema Corte continuó sin cambios substanciales, pues la Ley Orgánica del 31 de agosto de 1934 no funcionó de manera formal o, si se quiere, a partir de lo dispuesto en normas de carácter general, sino que descansó en un conjunto de prácticas consuetudinarias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia; dichas prácticas consistieron en designar como jueces

---

<sup>32</sup> FIX-ZAMUDIO y COSSÍO DIAZ, Op Cit., (*El Poder Judicial...*), P. 16.

<sup>33</sup> COSSÍO DIAZ, Op Cit., (*Jurisdicción Federal...*), P. 47.

<sup>34</sup> COSSÍO DIAZ; Op. Cit., (*La Teoría...*), P. 48.

de distrito a los secretarios de estudio y cuenta de los ministros y como nuevos magistrados a los jueces de Distrito.<sup>35</sup>

Observamos que como símil de una carrera judicial en el período de 1917-1982, era el paso por la Suprema Corte de Justicia, que era fundamental para sus posibles ascensos en el Poder Judicial y por lo que siendo escasa la rotación del personal y la creación de órganos era posible suponer que las propuestas de candidatos no recaían en personas con escasa preparación o cuyo comportamiento fuera dudoso.<sup>36</sup>

La carrera judicial era informal y tenía su sistema escalafonario legitimado por los integrantes del Poder Judicial de la Federación, pues para tratar de obtener un ascenso, se necesitaba estar “apoyado” por un ministro mentor. El escalafón informal aludido se mantuvo en tanto que para llegar a ocupar el cargo de secretario de estudio y cuenta en la Suprema Corte, normalmente había que fungir con anterioridad en los cargos de oficial judicial, actuario, secretario de juzgado y secretario de tribunal o, al menos, alguno de estos dos últimos, pues los ministros llevaban a cabo su selección entre ellos. Hecha ésta última, al ministro, al que por razón de turno le correspondiera hacer la propuesta, sometía a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el nombramiento de juez o magistrado, a efecto de que éste emitiera la votación correspondiente.<sup>37</sup>

Este sistema de carrera judicial, lo clasifica Cossío Díaz como tutorial, en donde el secretario de estudio y cuenta era adiestrado por un ministro durante varios años (de 6 a 7 años en promedio), en los cuales la persona no sólo desempeñaba la función específica por la cual era remunerada, sino que también se le brindaba una capacitación, su profesionalización y protección.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Ibidem, Pp. 52-53.

<sup>36</sup> Ibidem, P. 53.

<sup>37</sup> Idem.

<sup>38</sup> Ibidem, P. 60.

De la anterior opinión se desprende que los objetivos que conseguían los ministros con estas designaciones eran: lograr el nombramiento de jueces y magistrados que proponían; segundo, proponer candidatos respecto de los cuales se guardara una vinculación personal, y tercero, lograr que los jueces o magistrados nombrados fueran adscritos a órganos con una específica competencia material o territorial.<sup>39</sup>

La meritocracia<sup>40</sup> era el único instrumento tangible, como instrumento de ascenso laboral en el Poder Judicial de la Federación. La tutela y protección de alguno de los ministros garantizaba su permanencia. La selección y nombramiento de jueces y magistrados por el Pleno de la Suprema Corte estuvieron gobernados por reglas informales que establecían una especie de escalafón judicial. Dicho escalafón se iniciaba con los puestos inferiores en la función jurisdiccional (oficiales judiciales, actuarios, secretarios) en juzgados y tribunales, hasta llegar a los diversos cargos de secretario de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales el Pleno de la Corte escogía habitualmente a jueces o magistrados, a propuesta, por turno, de sus integrantes y así accionar su posible ascenso en el Poder Judicial.<sup>41</sup>

Podemos descifrar como se consolidaba la futura dependencia interna de los juzgadores federales: "el sistema de nombramientos y de responsabilidades de jueces y magistrados estaba mucho más aislado de la influencia política del Poder Ejecutivo, la que, en todo caso, les podía afectar de modo indirecto, a través de su vinculación con los ministros de la Suprema Corte. A cambio de ello, las condiciones internas en el Poder Judicial favorecían, sobre todo en el periodo que se inicia su fase de crecimiento, el establecimiento de relaciones clientelistas capaces de afectar la independencia interna de los juzgadores".<sup>42</sup>

El perjuicio en estas relaciones de sumisión interna, era el mecanismo ficticio para la sección de ministros a la Suprema Corte, donde la suerte ya estaba echada en

---

<sup>39</sup> Ibidem. P. 64.

<sup>40</sup> Forma de gobierno en la que los cargos públicos y los puestos de poder en la administración son asignados según los méritos de los individuos y no en virtud de la pertenencia a una clase o grupo social preeminente.

<sup>41</sup> FIX-FIERRO, Héctor, *El Poder Judicial*, Ed. UNAM-IIIJ, México, 2000, P. 192.

<sup>42</sup> Ibidem, P. 193.

cuanto quien ocuparía el cargo de ministro, esto mismo se puede observar también con la opinión de Carpizo:

“Se ordena la intervención de la Cámara de Senadores con objeto de lograr la autonomía de los ministros; para que no deban su nombramientos exclusivamente al Poder Ejecutivo, sino que también intervenga el Legislativo. Nava Negrete refiriéndose a esta situación, aunque a diferente clase de jueces, opinó que lo anterior hubiera sido suficiente garantía en su país como Francia o Norteamérica decimos nosotros, en donde el legislativo es un efectivo poder, pero en México su intervención resulta de mero trámite”,<sup>43</sup>

Las élites del poder, son realmente quienes designan a los funcionarios en cargos de vital importancia, en donde su procedencia era la condición para su futura responsabilidad pública, estos nexos podían ser: su parentesco, relación académica, de colaboración, etc. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

“Sea cual fuera el origen, nos parece que el reclutamiento de ministros se aplica lo señalado por Roderic Ai Camp sobre el reclutamiento de las élites políticas: A medida que el proceso de reclutamiento político en México se vuelve más centralizado y homogéneo, se vuelve cerrado. Se reduce el conjunto de individuos entre los cuales se recluta a los políticos, y sus miembros deben tener características similares para llegar a la cima”.<sup>44</sup>

No se podía imaginar el ascenso en el servicio público, sin estar afiliado al grupo político en el poder, podemos observar que buena parte de los integrantes de ese subconjunto abiertamente declaraban su pertenencia al PRI o habían laborado en órganos en los que la pertenencia era un requisito para obtener el cargo.<sup>45</sup>

La informal carrera judicial para aspirar al cargo de ministro de la Suprema Corte, procedentes del Poder Judicial, era por el proceso de incorporación, adscripción y

---

<sup>43</sup> CARPIZO, Jorge, Op. Cit., P. 182.

<sup>44</sup> COSSÍO DIAZ, (*La Teoría...*), P. 131.

<sup>45</sup> Idem, P. 131.

ascenso que se realizaba a partir de las condiciones del modelo llamado tutorial; es decir, los servidores de ese poder aprendían ese oficio al laborar de forma cercana a los jueces, magistrados y ministros, para luego ocupar, ellos mismos, uno de los primeros cargos hasta que, finalmente, alcanzaban el de ministro a través de un nombramiento presidencial y una aprobación senatorial.<sup>46</sup>

Entre 1946 y 1994 se designaron ministros por parte del Ejecutivo: anotamos algunos ejemplos: durante el periodo sexenal de Alemán 18; de Ruiz Cortínez 5; López Mateos 12; Díaz Ordaz 13; Echeverría 15; López Portillo 11; De la Madrid 19; Salinas 11; Zedillo 11. Lo anterior significa que en promedio, los presidentes designaron durante su sexenio al 52% de los integrantes de la Suprema Corte.<sup>47</sup>

De lo anteriormente citado se evidencia el dominio fáctico del Ejecutivo Federal sobre el Poder Judicial de la Federación. Las personas más próximas al Presidente (de no contar con ellos, no les otorgaría su confianza) compartían el mismo proyecto político y por eso eran ubicados en posiciones claves o especiales, consiguiendo ambos una relación simbiótica, donde los juzgadores no estaban en condiciones de asumir una carrera judicial propia y, por lo mismo, crecientemente dependiente.<sup>48</sup>

Con base en lo anterior puede deducirse que se reproducía el mismo sistema clientelar de los ministros hacia los juzgadores federales, quienes debían satisfacer los requisitos de ley y durarían en su encargo 6 años, al cabo de los cuales se les ratificaría en el cargo o promovería a cargos superiores; una vez ratificados no podían ser privados de sus cargos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.<sup>49</sup>

En otro capítulo abordaremos la reforma constitucional que se dio en 1994-1995, pues con ella aparece en el panorama el Consejo de la Judicatura Federal como

---

<sup>46</sup> Ibidem, P. 130.

<sup>47</sup> COSSÍO DIAZ, Op. Cit. (*La Teoría...*), P. 132

<sup>48</sup> Ibidem, P. 133

<sup>49</sup> MELGAR ADALID, Op. Cit., P. 60

órgano del Poder Judicial de la Federación que tiene a su cargo la administración, el sistema de ingreso y promoción conocido como carrera judicial y disciplina de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. Para el desempeño de sus funciones cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.



## **CAPÍTULO II**

### **DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO DE LA CARRERA JUDICIAL.**

En la larga marcha hacia la elaboración de un Estado de derecho, que debe ser simultáneamente un Estado de justicia<sup>1</sup> la cuestión del Poder Judicial es uno de los puntos más difíciles y fundamentales en todos los países.

En virtud de lo anterior y debido al auge que han alcanzado las escuelas judiciales analizaremos las conexiones que existen entre las escuelas judiciales y los diversos modelos de judicatura que circulan en el derecho comparado a nivel internacional en la actualidad. Veamos algunos ejemplos:

#### **2.1. PAÍSES DE EUROPA**

##### **2.1.1. España.**

Algunos escritores consideran al órgano de gobierno del Poder Judicial español, como el modelo que México intentó imitar, en su ordenamiento constitucional, pero es importante analizar algunos aspectos de dicho sistema para corroborar tal afirmación.

El primer antecedente que encontramos es de 1870, la Ley Orgánica del Estatuto que permaneció vigente hasta la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial en 1985, la cual contemplaba la organización y operatividad para la administración de justicia.

El marco jurídico establecido en la Constitución de la República Española en 1931, en su artículo 97°, señalaba las facultades del Tribunal Supremo que correspondían al Presidente del Tribunal preparar y proponer al Ministro y a la comisión parlamentaria de justicia los proyectos de reforma judicial. Asimismo, le correspondía proponer al propio ministro, cuestiones relacionadas con la adscripción y ascensos de los jueces españoles (inciso b: el ministro de justicia, de acuerdo con la

---

<sup>1</sup> CASTELLO, Juan, *Derecho Constitucional Argentino*, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1954, P. 82.

Sala de Gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe entre elementos que no ejerzan la Abogacía, los ascensos y traslado de jueces, magistrados y funcionarios judiciales). Con lo anterior puede observarse que algunas de las funciones de gobierno del Poder Judicial eran atribuidas al Presidente del Tribunal Supremo.

Una vez derrocada la república e imperando la dictadura de Francisco Franco, se obtuvo una relativa independencia institucional, al menos laboró con cierta autonomía, la cual se puede explicar precisamente por la creación de numerosas jurisdicciones especiales, encargadas de todos los casos políticamente sensibles. Continuó una tradicional estructura burocrática judicial, tanto en el reclutamiento como en los mecanismos de ascenso en la carrera judicial siguieron existiendo interferencias externas, en la que los jueces eran nombrados por el régimen que podía en cualquier momento trasladarlos o sustituirlos.

Como ejemplo de estos tribunales de jurisdicción nacional, pero evidentemente de excepción fue el de Orden Público, especialmente encargado de la represión de las actividades contrarias a la seguridad del Estado y a las instituciones del Régimen (Ley de 2 de diciembre de 1963).

#### **a) EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL ESPAÑOL**

El Consejo General del Poder Judicial Español establecido en la Constitución democrática de diciembre de 1978, además de inspirarse, según la doctrina, en los modelos de Italia y Portugal, posee algunos antecedentes en la legislación anterior, que lo establecieron como Consejo Judicial en la leyes de 17 de mayo de 1917 y 21 de junio de 1926. Esta Institución se mantuvo con altibajos en la tormentosa vida política española hasta el arribo del franquismo, e inclusive durante la dictadura se estableció con facultades limitadas, en la base 10ª. De la Ley de 28 de noviembre de 1974, de Bases Orgánicas de la Justicia.

En sentido moderno, de instrumento de autogobierno de los tribunales españoles, la institución se consagró en los incisos 2 y 3 del artículo 122 de la Constitución promulgada el 28 de diciembre de 1978. Se eligió una denominación peculiar, Consejo General del Poder Judicial, para elevar a la función judicial al mismo nivel político de los otros organismos del estado.

Según el inciso 2 del artículo 122 de la Carta constitucional española señala:

“El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La Ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.”

De acuerdo con el inciso 3 del mismo precepto fundamental de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión.

El Consejo General del Poder Judicial español ha sido objeto de dos reglamentaciones. La primera por medio de la Ley Orgánica 1980, del propio consejo, promulgada el 10 del mes de enero de ese año y que tuvo carácter provisional, en tanto se expidiera la Ley Orgánica del Poder Judicial que debía comprender también dicho organismo.

El aspecto más importante de ese primer ordenamiento radica en el sistema de nombramiento de los doce integrantes pertenecientes a las diversas categorías de jueces y magistrados, ya que eran electos por los mismos mediante voto personal, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo; el sufragio era vigilado por una junta electoral permanente, con sede en el Tribunal Supremo, en la inteligencia de que estos vocales judiciales se distribuyeran entre tres magistrados del citado tribunal, seis magistrados de apelación y tres jueces ordinarios (artículos 8º, 13 y 17 de la citada Ley Orgánica). Como puede observarse, se establecía un sistema electoral directo

por parte de los integrantes del poder judicial, similar al implantado respecto de los organismos establecidos en Italia y Portugal.

Las atribuciones y facultades señaladas por el mencionado ordenamiento de 1980 al Consejo General del Poder Judicial eran muy amplias y se dividían en dos categorías:

**a) *Decisorias***, que comprendían: propuestas de nombramiento del presidente del Tribunal Supremo, que lo era también del mismo consejo; de la designación de dos de los integrantes del Tribunal Constitucional (esto último de acuerdo con el artículo 159 constitucional, inciso 1, y el 16, inciso 1, de la Ley Orgánica del propio tribunal, de 3 de octubre de 1979); selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados; designación, con firma del Rey, de los jueces, y con refrendo, además, del ministro de Justicia, en cuanto a presidentes y magistrados; selección, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los secretarios de juzgados y tribunales; sistema de selección, formación y perfeccionamiento de los jueces, del personal auxiliar y colaboradores de la administración de justicia; nombramiento de secretario general y miembros de gabinetes o servicios dependientes del mismo; designación del director de la Escuela Judicial; elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto del referido Consejo General; y finalmente, aquellas otras que le atribuyeran las leyes (artículo 2o de la Ley Orgánica).

**b) *De iniciativa o propuesta y de informe***: determinación y modificación de cualesquiera demarcaciones judiciales, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas reconocidas por el artículo 152 de la Constitución, y en su caso, en los respectivos estatutos; fijación y modificación de la plantilla orgánica de jueces, magistrados y secretarios; régimen atributivo y retributivo de los mismos, proyectos de ley en materias procesales o que afectaran a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los juzgados y

tribunales o a su estatuto jurídico; proyecto de ley o disposiciones de carácter general en materia penitenciaria; disposiciones de cualquier rango que afectaran al personal judicial o a la organización y mantenimiento de los servicios de justicia; ser oído previamente en el nombramiento del Fiscal General del Estado; y aquellas otras facultades que le confirieran las leyes (artículo 3º de la Ley Orgánica).

Además de las anteriores, el Consejo General del Poder Judicial debía remitir a las Cortes Generales y al Gobierno una memoria anual sobre el estado y las actividades de la administración de justicia, y podía dictar reglamentos sobre la organización y funcionamiento; así como sobre el régimen del personal y servicios y demás materias de su competencia (artículos 4º y 5º).

La segunda reglamentación del Consejo General del Poder Judicial está contenida en el libro II, Título II, artículos 107-148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de primero de julio de 1985. El aspecto más conflictivo de esta nueva y vigente normatividad del citado Consejo General se refiere a la supresión del régimen de elección directa de los miembros representantes de los jueces y magistrados, que ahora son nombrados en su totalidad por las Cortes, además de aquellos que debe designar entre abogados y juristas en los términos del inciso 3 del artículo 122 de la Constitución española.

Esta disposición dio motivo a una controversia cuando se discutía ante el Congreso de los Diputados, ya que el anterior Consejo General del Poder Judicial sostuvo la constitucionalidad del criterio de la Ley Orgánica de 1980 sobre la elección directa de los representantes judiciales, y debido a la respuesta negativa de la cámara, planteó un conflicto constitucional ante el Tribunal Constitucional español. Este conflicto fue desestimado por dicho Tribunal en su sentencia 45/1986, pronunciada el 17 de abril de ese año. El tribunal desestimó también el recurso de inconstitucionalidad promovido por 55 diputados en contra de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, entre otros conceptos por el relativo a la

supresión de la elección directa de los vocales judiciales, en su sentencia 108/1986, dictada el 29 de julio de ese mismo año.

Por tanto, predominó la tesis de las Cortes. En la exposición de motivos de la citada Ley Orgánica de 1985, se sostuvo en lo conducente:

“Para la elección de los doce miembros del Consejo General del Poder Judicial que, de acuerdo con el artículo 122.3 de la Constitución Española, deben ser elegidos "entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales", la ley, informada por un principio democrático, partiendo de la base de que se trata del órgano de gobierno de un Poder del Estado, recordando que todos los poderes del Estado emanan del pueblo y en atención al carácter de representantes del pueblo soberano que ostentan las Cortes Generales, atribuye a éstas la elección de dichos miembros de procedencia judicial del Consejo General. La exigencia de una muy calificada mayoría de tres quintos pareja a la que la Constitución requiere para la elección de otros miembros garantiza, a la par que la absoluta coherencia con el carácter general del sistema democrático, la convergencia de fuerzas diversas y evita la conformación de un Consejo General que responda a una mayoría parlamentaria concreta y coyuntural...”

La nueva forma de designación de los vocales jueces del Consejo ha provocado juicios muy negativos en parte de la doctrina, ya que considera que el proceso se ha politizado y los partidos en el parlamento se han repartido las designaciones por cuotas; esta politización se ha reflejado también en las resoluciones del consejo." Por otro lado, aunque los artículos 107 a 110 confieren al consejo facultades similares a las de la Ley de 1980, esto no puede ocultar el hecho de que el Consejo sufriera una disminución apreciable de competencias.

La Ley Orgánica que se comenta sufrió recientemente una importante reforma mediante la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre de dicho año, que modificó algunos aspectos relativos al consejo. Aparte de añadidos y precisiones secundarias, la reforma reintegró, por ejemplo, la selección de jueces y magistrados a las competencias exclusivas del Consejo (artículo 107, inciso 4).

El cambio de mayor alcance se refirió a la facultad reglamentaria del consejo. de acuerdo con el texto original del artículo 110, el Consejo estaba facultado para dictar reglamentos "sobre su personal, organización y funcionamiento". Nada se decía sobre la facultad de dictar reglamentos relativos a diversos aspectos del funcionamiento de los tribunales, lo que generó dudas sobre el alcance del texto citado. Ahora, el nuevo inciso 2 del artículo 110 autoriza expresamente al consejo a dictar reglamentos de desarrollo de la ley para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar. En particular, dichos reglamentos pueden "regular condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial sin innovar aquéllos ni alterar éste en su conjunto".

El propio inciso establece una larga lista, no exhaustiva, de 18 subincisos, que se refiere a las materias que de manera especial podrá reglamentar el Consejo.

Con base en dicha autorización legal, el Consejo General del Poder Judicial expidió cinco importantes reglamentos: Reglamento de la Carrera Judicial; Reglamento de la Escuela Judicial; Reglamento de los Jueces de Paz; Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales; y Reglamento de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

## **b) LA CARRERA JUDICIAL**

Comenzaremos a analizar el tema de la carrera judicial española y lo inicial es considerarla como una función del CGPJ, a través de su propia academia:

“En España el *Centro de Estudios Judiciales* se ocupa solo de la formación de jueces, seleccionados mediante un concurso abierto a los jóvenes licenciados en derecho. Las normas del ordenamiento judicial también prevén sin embargo, una forma de reclutamiento

personal destinadas a juristas de *competencia* y cuya selección tiene lugar mediante un concurso *ad. hoc*<sup>2</sup>

La selección para el ascenso en la carrera judicial, es el siguiente paso a seguir en el escalafón, por ejemplo para la selección de magistrados, y al existir un sistema de carrera judicial, recae comúnmente entre jueces, y el de magistrados del Tribunal Supremo entre magistrados, tomando en cuenta la antigüedad y los resultados de pruebas selectivas.<sup>3</sup>

Como en la casi totalidad de los países de la Unión Europea, en España los jueces constituyen un cuerpo burocrático profesional (por medio de la "carrera judicial"): su estatuto jurídico, es el de funcionarios del Estado.

Los mecanismos para la selección de su personal son los siguientes: por oposición libre, concurso por oposición o concurso de méritos, desde 1985, jueces y fiscales forman carreras totalmente separadas, con modos de organización (selección, formación y ascenso) y dependencia institucionalmente diferenciados.

El ascenso jurisdiccional entre los impartidores de justicia en España, es el siguiente: el paso de la categoría de "*juez*" a la de "*magistrado*" es automático, por el simple transcurso del tiempo y el paso de "*magistrado*" a "*magistrado del Tribunal Supremo*", es decidido libremente por el CGPJ, con base en las condiciones personales y profesionales de los candidatos.<sup>4</sup>

Hemos resaltado la importancia de la *carrera* judicial donde es competente el CGPJ, la planeación y la gestión de todo lo relacionado con la *carrera* judicial (selección, formación, destinos, ascensos, disciplina y sanción de jueces). También administra, su propio presupuesto, que es determinado por el Parlamento.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> GUAMIERI, y PEDERZOLI, Op. Cit., P. 45

<sup>3</sup> COSSÍO DÍAZ, Op. Cit., (*Jurisdicción Federal...*), P. 47

<sup>4</sup> TOHARIA, Juan José, *Sistema Judicial y cultura jurídica en España*, 1ª.edición, Ed. UNAM-IIIJ, México, 2003, Pp. 312-313.

<sup>5</sup> *Ibidem*, P. 311.

Para toda norma, debe existir una sanción y un mecanismo para su aplicación, como mencionaba Hans Kelsen. Deseamos mencionar al organismo responsable de la vigilancia del Poder Judicial español: El servicio de inspección en dependencia del CGPJ es el responsable de supervisar el adecuado cumplimiento de sus funciones, por tanto, de los distintos juzgados y tribunales y de proponer al pleno del consejo las medidas necesarias oportunas.<sup>6</sup>

Tratando el tema de la sanción, también es de justos que tengan un derecho de audiencia adecuado a su sistema particular. Este mecanismo de defensa de los juzgadores es por medio del recurso de revisión de resolución de CGPJ, ésta es la solución intermedia adoptada en España donde las decisiones sancionadoras del Consejo son únicamente revisables, en vía contencioso-administrativa, por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.<sup>7</sup>

### **2.1.2 Italia**

El primer antecedente del Consejo Superior de la Magistratura en Italia había sido establecido desde 1907, aun cuando sus antecedentes se remontan a la Comisión Consultiva Central que servía para que sus integrantes expresaran sus opiniones sobre los nombramientos y ascensos de los miembros del Poder Judicial<sup>8</sup>

Durante el fascismo la actuación del Poder Judicial no se modificó radicalmente. La estructura burocrática de la magistratura seguía manteniendo el reclutamiento por oposición. El régimen renunció a intervenir en la composición del cuerpo judicial para conquistar su lealtad, tanto más cuando las orientaciones compartidas por la magistratura y el predominio de una concepción de su papel claramente ejecutoria no parecían constituir una amenaza en este sentido. El objetivo perseguido por ese

---

<sup>6</sup> Ibidem, P. 315.

<sup>7</sup> LÓPEZ GUERRA, Luis, *Modelos de Gobierno del Poder Judicial*, , Ed. UNAM-IIIJ, México, 2002, P. 261.

<sup>8</sup> MELGAR ADALID, Op. Cit., P. 60.

régimen, antes del giro en dirección totalitaria del final de los años treinta, consistió más bien en despolitizar la magistratura<sup>9</sup>

Al finalizar el autoritarismo, se empieza a ver la necesidad de un cambio para el Poder Judicial, con el objetivo de liberarlo de influencias perniciosas, entre estos cambios se destaca el mecanismo de nombramiento de los juzgadores y en consecuencia obtener una mayor independencia, para tomar su esperado papel en la nueva República.

#### **a) EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA.**

En cierta manera, bajo la influencia de la mencionada Constitución francesa de 1946, pero también de acuerdo con algunos antecedentes propios, la Carta Republicana que entró en vigor el primero de enero de 1948, introdujo en Italia el Consejo Superior de la Magistratura en sus artículos 104 y 105, reglamentados por diversos ordenamientos, que se iniciaron con la Ley de 24 de marzo de 1958 y culminaron con las de 1975 y 1981, las cuales han sufrido algunas modificaciones posteriores.

De acuerdo con los preceptos constitucionales y reglamentarios, el número total de integrantes del citado Consejo Superior de la Magistratura ascienda a treinta y tres, de los cuales tres son de oficio, es decir, el Presidente de la República, así como el Presidente y el Fiscal General de la Corte de Casación. De los restantes, las dos terceras partes son elegidos en forma directa por los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías judiciales, y la otra tercera es designada por el Parlamento entre profesores en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio profesional cuando menos.

---

<sup>9</sup> GUARMIERI, y PEDERZOLI, Op. Cit., P. 75.

De acuerdo con las disposiciones más recientes, se ha fijado en veinte el número de componentes judiciales, y en diez los de orden parlamentario. En la elección de los miembros judiciales del Consejo participan todos los jueces y magistrados sin distinción de categorías, con voto personal, secreto y directo, incluidos los “auditores judiciales”, y además se utiliza un sistema de carácter proporcional (método d’Hondt). Este sistema democrático de elección de los representantes de los jueces y magistrados influyó en el Consejo Superior de la Magistratura portugués, en la primera etapa del Consejo General del Poder Judicial español, y más recientemente, en las reformas al Consejo Superior de la Magistratura francés.

Entre las facultades esenciales que se atribuyen al citado Consejo Superior italiano, destacan las que se refieren al estatus de los jueces y magistrados, puesto que este órgano resuelve sobre la incorporación de nuevos juzgadores; sobre los destinos a plazas o a funciones, sobre los traslados, los ascensos, etcétera, así como respecto al nombramiento o revocación de los jueces honorarios o de los expertos que forman parte de algunos órganos judiciales. Las decisiones que el Consejo adopta en ejercicio de estas atribuciones se toman a instancias del Ministro de Justicia o bien de oficio, y emanan por medio de los correspondientes decretos del Presidente de la República, refrendados por el Ministro de Justicia, o bien sólo de este último.

También corresponde al citado Consejo imponer sanciones disciplinarias a los jueces y magistrados por conducto de una comisión especial integrada por nueve miembros titulares y seis suplentes. Los titulares son el Vicepresidente del Consejo Superior que la preside, a menos que decida hacerlo el Presidente mismo; dos miembros elegidos por el Parlamento; dos magistrados de casación; dos magistrados de tribunal, y los restantes seleccionados con independencia a su categoría. Esta función disciplinaria se ejerce a iniciativa del Ministro de Justicia o del Fiscal General de la Corte de Casación. Las sanciones que pueden aplicarse a cada hecho constitutivo del ilícito, son por orden de gravedad: la amonestación, la pérdida de antigüedad, la remoción y la destitución.

## **b) LA CARRERA JUDICIAL**

El sistema del Poder Judicial italiano en cuanto a su reclutamiento presenta muchos de los rasgos característicos del modelo burocrático en su versión tradicional. La única vía de acceso al orden judicial que reúne a jueces y fiscales es un cuerpo único formado por cerca de 8,000 magistrados, es el concurso público. Es cierto que la Constitución prevé la posibilidad de nombrar a la Corte de Casación a abogados y profesores universitarios de materias jurídicas por méritos profesionales relevantes, pero se trata de una previsión que hasta ahora se ha quedado en letra muerta<sup>10</sup>, hay que mencionar que Italia no cuenta con una escuela judicial.

El sistema de carrera judicial comprende dos modelos: uno meritario y de trascendencia académica o profesional. El sistema de ascenso en la carrera judicial italiana:

Dos leyes promulgadas por el Parlamento entre 1966 y 1973 han introducido cambios en la carrera judicial y por tanto de los fiscales. Después de ser seleccionados a través de un procedimiento competitivo, los miembros del Poder Judicial pueden ascender por antigüedad a la Corte de Casación, al tribunal más alto de la República. Esta regla, introducida con el objeto de evitar interferencias en las carreras de los jueces, tiene numerosos problemas, el principal es la falta de selectividad luego del ingreso al Poder Judicial. Con posterioridad al ingreso al Poder Judicial a través de un procedimiento competitivo, los jueces deben de realizar un periodo de entrenamiento. Luego sigue un itinerario fijo y automatizado. Las promociones son absolutamente independientes de las funciones asignadas y del desempeño de los magistrados.

---

<sup>10</sup> Ibidem, P. 43.

Por otra parte, tomando en consideración a las instituciones educadoras, que son las responsables de la preparación para el concurso de oposición para el ingreso del Poder Judicial se dice:

“La formación de los futuros jueces y fiscales se confía hasta ahora a las facultades de derecho así como a la iniciativa de numerosas instituciones privadas, con frecuencia gestionadas por magistrados. El procedimiento de reclutamiento y el noviciado de los jueces jóvenes en prácticas son, en cambio, una de la responsabilidad del Consejo Superior de la Magistratura, que se caracteriza por una presencia mayoritaria de magistrados. El periodo de tiempo destinado a la formación de los jueces es de sólo 15 meses”.<sup>11</sup>

Su dispositivo de reclutamiento y selección académica para la carrera judicial es un filtro para el acceso al Poder Judicial, por el cual los candidatos que realizaban exitosamente el examen de aprendiz judicial, con frecuencia eran los que tenían las mejores calificaciones como estudiantes de derecho. Algunas facultades de derecho cooperaban con el CSM, ofreciendo cursos complementarios para preparar a los estudiantes para los rigurosos exámenes y con ello reducir el número de vacantes. Después del periodo de aprendizaje, los magistrados gozan de inamovilidad como servidores públicos en los niveles altos de compensación hasta la edad de 70 años, cuando son acreedores con pensiones sustanciales.<sup>12</sup>

Ante la inexistencia de una escuela judicial italiana, los juzgadores aportan su experiencia y supervisión a los recién ingresados a los tribunales, haciendo las veces de reclutadores e instructores, aunque esté prevista, formalmente el curso del aprendizaje, no se realiza ninguna selección real, las evaluaciones de méritos suelen ser casi siempre positivas, de manera que el concurso acaba por convertirse en la práctica en el único filtro efectivo al que se someten los aspirantes a magistrados. Esta falta de “ventilación” ha hecho de la magistratura un cuerpo cerrado en lo

---

<sup>11</sup> Ibidem, P. 44.

<sup>12</sup> CLARK S., David, *Estilos Italianos de Justicia Penal*, Ed. UNAM-IIIJ, México, 2003, P. 445.

profesional, o sea, formado por personas que, reclutadas a temprana edad, pasarán toda su vida activa dentro de ella.<sup>13</sup>

### 2.1.3 Francia

El primer antecedente del Consejo Superior de la Magistratura, se ubica en la instauración de una refundación de la República Francesa (1946). En su Carta Política, Título IX, artículos 83° y 84°, basados en las legislaciones europeas para la instauración de un órgano de gobierno y administración de los tribunales en sentido moderno. Estos preceptos fueron reglamentados por las leyes del 1° y 22 de febrero de 1947.<sup>14</sup>

El exconsejero Sergio Armando Valls Hernández opina que el Consejo se creó originalmente en Francia, encabezado por el Presidente de la República y su integración total era mayormente por miembros de la magistratura, seleccionados casi en su totalidad por el Ejecutivo.<sup>15</sup>

Con la Constitución de 1946 se comienza el periodo denominado como la Cuarta República Francesa. En dicha Constitución encontramos la función principal del Consejo Superior de la Magistratura que era entre otra, la independencia de los juzgadores, frente al gobierno.<sup>16</sup>

Este nuevo ente constitucional del Estado, se constituía por diversos integrantes de los poderes públicos: presidido por el Jefe de Estado y, como vicepresidente, el ministro de Justicia. Estaba integrado por 13 miembros, de los que 6 eran designados por la Asamblea Nacional; 4 eran jueces de las diversas categorías; y, los otros 2 eran

---

<sup>13</sup> GUARMIERI, y PEDERZOLI, Op. Cit., P. 44.

<sup>14</sup> FIX-ZAMUDIO, y FIX-FIERRO, Op. Cit., P. 14.

<sup>15</sup> VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y Modernidad de la Impartición de Justicia*, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002, P. 3

<sup>16</sup> CUADRA MORENO, Héctor, *La Evolución Constitucional de Francia a Través de sus Constituciones de 1875 – 1946 – 1958*, 1ª. Edición, Ed. UNAM, México, 2001, P. 105.

nombrados por el Presidente de la República. La amplia participación en este colegio de miembros de origen político no parecía garantizar la plena independencia del orden judicial, provocando suspicacias.

La primera intención de este Consejo, parece positiva al implementar la primera y fundamental garantía judicial hacia los juzgadores, la independencia judicial frente a los otros poderes y así constituir al CSM como un superior jerárquico colegial de los magistrados judiciales.<sup>17</sup>

Cabe precisar que en el mismo Poder Judicial francés, se ubican a los jueces y la representación social (Ministerio Público). Los jueces y magistrados del CSM, eran nombrados por el sistema presidencialista que era el que dominaba, con excepción de los magistrados del MP, que estaban fuera de su competencia, pues ésta era una atribución del Ministerio de Justicia.<sup>18</sup>

Otras facultades constitucionales que ejercía el Consejo, en la Cuarta República, sobre el Poder Judicial eran la de proponer al presidente de la República los candidatos para los cargos de magistrados para la Corte de Casación, así como el primer presidente de las Cortes de Apelación y proporcionar su opinión respecto a las propuestas del ministro de Justicia en relación con los otros cargos judiciales. Actuaba también como tribunal disciplinario respecto de los jueces y magistrados de las diversas categorías, pero en ese supuesto, el Consejo era presidido por el primer Presidente de la Corte de Casación.<sup>19</sup>

Los objetivos fundamentales del Consejo eran la disciplina de los magistrados, su independencia y la administración de los tribunales judiciales.

---

<sup>17</sup> Ibidem, Pp. 105-106

<sup>18</sup> Ibidem, P. 106

<sup>19</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, y FIX-FIERRO, Héctor, *El Consejo de la Judicatura*, Ed. UNAM, México, 2002, P. 16.

El Consejo quedó integrado por 14 miembros entre los que se encuentran un Presidente, que es el Presidente de la República; un vicepresidente, el ministro de justicia; seis personalidades electas por la Asamblea Nacional para el periodo de 6 años; y, 6 suplentes, todos ellos, personas que no son miembros de ella; 4 magistrados electos por 6 años que representan cada categoría de magistrados y 4 suplentes; 2 miembros designados por el Presidente de la República para el mismo periodo, provenientes del seno de las profesiones judiciales que no sean de la magistratura, ni del Parlamento y 2 suplentes designados en las mismas condiciones.<sup>20</sup>

#### **a) CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA.**

Aun cuando existen algunos antecedentes en las legislaciones de España y de Italia, el organismo de gobierno y administración de los tribunales en sentido moderno fue establecido por la Constitución francesa de 27 de octubre de 1946, que consagró en el Título IX, artículo 83-84, al Consejo Superior de la Magistratura. Estos preceptos fueron reglamentados por las leyes de 1° y 22 de febrero de 1947.

Dicho organismo se integraba por 14 miembros, presididos por el Presidente de la República, y como vicepresidente el Ministro de Justicia; otros 6 integrantes titulares y los suplentes que eran designados por un periodo de 6 años por la Asamblea Nacional, por mayoría de dos tercios, pero o entre sus miembros. Además, eran nombrados otros 6 miembros, 4 de los cuales y sus suplentes debían tener la calidad de magistrados, como representantes de las diversas categorías de funcionarios judiciales, y otros dos nombrados por el Presidente de la República, lo mismo que sus suplentes, fuera de los miembros del parlamento y de la magistratura, pero dentro del personal judicial.

---

<sup>20</sup> CUADRA MORENO, Op. Cit., P. 106

Entre las atribuciones de dicho Consejo deben destacarse las relativas al Presidente de la República, para su designación de los candidatos a ser jueces y magistrados, excluyendo a los miembros del Ministerio Público; así como dictar medidas disciplinarias, vigilar la independencia de los jueces y ocuparse de la administración de los tribunales judiciales.

La experiencia de este organismo no fue satisfactoria, en virtud de que existía una preeminencia de los miembros designados por el Parlamento y el gobierno en relación con los miembros de la judicatura, lo que se tradujo con frecuencia en graves atentados a la independencia del Poder Judicial.

La situación fue modificada en la actual Constitución francesa de la Quinta República, de 4 de octubre de 1958. De acuerdo con el texto original del artículo 65 de dicha Carta Fundamental, reglamentado por la Ordenanza de 22 de diciembre de 1958, que contiene la Ley Orgánica del Consejo Superior de la Magistratura, dicho organismo se integraba por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia, como presidente y vicepresidente, respectivamente, y por otros 9 miembros designados por el primero de los nombrados, por un periodo de 4 años; 3 de ellos debían ser miembros de la Corte de Casación, entre ellos un abogado general; y, 3 magistrados de otras categorías, elegidos de una lista de al menos 3 candidatos por cada puesto, elaborada por la citada Corte de Casación. Otro de los designados debía serlo entre los consejeros de Estado dentro de una lista de 3 candidatos elaborada por la Asamblea General de dicho organismo. Finalmente, los dos últimos eran electos entre personas de prestigio que no pertenecieran a la función judicial.

Entre sus principales facultades se encontraban las de proponer al Presidente de la República los candidatos para los cargos de magistrados de la Corte de Casación, así como el primer Presidente de las Cortes de Apelación; y, proporcionar su opinión respecto a las propuestas del ministro de Justicia en relación con los otros cargos judiciales. Actuaba también como tribunal disciplinario respecto de los jueces y

magistrados de las diversas categorías, pero en ese supuesto el Consejo era presidido por el Primer Presidente de la Corte de Casación.

La reforma constitucional de 19 de julio de 1993 modificó de manera importante la composición del Consejo Superior de la Magistratura. De acuerdo con el nuevo texto del artículo 65 de la Constitución, integran ahora dicho Consejo, además del Presidente de la República y el Ministro de Justicia, Presidente y Vicepresidente del órgano, respectivamente, dos secciones con distinto ámbito de competencia. Una sección es competente respecto de los magistrados judiciales y la otra respecto de los magistrados del Ministerio Público, dependientes del Ministerio de Justicia.

Cada sección se integra ahora por 12 miembros, que no pueden sesionar simultáneamente, ya que varios de sus integrantes forman parte de ambas secciones. La sección competente respecto de los magistrados judiciales está compuesta, además de por el Presidente de la República y por el Ministro de Justicia, por 5 magistrados judiciales y un magistrado del Ministerio Público (ahora electos entre ellos, y antes designados por el Presidente de la República), por un consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado, y por 3 personas distinguidas que no pertenezcan al orden judicial ni al parlamento, nombradas respectivamente por el Presidente de la República, por el Presidente de la Asamblea Nacional y por el Presidente del Senado.

La composición de la otra sección es prácticamente la misma, con la diferencia de que la relación entre magistrados judiciales y magistrados del Ministerio Público se invierte. La Ley Orgánica número 94-100 del 5 de febrero de 1994, sobre el Consejo Superior de la Magistratura, reglamenta la elección (en asamblea de los magistrados o en forma indirecta, a través de colegios electorales) de los magistrados judiciales y del Ministerio Público.

Las funciones del Consejo no se alteran en lo esencial. En lo referente a la propuesta de nombramientos de jueces, la competencia del Consejo se amplía para

incluir no sólo a los magistrados judiciales de la Corte de Casación y a los primeros presidentes de Cortes de Apelación, sino también a los presidentes de todos los tribunales de gran instancia. Sobre el nombramiento de los demás jueces y de los magistrados del Ministerio Público, el Consejo rinde una opinión sobre la propuesta del ministro de Justicia, fundada en un dictamen de uno de sus miembros (artículo 15 y 16 de la Ley Orgánica). El consejo conserva sus funciones disciplinarias, que ejerce respecto de ambas clases de magistrados.

En suma, la revisión constitucional de 1993 resalta la unidad del cuerpo de la magistratura, de la que forma parte el Ministerio Público y de la cual el consejo constituye un cuerpo común, aunque la diferencia de funciones específicas requiere mantener la subordinación jerárquica de los magistrados del Ministerio Público al ministro de Justicia.

## **b) LA CARRERA JUDICIAL.**

Los estudiantes que egresan de la Universidad, se incorporan a un plan para mejorar sus conocimientos y consecuentemente en la función judicial. Los recientes proyectos de reforma prevén acrecentar la independencia de los fiscales, cuya postulación se sujetará al parecer al Consejo Superior de la Magistratura.<sup>21</sup>

La carrera judicial como parte de las funciones del CSM, tiene varios elementos a exponer como la antigüedad, méritos y sus aptitudes personales: reportando ventajas y desventajas a la función jurisdiccional, como son:

“En Francia trata de intervenir el CSM sobre los mecanismos de reclutamiento y formación de los magistrados con el fin de mejorar sus cualidades profesionales y también por este camino, su receptividad a las demandas de la comunidad política:

---

<sup>21</sup> BOIGEOL, Anne, *El Ascenso de los Juristas en Francia*, Ed. UNAM-III, México, 2003, P. 388.

formar así magistrados más responsables, es decir, atentos a administrar su nuevo y creciente poder de manera responsable”.<sup>22</sup>

El reclutamiento francés es manejado principalmente por la discrecionalidad de los miembros de la carrera judicial, considerando antigüedad y aptitud para el ascenso del personal judicial.<sup>23</sup>

Un dispositivo para tener una fuente para conseguir a los futuros juzgadores es su escuela judicial:

“Tanto la formación como la selección de los futuros jueces y fiscales, que forman aquí un cuerpo único, se piden a una institución especial, L’Ecole Nationale de la Magistratura (ENM), colocado bajo la coraza del Ministerio de Justicia. En lo que respecta a las modalidades del reclutamiento, si bien el llamado concurso de estudiantes sigue siendo el más importante desde el punto de vista cuantitativo, existen ya desde hace tiempo, otras vías de acceso al orden judicial. El concurso de estudiantes está abierto sólo a los licenciados en leyes con una edad no superior a 27 años y consta de pruebas escritas y orales selectivas, en la ENM para un periodo de formación que actualmente es de 31 meses integrándose al mismo tiempo en el cuerpo judicial en calidad de jueces en formación, lo que les permite recibir una retribución y beneficiarse de muchas de las garantías reconocidas a sus colegas en activo.”<sup>24</sup>

La calidad de los egresados de la ENM, es primordial para el sistema de justicia francés y por eso su rigurosidad académica, teniendo una preparación común, tanto los futuros jueces como los fiscales, con participación de ambos en los concursos de selección, con una plataforma y una etapa de especialización, para sus posibles tareas.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> GUARMIERI, y PEDERZOLI, Op. Cit. P. 10.

<sup>23</sup> COSSÍO DIAZ, Op. Cit, (*Jurisdicción Federal...*), P. 32.

<sup>24</sup> GUARMIERI, y PEDERZOLI, Op. Cit., P. 42.

<sup>25</sup> Idem.

Una repercusión positiva de la Escuela Judicial francesa es la independencia inicial y el contacto de los nuevos egresados en un cuerpo unitario con solidaridades y valores compartidos. Los magistrados se identificarán como miembros de una profesión determinada que, en cierta manera, se convierte en un grupo de referencia, de manera que los juzgadores parecen tener menor necesidad de sus superiores para guiar su conducta.<sup>26</sup>

Lucas Verdú, nos aporta su punto de vista del sistema de reclutamiento judicial francés, basado en el concurso de los candidatos: “son clasificados según los resultados de las pruebas y el gobierno sólo puede nombrarlos en el orden de las listas de clasificación. Basta entonces que las pruebas sean juzgadas por examinadores independientes (universitarios, juristas profesionales, magistrados, etc.) para que el reclutamiento asegure una gran independencia. El mismo procedimiento asegura la independencia en el reclutamiento de los profesores de la Universidad.”<sup>27</sup>

El CSM fortalece la actuación de la carrera judicial, al independizar a sus futuros integrantes y quitar al ministerio de justicia el monopolio exclusivo sobre los ascensos en la carrera de los magistrados.<sup>28</sup>

Los mecanismos para emancipar a un Poder Judicial, pueden ser los siguientes: El primero consiste en permitir el ascenso de los magistrados al mismo cuerpo judicial; por ejemplo, a representar elegidos por los mismos magistrados, que forman parte de un Consejo Superior de la Magistratura. El segundo procedimiento consiste en limitar los grados y las consecuencias del ascenso, de tal manera que haya muy poca diferencia en las carreras,<sup>29</sup> ambos sistemas pueden ser conjuntados, para lograr mejorar el nivel de la impartición de justicia.

---

<sup>26</sup> BOIGEOL, Anne, Op. Cit., P. 382.

<sup>27</sup> LUCAS VERDÚ, Pablo, *Instituciones Políticas y Derecho*, Ed. Ariel, España, 2003, P. 229.

<sup>28</sup> CUADRA MORENO, Héctor, Op. Cit., P. 165.

<sup>29</sup> LUCAS VERDÚ, Pablo, Op. Cit., Pp. 230-231.

La consecuencia de una carrera judicial en Francia se traduce en el ascenso a través de mecanismos competitivos de ascenso en la carrera, basados en la antigüedad del servicio y sobre todo en el mérito profesional.<sup>30</sup>

La carrera judicial en Francia proporciona a los juzgadores un ascenso, según sus aptitudes, por medio de evaluaciones con disposición bianual y su eventual ascenso supone en muchos casos un traslado. El vínculo entre el grado alcanzado y las funciones desempeñadas, implica por tanto, niveles de movilidad, lo que por otra parte responde también al intento explícito de moderar los riesgos de inamovilidad en el cuerpo judicial.<sup>31</sup>

El mecanismo de permanencia y ascenso en la carrera judicial, es por medio de evaluaciones realizadas por los jefes de los juzgados, que constituyen así una especie de “correa de transición” entre los magistrados individuales y las autoridades llamadas a decidir sobre sus ascensos. Entre éstas se asigna un papel esencial a la Comisión de Ascensos, que tiene que preparar cada año la lista de magistrados considerados idóneos para ser ascendidos.<sup>32</sup>

A continuación incluimos un cuadro comparativo de los países de Europa que hemos analizado para observar algunas de las diferencias mencionadas:

---

<sup>30</sup> GUARMIERI, y PEDERZOLI, Op. Cit., P. 61.

<sup>31</sup> Ibidem, P. 62.

<sup>32</sup> Ibidem, P. 59.

## EUROPA

	Italia	Francia	España
Denominación	Consejo Superior de la Magistratura	Consejo Superior de la Magistratura	Consejo General del Poder Judicial
Naturaleza	—————	Órgano auxiliar del Pdte. De la República como garante de la independencia judicial	Órgano de Gobierno del Poder Judicial
Integración y modo de designación	Pdte. De la República 1er. Pdte. Corte de Casación Procurador Gral. de la República ante Corte de Casación 20 Jueces y Magistrados, electos entre ellos mismos 10 profesores y abogados, designados por el Parlamento	Pdte. De la República Ministro de Justicia Consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado Tres personalidades, designadas por el Pdte. de la República, Pdte. de la Asamblea Nal. y Pdte. del Senado <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primera sección: 5 Magistrados judiciales 1 Magistrado del MP</li> <li>• segunda sección: 5 Magistrados del MP 1 Magistrado judicial</li> </ul>	Pdte. Del Tribunal Supremo, designado a propuesta del CGPJ 20 vocales designados por el Rey, a propuesta del Congreso de los Diputados y el Senado, de los cuales: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 12 Jueces y Magistrados de todas las categorías.</li> <li>• 8 abogados y juristas</li> </ul>
Total (Jueces/no Jueces)	33 (21/12)	18 (6/6)	21 (13/8)
Duración (miembros electos)	4 años, no renovables inmediatamente	4 años, no renovables inmediatamente	5 años
Funcionamiento	Pleno Comité de presidencia Comisiones Sección disciplinaria, integrada por 9 miembros	2 secciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sección competente respecto de Magistrados judiciales</li> <li>• Sección competente respecto de Magistrados del MP</li> </ul> En materia de disciplina no intervienen el Pdte. ni el Ministro	Pleno Comisiones (5 miembros): <ul style="list-style-type: none"> <li>• Permanente</li> <li>• Disciplinaria</li> <li>• Calificación</li> </ul> Comisión y delegaciones que se estimen oportunas
Atribuciones Carrera Judicial	Ingreso mediante concurso; adscripciones, traslados y promociones de jueces y magistrados Nombramiento por méritos de profesores y abogados a la Corte de Casación	Rendir dictamen sobre propuestas de nombramiento de Jueces y Magistrados	Selección, formación, nombramientos, perfeccionamiento provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas de Jueces y Magistrados Propuesta de nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo, Pdes. De Tribunales.
Disciplina	Sí, a petición del Ministro de Gracia y Justicia o el Procurador General ante la Corte de Casación	Sí, respecto de magistrados judiciales y de magistrados del MP	Sí, respecto de Jueces y Magistrados
Administración	Propuesta al Ministro de Gracia y Justicia sobre circunscripciones judiciales y sobre materias relativas a organización y funcionamiento de la justicia Opinión al Ministro sobre proyectos de ley	No	Inspección de juzgados y tribunales Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Supremo Informe anual sobre estado, funcionamiento y actividades del Consejo y Tribunales Opinar sobre leyes y disposiciones generales en materia de justicia Expedir reglamentos sobre materias del art. 110 LOPJ
Impugnación	—————	—————	Actos del pleno en vía contencioso-administrativa ante sala del Tribunal Supremo. Actos de comisiones ante el pleno Revisión por el pleno de actos declarativos de derechos

## **2.2. PAÍSES DE AMÉRICA.**

### **2.2.1 Colombia.**

En el ordenamiento colombiano anterior a la Carta Fundamental vigente de 1991, se observa una situación diversa, ya que existe una larga y a veces contradictoria evolución respecto de los instrumentos de gobierno y administración de los tribunales judiciales, si se toma en consideración que el primer antecedente se remonta al decreto número 2798 de 21 de octubre de 1955, que estableció el Consejo Superior de la Magistratura, el que fue transformado en Tribunal Disciplinario, por ley de 20 de octubre de 1972. La primera institución se restableció con el nombre de Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 149 de la Constitución colombiana de 1886, reformado por decreto legislativo de 28 de diciembre de 1979, el cual fue reglamentado por el decreto 3266 del mismo año, expedido y promulgado por el Presidente de la República de acuerdo con la atribución constitucional que le confirió el inciso b) del artículo 63 del Acto Legislativo (reforma constitucional), número 1 de 1979, ya mencionado.

Si bien dicha reforma constitucional fue declarada inconstitucional y, por tanto, nula con efectos generales, por decisión mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia del 3 de noviembre de 1981, y en consecuencia, también quedó sin efecto la legislación reglamentaria respectiva, resulta conveniente señalar la composición y funciones del citado Consejo Superior de la Judicatura, ya que sirvió de cierta manera, como antecedente para el organismo del mismo nombre consagrado por la actual Constitución del 7 de julio de 1991.

De acuerdo con la desaparecida ley colombiana de 1979 el Consejo Superior de la Judicatura se componía de 4 magistrados designados por el mismo Consejo, por mayoría de votos y por periodos individuales de 8 años, sin posibilidad de reelección.

De acuerdo con el artículo 7° del referido ordenamiento, sus atribuciones pueden resumirse de la siguiente manera: en primer término correspondía a dicho Consejo enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de no menos de tres candidatos para cubrir las vacantes que se presentaran en dichos organismos; elaborar y remitir a la misma Corte Suprema de Justicia las listas de los ciudadanos que reunieran las condiciones para ser designados magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, o de aduanas, y al Consejo de Estado las de quienes las reunieran para ser nombrados jueces de los tribunales administrativos; a los citados tribunales superiores las listas de los que cumplieran las condiciones para ser nombrados jueces, tomando en consideración que en el ordenamiento colombiano se ha establecido, tanto durante el régimen de la Carta de 1886, como en la actual de 1991, un sistema de elección de una persona, mediante el voto de los asociados, como miembro de un cuerpo o sociedad para los nombramientos de los integrantes del organismo judicial. Además, al mencionado consejo le correspondía designar tanto la lista anual de 8 conjueces (suplentes) como nombrar a los magistrados titulares del propio Consejo, así como al personal subalterno.

La segunda función esencial del Consejo Superior de la Judicatura colombiana de 1979 se refería a las atribuciones de carácter disciplinario, ya que debía conocer en última instancia de las faltas disciplinarias en que incurrieran los magistrados y los empleados del mismo Consejo; así como las que se atribuyeran a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; del Consejo de Estado y de los tribunales superiores; en segundo grado le correspondía resolver, por apelación o por consulta, sobre las faltas en que incurrieran los jueces y los abogados en el ejercicio de su profesión, cuya primera instancia competía a los citados tribunales superiores; y finalmente, en esta dirección, el Consejo podía decretar la destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo que establecían los artículos 121, 122 y 215 de la Constitución anterior de 1886 (preceptos que establecían plazos para la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad, cuyo incumplimiento se consideraba como causal de mala conducta.

Además de las anteriores, al Consejo Superior le correspondía administrar la carrera judicial; asesorar al gobierno en la expedición del estatuto de la propia carrera judicial, a fin de proveer lo necesario para su organización y funcionamiento; emitir opinión acerca de la procedencia de las solicitudes de cambio de radicación de los procesos disciplinarios que les correspondían en segunda instancia; y, finalmente, resolver las condiciones de competencia que ocurrieran entre las distintas jurisdicciones.<sup>33</sup>

#### **a) EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Se creó la actual Constitución Colombiana en 1991, la cual en su continente resalta al Consejo Superior de la Judicatura, para el gobierno del Poder Judicial del Estado:

“La nueva Constitución autoriza al Consejo Superior de la Judicatura no sólo a establecer una división específica del territorio efectos judiciales, sino que además, está institución puede ubicar especialmente los distintos despachos judiciales y al mismo tiempo crear, suprimir y fusionar cargos judiciales”<sup>34</sup>

La naturaleza jurídica del Consejo Superior de la Judicatura se establece como la entidad encargada de administrar la rama judicial afirmando de esta manera su independencia, además de ejercer la función disciplinaria.<sup>35</sup>

#### **b) CARRERA JUDICIAL.**

---

<sup>33</sup> YEPES ARCILA, *Sobre la Evolución del Consejo de la Judicatura en Colombia*, Ed. CSJ, Colombia, 2002, P. 250.

<sup>34</sup> OPRIMNY, Rodrigo y RODRÍGUEZ, César, *Entre el Protagonismo y la Rutina*, Ed. Culturas Jurídicas Latinas, Colombia, 2003, P. 261.

<sup>35</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, *Atlas Judicial de Colombia, Sala Administrativa*, 1ª. Edición, Ed. CSJ, Colombia, 2001, P. 28.

La implantación de la carrera judicial ha debilitado la politización en el Poder Judicial; la injerencia del Poder Legislativo sigue siendo muy grande en la práctica, ésta se ha dado por la gran interferencia en términos de nombramientos entre la rama judicial y los sectores políticos. Por ejemplo, las Altas Cortes deben participar en nombramientos de otros funcionarios, otro ejemplo es que el Consejo de Estado elige, de ternas presentadas por los partidos, a los miembros del Consejo Nacional Electoral.

A su vez, los aparatos políticos adquieren una cierta injerencia en el nombramiento de ciertos jueces. Así, los magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura son elegidos por las Cámaras<sup>36</sup> fortaleciendo su independencia y profesionalismo. Así la mayoría de los nuevos funcionarios judiciales han sido elegidos por medio de concursos de méritos, el cual tiende a garantizar una mayor imparcialidad en la selección anterior, que se fundaba en el sigilo del nominador.<sup>37</sup>

### **2.2.2 Costa Rica.**

Dentro de esta fase podemos señalar el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, presentada por el Ejecutivo a la Asamblea Legislativa de Costa Rica el 13 de abril de 1989, y que propone en su Título III, artículos 62 al 97, el establecimiento del Consejo Superior del Poder Judicial.<sup>38</sup> Dicha propuesta se incorporó finalmente a la Ley Orgánica de 1937, en sus artículos 67 a 91 (según texto refundido publicado el 1° de julio de 1993).

De acuerdo con el artículo 67 de la Ley, el citado Consejo se considera como órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia, al que corresponde ejercer la

---

<sup>36</sup> OPRIMNY, Rodrigo, y RODRÍGUEZ, César, Op. Cit., P. 261.

<sup>37</sup> Idem.

<sup>38</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Órganos de Dirección y Administración de los Tribunales en los Ordenamientos Latinoamericanos*, Memoria, Ed. El Colegio Nacional, México, 2002, P.66.

administración y disciplina del poder judicial, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro de los tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial.

El citado Consejo Superior del Poder Judicial se conforma con 5 miembros (cada uno de los cuales tendrá dos suplentes); 4 de ellos son funcionarios del Poder Judicial, más un abogado externo, todos de reconocida competencia (artículo 69). El presidente de la Corte Suprema de Justicia encabeza el Consejo. Lo restantes miembros son nombrados libremente por la Corte por periodos de 6 años, y no podrán ser reelectos a menos que así lo acuerden las tres cuartas partes del total de magistrados (artículo 70). Los tres miembros que son funcionarios judiciales debe haber laborado para el Poder Judicial durante cuando menos diez años; dos de ellos se escogen entre los funcionarios que administran justicia y los demás abogados al servicio del Poder judicial; el otro, se elige entre los restantes servidores judiciales, de una lista de 5 candidatos formada por las propuestas de las organizaciones de empleados del propio poder (artículo 71).

Las atribuciones que se confieren al Consejo Superior son muy amplias, y respecto de ellas se advierte la influencia, inclusive en su denominación, del organismo similar establecido en España, por lo que trataremos de resumir, en lo posible dichas facultades.

Entre estas atribuciones destacan (artículo 81):

I. **DE POLÍTICA JUDICIAL.-** Ejecutar la política administrativa del Poder Judicial dentro de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia; dirigir, planificar, organizar y coordinar las actividades administrativas del Poder Judicial y proponer a la Corte los reglamentos correspondientes; regular la distribución de asuntos judiciales entre los despachos de igual competencia territorial para obtener la equiparación del trabajo; conocer y aprobar el anteproyecto del presupuesto del Poder Judicial.

**II. DE NOMBRAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN.-** Designar funcionarios interinos o suplentes que administran justicia, cuando se compruebe que los despachos no se encuentran al día, así como interinos para suplir cualquier vacante; aprobar o desaprobar la designación de personal subalterno que haga cada jefe administrativo en su respectivo despacho, departamento u oficina judicial; trasladar, suspender, conceder licencias, remover y rehabilitar a los demás servidores judiciales; administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.

**III. SOBRE LA CARRERA JUDICIAL Y DE CARÁCTER DISCIPLINARIO.-** Designar, con excepción de los que corresponden a la Corte, a los funcionarios que administran justicia, así como trasladarlos, suspenderlos y concederles licencias; ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores judiciales, de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades conferidas a la Corte Plena, al Presidente de la Corte y al Tribunal de la Inspección Judicial.

Dependen además del Consejo los siguientes órganos (artículo 84); el Tribunal de Inspección Judicial; la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial; la Auditoría; La Escuela Judicial; los Departamentos de Planificación y de Persona; el Digesto de Jurisprudencia; así como el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial y el Departamento de Defensores Públicos, pero únicamente en lo administrativo y no en lo técnico-profesional.

Las funciones relativas a la selección y propuesta de nombramiento de alcaldes y jueces, esto es, el ingreso y ascenso en la carrera judicial, se ha confiado a un segundo órgano, dependiente de la Corte Suprema, denominado Consejo de la Judicatura, como lo establece el Capítulo XIII del Estatuto de Servicio Judicial, de 1973, según reformas publicadas el 14 de mayo de 1993.

Dicho Consejo está integrado por 5 miembros, designados en su totalidad por la Corte Suprema por periodos de 2 años, con posibilidad de reelección: un

magistrado de la Corte Suprema, quien lo preside; un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial, un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial; dos jueces superiores, que conozcan de diversas materias (artículo 71). Este Consejo tiene, entre otras atribuciones, las de preparar los exámenes y convocar a los concursos de antecedentes y oposición, e integrar los tribunales examinadores; enviar a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Superior del Poder Judicial las ternas de elegibles que le soliciten; recomendar al Consejo Directivo de la Escuela Judicial la implementación de cursos de capacitación (artículo 72).

### **2.2.3. México**

El Consejo de la Judicatura Federal tiene antecedentes extranjeros que fueron tomados en cuenta por los autores y comentaristas del proyecto. El antecedente que ejerció mayor influencia en éstos fue, probablemente, el correspondiente al órgano español, no obstante las diferencias que median entre dicho organismo y sus equivalentes o similares mexicanos.<sup>39</sup>

El exconsejero de la Judicatura Federal Sergio Armando Valls Hernández opina sobre el modelo para el Consejo de la Judicatura Federal y su evolución en México:

“Nuestro Consejo de la Judicatura Federal se creó con las reformas constitucionales, como es del conocimiento general, en 1994, inspirado fundamentalmente en el modelo español. El Consejo de la Judicatura Federal mexicano no es el primero que se crea en el país, porque desde 1988 existían Consejos Estatales de la Judicatura en Sinaloa y Colima (Sic). Este es un nuevo fenómeno muy interesante, es una figura del nuevo federalismo mexicano, porque

---

<sup>39</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Poder Judicial y Ministerio Público*, 2ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 2003, P. 88

no nació en el centro, sino que operó exactamente al revés, nació de los Estados y se fue al centro”<sup>40</sup>

Es importante destacar que los Estados de la Federación, con los primeros Consejos de la Judicatura fueron los de Sinaloa (incorporado en la Constitución local y establecido el 25 de marzo de 1988) y el de Coahuila (promulgado en la Constitución del 17 de junio de 1988, incorporado a su Ley Orgánica del Poder judicial el 11 de diciembre de 1990 e instalado el 31 de enero de 1991) ambos probablemente se “crearon bajo la base de la reforma constitucional de 1987 a la fracción III del artículo 116° Constitucional que introdujo garantías judiciales para los integrantes de los poderes judiciales estatales.”<sup>41</sup>

El artículo 116°, fracción III fue la primera base constitucional para garantizar la independencia y el establecimiento de la carrera judicial de los juzgadores locales, creada en 1987, en el periodo de Miguel de la Madrid, en la cual se señala que las constituciones y las leyes locales garantizarían la independencia de jueces y magistrados el ejercicio de sus funciones y que también establecerían las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados.<sup>42</sup>

Como ya mencionamos el establecimiento constitucional local del Consejo de la Judicatura en Coahuila fue 1991 (artículos 143° y 146°) y el primer Estado que lo estableció en su ordenamiento constitucional fue Sinaloa (artículos 94° y 97°) en 1988, y repetimos, contrariamente a lo que suele ocurrir fue en los Estados y no en el Centro en donde, por primera vez se adoptó esta forma de gobernar a los Poderes Judiciales.

---

<sup>40</sup> VALLS HERNÁNDEZ, Op. Cit., P. 4.

<sup>41</sup> FIX-ZAMUDIO, y FIX-FIERRO, Op. Cit. Pp. 62-63

<sup>42</sup> FIX-FIERRO, Héctor, *Poder Judicial*, 1ª. Edición, Ed. UNAM, México, 2002, P. 208.

## **CONSEJOS DE LA JUDICATURA EN SINALOA Y EN COAHUILA.**

Citaremos los antecedentes de estos Consejos porque están relacionados con la instauración del Consejo de la Judicatura Federal como órganos auxiliar del Poder Judicial de la Federación.

### **A) CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SINALOA.**

Los objetivos principales del Consejo de Sinaloa eran: “establecer su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de garantizar a los magistrados y jueces los beneficios de la carrera judicial.”<sup>43</sup>

Algunos tratadistas amplían la información sobre cuales serían las funciones legales (artículo 80°) no del tipo decisorio, sino de recomendación y propuesta de este primer Consejo de la Judicatura:

“En materia de nombramientos y ascensos: formular la terna para el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, promover ante el Pleno la designación de los jueces de nuevo ingreso, así como solicitar se les otorguen categorías superiores a aquellas que lo merezcan”.

Carrera Judicial: presentar al Pleno para su aprobación programas de capacitación del personal del Poder Judicial.

Inspección, vigilancia y disciplina: vigilar, inspeccionar, procurar que se guarde disciplina y decoro en los tribunales, haciendo llegar sus observaciones al Pleno.

---

<sup>43</sup> FIX-ZAMUDIO, y FIX-FIERRO, Op. Cit., P. 63.

## **B) CONSEJO DE LA JUDICATURA DE COAHUILA**

Para complementar el apartado anterior seguiremos con el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila teniendo atribuciones limitadas en materia de nombramiento, inspección y disciplina de los tribunales, la organización de la carrera judicial, así como el gobierno y la administración propiamente de los dichos tribunales, no están a cargo de este órgano, sino del Tribunal Supremo de Justicia (artículos 11°, 61°, y 35° de la Ley).

El origen y la justificación de los Consejos de la Judicatura es la independencia de los juzgadores respecto del poder político, social y económico. La independencia del juez es indispensable para que esta figura central de la aplicación del derecho, no tenga ningún vínculo gubernativo o administrativo con otros poderes, que pudieran condicionar su actuación.<sup>44</sup>

## **EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. Para el desempeño de sus funciones cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo el sistema de ingreso y promoción de los servidores públicos que desempeñan dentro del Poder Judicial de la Federación, funciones materialmente relacionadas con la impartición de justicia,

---

<sup>44</sup> VALLS HERNÁNDEZ, Op. Cit., P. 12.

con excepción de los Ministros de la Suprema Corte y de los funcionarios judiciales del Tribunal Electoral.

## **LA CARRERA JUDICIAL.**

Este sistema de ingreso y promoción, conocido como CARRERA JUDICIAL, se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, los cuales analizaremos en el capítulo siguiente de la presente tesis.

Existen Diversas categorías dentro del sistema de carrera judicial, todas con un perfil específico; sin embargo, para poder acceder a ellas es necesario cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano; no adquirir otra nacionalidad; estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; tener 3 años de experiencia profesional que fija la ley. Cuando se trate de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, es necesario ser mayor de 35 años, en el primer caso, y de 30 en el segundo.

Para ingresar a la carrera judicial, o para lograr una promoción, existen diversos mecanismos, entre ellos aprobar los exámenes de aptitud, acreditar los cursos o especialidades que imparte el Instituto de la Judicatura Federal y, cuando se aspira a ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, ganar los concursos internos de oposición o los concursos de oposición libre.

Cabe señalar que en los concursos internos de oposición para la plaza de Magistrados de Circuito, únicamente pueden participar Jueces de Distrito. En los concursos internos para la plaza de Juez de Distrito, sólo participarán quienes se hallen en determinadas categorías del sistema de carrera judicial. Los concursos de

oposición libre permiten el ingreso a la carrera judicial de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal administra los juzgados y tribunales federales, para lo cual se asegura que cuenten con personal administrativo debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para su funcionamiento.

A continuación incluimos un cuadro comparativo de los países de América que hemos analizado en cuanto a sus diferencias:

PAÍSES DE AMÉRICA

	<b>México</b>
Denominación	Consejo de la Judicatura Federal
Naturaleza	Órgano del Poder Judicial de la Federación encargado de su Administración, Vigilancia y Disciplina
Integración y modo de designación	Pdte. de la Suprema Corte 2 Magistrados de Circuito y 1 Juez de Distrito, electos por insaculación 2 Consejeros designados por el Senado de la República 1 Consejero designado por el Ejecutivo Federal
Total (jueces/no jueces)	7 (4/3)
Duración (miembros electos)	5 años sustitución escalonada, sin reelección
Funcionamiento	Pleno Comisiones (3 miembros): <ul style="list-style-type: none"> <li>• Administración</li> <li>• Carrera judicial</li> <li>• Disciplina</li> <li>• Creación de Nuevos Órganos y Adscripción</li> <li>• Vigilancia</li> </ul>
Órganos auxiliares	Instituto de la Judicatura Unidad de la Defensoría del Fuero Federal Visitaduría Judicial Contraloría del Poder Judicial de la Federación
Atribuciones Carrera Judicial	Selección, mediante concurso de oposición, nombramiento, adscripción y ratificación de magistrados y jueces Expedir reglamentos interiores de carrera judicial y de escalafón
Disciplina	Si, sanciones y remoción de magistrados, jueces y servidores judiciales
Administración	Crear, suprimir y determinar competencia y especialización de tribunales y juzgados División del territorio en circuitos y distritos Elaborar y ejercer presupuesto del Poder Judicial de la Federación, excepto la Suprema Corte Expedir reglamento interior en materia administrativa. Inspección de juzgados y tribunales
Impugnación	Resoluciones definitivas e inatacables, salvo las relativas a designación, adscripción y remoción, contra las que procede revisión ante la Suprema Corte

	<b>Colombia</b>	<b>Costa Rica</b>
Denominación	Consejo Superior de la Judicatura	Consejo Superior del Poder Judicial
Naturaleza	Órgano al que le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria	Órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia, para ejercer la administración y disciplina del Poder Judicial
Integración y modo de designación	Sala Administrativa 6 magistrados electos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 por Corte Suprema de Justicia</li> <li>• 1 por Corte Constitucional</li> <li>• 3 por Consejo de Estado</li> </ul> Sala Jurisdiccional Disciplinaria: 7 magistrados, electos por Congreso Nacional de temas del Gobierno	Presidente de la Corte Suprema 3 funcionarios judiciales: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 funcionarios que administran justicia o abogados que laboren en el Poder Judicial</li> <li>• 1 entre funcionarios judiciales restantes</li> </ul> 1 abogado externo Todos designados por la Corte Suprema
Total (jueces/no jueces)	13 ?	5 (3/2)
Duración (miembros electos)	8 años	6 años reelección sólo por mayoría de 2/3
Funcionamiento	Pleno 2 salas Consejos Seccionales de la Judicatura	Pleno Comisiones de trabajo
Atribuciones Carrera Judicial	Administrar la carrera judicial y proponer a Corte Suprema y al Consejo de Estado candidatos para vacantes en esos órganos y para magistrados de tribunales	Designar a funcionarios que administran Justicia, con excepción de los que corresponden a la Corte Suprema El ingreso, traslado y ascenso de jueces que se hacen a través de concursos de antecedentes y de oposición, a cargo de un Consejo de la Judicatura
Disciplina	Si, examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial	Si, potestad disciplinaria respecto de servidores judiciales
Administración	Planeación y política de Rama Judicial Elaborar proyecto de presupuesto de Rama Judicial y ejecutarlo Fijar división territorial, crear, ubicar, redistribuir y suprimir despachos judiciales Dictar reglamentos para eficaz funcionamiento de admón. De justicia Proponer proyectos de ley en la materia	Política administrativa del Poder Judicial, siguiendo lineamientos de Corte Suprema Dirigir, planificar, organizar y coordinar actividades administrativas del Poder Judicial Regular distribución de asuntos de despachos judiciales
Impugnación	Providencias en materia disciplinaria en relación con funcionarios judiciales no son susceptibles de acción contencioso-administrativa	En asuntos de carácter admvo. sólo recursos de reconsideración



### CAPÍTULO III

#### DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL FEDERAL EN MÉXICO A PARTIR DE 1994.

Este capítulo lo iniciaremos analizando la naturaleza jurídica que se le otorga al Consejo de la Judicatura Federal en el ordenamiento constitucional y legal, observando que es un órgano de vital importancia para la impartición de justicia y desde luego para el desarrollo de la carrera judicial en México; pues por un lado se encuentra el derecho que todo individuo tiene de solicitar justicia y por el otro, la obligación del Estado de administrarla por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes<sup>1</sup>, es decir, el cómo ha de otorgarse, así lo establece el artículo 17 Constitucional, tercer párrafo, que a la letra dice:

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Por otra parte, se encuentra el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

“El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial”

Del texto anteriormente citado puede observarse que se trata de un solo poder y que lo que se divide es su ejercicio, delimitando sus atribuciones y funciones, mas no se pretende aislar cada órgano del Estado, ya que cada uno de ellos, tiene una función exclusiva, la cual está interrelacionada con las demás para un

---

<sup>1</sup> ARAGÓN MENDÍA, Adolfo, Conferencia *El Presupuesto Fijo para el Poder Judicial de la Federación en la Constitución*, Foro de Temas para una Reforma del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicana, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo de 2004.

control recíproco de los unos hacia los otros en la competencia que cada uno tiene encomendada<sup>2</sup>.

Por lo tanto, la incorporación del Consejo de la Judicatura Federal, en el Poder Judicial de la Federación se encuentra en el artículo 94 Constitucional, segundo párrafo:

“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos, que conforme a las bases que señala esta constitución establezcan las leyes.”

En conclusión, la naturaleza jurídica del Consejo deriva del artículo 100 Constitucional:

“El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.”

En cuanto a dicha naturaleza jurídica legal, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que: “El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I...

VI. El Consejo de la Judicatura Federal”

La tarea legal asignada al C.JF, se expone a continuación:

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de la Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

---

<sup>2</sup> Idem.

El Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y velará en todo momento, por la autonomía de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último. (Artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Cabe precisar que uno de los rasgos de las democracias modernas, es la creación de entes especializados para la administración de los poderes del Estado, atribuyendo a una autoridad independiente la tarea de vigilar el proceder de los poderes públicos.<sup>3</sup>

Por otra parte, el exconsejero Sergio Armando Valls Hernández indica, como se aprecia de la siguiente afirmación, que el objeto básico del consejo es: “Puede afirmarse que la misión del CJF es mantener la independencia de este poder judicial y contribuir a su modernización.”<sup>4</sup>

Por lo anteriormente planteado, se puede concluir que el Consejo de la Judicatura Federal, fue creado por medio de la reforma judicial de 1994, la cual presentó como propuesta fundamental, planteamientos que se refieren, tanto a la procuración como a la administración de justicia, con especial énfasis en la reforma del Poder Judicial de la Federación, por una parte, y a los órganos encargados de la procuración de justicia y la prevención del delito por la otra.

La iniciativa presidencial de dicho año modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de fortalecer los valores centrales de la convivencia social, como la justicia y el Estado de Derecho. La exposición de motivos de la propuesta, expresa que la reforma judicial recogió la aspiración permanente de la sociedad mexicana de vivir al amparo de normas que garanticen el apego de los gobernantes a los preceptos constitucionales; la

---

<sup>3</sup> GUARNIERI Carlo, y PEDERZOLI Patri zia, Op. Cit., P. 22

<sup>4</sup> VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, 1ª. Edición, Ed Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, P. 18.

seguridad de las personas; el disfrute del patrimonio; el pleno ejercicio de las libertades consagradas en nuestra Carta Magna, producto de luchas históricas del pueblo de México.

La reforma en cuestión, creó el Consejo de la Judicatura Federal como órgano colegiado de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, constitucional y legalmente constituido, para definir los lineamientos de la carrera judicial y ejercer con independencia técnica y de gestión, según su competencia, la función disciplinaria entre sus miembros, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

La carrera judicial ha sido un tema recurrente entre los estudios de la problemática de la justicia en nuestro país y debido a ello, constituye una preocupación general de los Poderes Judiciales, razón por la que se han hecho numerosos estudios en diversos países, no sólo en el nuestro, con el propósito de contar cada vez con mejores juzgadores. Su implantación ha sido sostenida en congresos, seminarios, foros, publicaciones y conferencias, exponiéndose diversos criterios y esencias, por ejemplo, que se entiende por carrera judicial, las categorías que la integran, su agrupamiento escalafonario de inferior a superior, así como los sistemas de ingreso y promoción. Por tal motivo este apartado lo dedicaremos a estos y otros temas relativos a la carrera judicial, tomando en cuenta que con el proceso de reformas iniciado en el año de 1994 se elevó la Carrera Judicial a rango constitucional, como ya se apuntó anteriormente.

Uno de los aspectos de mayor relevancia de la iniciativa de reformas a diversos artículos constitucionales que el Presidente de la República presentó ante el Senado el 5 de diciembre de 1994 fue sin duda la carrera judicial<sup>5</sup>. Así, en la correspondiente exposición de motivos puede leerse:

“Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser un promedio de veintiún tribunales y juzgados por año, la designación de sus titulares significó un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. A fin de que

---

<sup>5</sup> FIX-ZAMUDIO Y COSSÍO DIAZ, Op. Cit., Pp. 547-576.

en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impartir justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeto a los criterios generales, objetivos e imparciales que determinen las leyes.”

A pesar de la importante declaración hecha en la exposición de motivos, el sentido de la misma no se vio reflejada de la misma manera en el artículo propuesto. En realidad, el nuevo texto del artículo 97 constitucional propuesto por la iniciativa se limitaba a señalar que los jueces y magistrados serían designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para lo cual deberán satisfacer los requisitos previstos en la ley, y que los jueces y magistrados designarían a su personal conforme a lo que se estableciera en materia de carrera judicial.<sup>6</sup>

En lo que concierne a la carrera judicial las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y Asuntos Legislativos, Primera Sección, estableció: “[...] cada juez, cada magistrado, sin importar su lugar de adscripción tendrá la plena confianza de que sólo sus méritos y desempeño profesional, con exclusión de cualquier otro elemento de índole diversa, serán los factores que determinen su ubicación en el cuerpo judicial”. Aceptada la importancia de la carrera judicial, en la Cámara de senadores se propusieron y aceptaron las siguientes modificaciones y adiciones a la iniciativa presidencial: primera, respecto del párrafo del artículo 97 se propuso que los nombramientos de jueces y magistrados se hiciera “[...] con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley”; segunda, se consagró expresamente en el artículo 100 a la carrera judicial y los criterios y objetivos de la misma,<sup>7</sup> y tercera, se introdujo un octavo párrafo al propio artículo 100 a efecto de establecer que en contra de las decisiones de designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal, podría interponerse un recurso de revisión ante el Pleno de la Suprema

---

<sup>6</sup> COSSÍO DIAZ, Op. Cit., (*Jurisdicción Federal...*), Pp. 75-76.

<sup>7</sup> La propuesta de un quinto párrafo del artículo 100 quedó en los términos siguientes: “La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.”

Corte, el cual se limitará a “[...]verificar que hayan sido adoptados conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva”.

Al Haber sido aprobadas las modificaciones y adiciones del Senado de la República, y no habiéndose introducido en esta materia otras por la Cámara de Diputados, los supuestos constitucionales de la carrera judicial contenidos en el decreto de reformas publicadas en el Diario oficial del 31 de diciembre de 1994, son las establecidas en los artículos 97 y 100 Constitucionales que ya hemos citado anteriormente en otro apartado de este mismo capítulo.

Con fecha 10 de abril de 1995, el Presidente de la República sometió a la Cámara de Senadores la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el fin de lograr la aplicación inmediata de la reforma constitucional de diciembre de 1994, el presidente de la República presentó en enero de 1995 una iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988. En lo que concierne a la carrera judicial, en el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario oficial del 3 de febrero de 1995, se determinó lo siguiente:

“En tanto se establecen las bases para el funcionamiento de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, las vacantes que se presenten se cubrirán mediante los procedimientos de suplencia previstos en la ley que se reforma por el presente decreto.”

En la exposición de motivos de tal iniciativa se señalan los principales aspectos de la carrera judicial en los siguientes términos: primero, para el ingreso y promoción en las categorías de magistrado, juez, secretario de tribunal o juzgado y actuario de tribunal o juzgado; segundo, se elevó la edad de retiro de jueces y magistrados de setenta y setenta y cinco años; tercero, se planteó la posibilidad de generar estímulos económicos al interior de cada una de las categorías mencionadas, basados en el desempeño profesional, el grado académico, la antigüedad en la función judicial y la disponibilidad para ejercerla en lugar o en condiciones difíciles; cuarto, se establecieron los sistemas de oposición libre y concurso interno de oposición para las categorías de jueces y magistrados, dando

posibilidad de incorporación al personal del Poder Judicial de individuos destacados en la profesión jurídica; quinto, se estableció el examen de aptitud para el resto de las categorías de la carrera judicial; sexto, se determinaron los elementos objetivos que deberían ser tenidos en cuenta para las adscripciones y readscripciones de jueces y magistrado y, séptimo, también se establecieron los criterios objetivos de ratificación de los jueces y magistrados una vez cumplido el periodo de designación de seis años.

### **3.1. DEFINICIÓN DE CARRERA JUDICIAL**

En primer término, mencionaremos la acepción de la palabra “carrera” la cual significa una formación, reclutamiento, estudios, convivencia laboral, la identidad de valores e intereses que obran a favor del desarrollo de una persona. No debemos olvidar que una carrera constituye la construcción de una asociación homogénea de servidores públicos a través de una integración clases y escalas uniformes, porque ello es necesario para la adecuada marcha de la administración del Estado.<sup>8</sup>

Sin embargo, a pesar de la anterior definición, queda la interrogante de ¿Qué es la carrera judicial? Por ejemplo, para el ex ministro Vicente Aguinaco Alemán “hablar de la carrera judicial importa determinar el sistema de ingreso en la judicatura y ocuparse luego de la forma como se obtiene el ascenso dentro de ella”.<sup>9</sup>

Fix-Zamudio define la carrera judicial como “el tránsito de etapas o escalones progresivos que pueden recorrer los jueces profesionales (con título o licencia para ejercer la profesión jurídica o el especial para el desempeño de la judicatura...) abarcando un periodo preliminar (cursos de la escuela judicial dada la condición propia de los conocimientos y experiencia de la función del juzgamiento), el ingreso (no por designación favoritista, sino por reconocimiento

---

<sup>8</sup> GUERRERO, Omar, *Análisis y Comentarios a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Una apreciación Administrativa*, 1ª. Edición, Ed. UNAM, México, 2003, P.2.

<sup>9</sup> *Informe Anual del Consejo de la Judicatura Federal 2002*, 1ª. Edición, México, 2002, P. 42.

de los méritos subjetivos del aspirante), las promociones (obtenidas por fiel cumplimiento de los quehaceres judiciales) y el retiro reglamentario.”<sup>10</sup>

Por otra parte, Sagüés hace al respecto la consideración siguiente: “la auténtica carrera judicial requiere la aleación de los siguientes factores: a) función judicial, b) formación y selección profesional, c) escalafón, con derecho subjetivo a recorrerlo, d) estabilidad, e) régimen adecuado de retiro.”<sup>11</sup>

En la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecen normas que regulan la carrera judicial, las cuales surgieron como consecuencia de propuestas e inquietudes vertidas tanto en foros nacionales, como en cumbres y encuentros de representantes de los sistemas judiciales de la comunidad iberoamericana, celebrados en diversos foros y países, en los cuales se compartieron experiencias, precisaron soluciones, respecto de problemas comunes, de ahí que en el III Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura Federal, realizado en Zacatecas, México en el 2002, cuyo consenso constituye un compromiso para todas las instituciones que representaron a los diversos países y que suscribieron un documento, como resultado de un esfuerzo de cooperación judicial en la región, que permitió conocer aún más las instituciones homólogas a las nuestras y sus experiencias para afrontar y superar su problemática<sup>12</sup>. En dicho encuentro fue aprobado el concepto de carrera judicial, estableciéndose la definición siguiente:

“Carrera judicial es el sistema que dentro de un marco jurídico regula el ingreso, permanencia, promoción, traslado, ascenso, capacitación y disciplina de jueces y magistrados y/o de todo el personal al servicio de la justicia, según sea el caso, tomando en consideración sus méritos, aptitudes, conducta y desempeño, garantizando con ello su estabilidad, independencia y excelencia profesional, con el objeto de fortalecer la impartición de justicia”.

---

<sup>10</sup> FIX-ZAMUDIO, Op Cit. (*El Poder Judicial...*), P44.

<sup>11</sup> SAGÜÉS, Néstor, *Las Escuelas Judiciales*, Ed. UNAM, México 2004, P. 45.

<sup>12</sup> ARAGÓN MENDÍA ADOLFO O., *La Carrera Judicial en el Poder Judicial de la Federación*, Colección Discursos Número 30, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2003, P. 4.

Así podemos considerar que la carrera judicial comprende los aspectos profesionales y éticos que deben regir la formación de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en todas las categorías que la integran, siempre aspirando a la superación profesional hasta alcanzar la excelencia, logrando así su permanencia en el cargo y adscripción, desempeñando su función con empeño y honestidad, consolidando la independencia de los jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y demás personal que integra la carrera judicial, logrando en consecuencia la autonomía e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, condiciones fundamentales para impartir justicia.

Resulta evidente la importancia de la creación de una institución especializada para la capacitación de los servidores del Poder Judicial de la Federación, tarea que realiza en México, el Consejo de la Judicatura Federal.

### **3.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARRERA JUDICIAL.**

Cada día la sociedad mexicana enfrenta innovadoras transformaciones y busca estar informada y por su lado el Estado ha venido fortaleciendo los canales de acceso a la información pública, condiciones que hacen que la sociedad cuestione o emita juicios que pueden trascender en la conciencia del juzgador, en virtud de que sus actos judiciales son sometidos al escrutinio público a través de los instrumentos de impacto social, lo que puede ocasionar pérdida de confianza en los órganos de administración de justicia si éstos no actúan bajo los principios que deben prevalecer en su labor de juzgadores.

Por otra parte, en la iniciativa presidencial de 1994, presentada a la Cámara de Senadores, correspondiente a la formulación del dictamen a las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda Sección, establecieron el sentido que a su juicio debía darse a las expresiones “excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia” contenidas en el artículo 100 Constitucional como principios rectores de la carrera judicial, expresaron que “[...]es justo recordar que en la

propuesta del Ejecutivo se han recreado variantes genuinas de la institución de la carrera judicial que otras legislaciones no precisan y, sobre todo, que no subyace el ánimo de convertir al Poder Judicial Federal en un ente hermético, incapaz de admitir la complementariedad de otras fórmulas de ingreso que no sean las de concurso interno o escalafonario”, de ahí que “[...]esta parte de la iniciativa recoge totalmente el mandato constitucional de la norma constitucional vigente desde la reforma de 1994[...].”

Por tal motivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral publicaron el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación que pretende contar con un nuevo elemento que coadyuve a garantizar que la jurisdicción sea realizada por personas en las que se sumen la confianza, la calidad técnica y ética y cuya finalidad es recoger los principios, reglas y virtudes judiciales que se consideran idóneos para constituir un referente deontológico, que pueda no sólo guiar la conducta de los juzgadores federales y sus auxiliares, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan.

Por otra parte, el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece los principios que deben regir la carrera judicial, esto es, en las labores de juzgadores o de quienes pretenden ocupar esta función tan importante, dichos principios son: la excelencia, el profesionalismo, la objetividad, la imparcialidad y la independencia.

A continuación analizaremos cada uno de ellos:

**La excelencia** se entiende como el esfuerzo del juzgador por perfeccionarse en su quehacer diario, trabajando con honestidad, transparencia, prudencia y responsabilidad.

También se concibe como una norma de aptitud y aplicación de los juzgadores que aspiren al nivel de la perfección en la función de aplicar la ley o de interpretarla al resolver los conflictos de interés público y particular, lo cual redundará en dar a cada quien lo que le corresponde.

**El profesionalismo**, es la condición de capacidad técnica y formativa de las personas que elaboran el razonamiento jurídico que concluye en forma de resolución, sobre las premisas constitutivas de la litis de toda causa jurisdiccional.

El Código de Ética señala que el profesionalismo es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación, esto es, que el juzgador actualice constantemente sus conocimientos jurídicos, estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa, estudiando con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir fundando y motivando sus resoluciones.

**La objetividad**, es la cualidad suficiente y plena de interpretación de la ley de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de justicia.

El Código de Ética establece la objetividad como la actitud del juzgador frente a influencias ajenas al Derecho para emitir sus fallos sobre las bases que el derecho suministra y no por razones que deriven de su modo personal de pensar, procurando tomar sus decisiones en forma individual o colegiada.

**La imparcialidad**, es un hábito de conducta y de disposición abierta que puede obtenerse con el desempeño de las labores dentro de una carrera judicial y que va modulando el raciocinio por encima de la apreciación particular, natural a las partes de todo conflicto, para poner al juzgador por encima de la litis y sometido sólo al imperio de la ley.

El Código de Ética señala que la imparcialidad es la actitud del juzgador frente a influencias ajenas al Derecho, proveniente de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, evitando conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes y rechazando cualquier dádiva que provenga de las partes o de terceros.

**La independencia**, es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses ajenos a aquél.

Es la actitud del juzgador que rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se someten a su potestad, preservando el recto ejercicio de su función y denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.

Es la actitud que no puede conseguirse más que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y la de saberse sujetos a la promoción y con la adecuada retribución y estímulos que les brinde la tranquilidad personal, lo que en su conjunto significaría la existencia de un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún sentido, ni mucho menos relación de jerarquía alguna con los funcionarios de los otros poderes de la República, a fin de estar en capacidad de cumplir con el papel que la Carta Magna les ha asignado.

Todos estos principios de carácter público en el ejercicio de la función jurisdiccional del poder Judicial de la Federación, llevan a la necesidad de organizar un sistema de categorías y procedimientos para conseguir que los jueces y magistrados del país sean las personas más preparadas, capaces y experimentadas, con el fin de que puedan desarrollar con honestidad y alta calificación la trascendente actividad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le ha encargado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito de la Federación.

### **3.3. ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y RECTORES DE LA CARRERA JUDICIAL FEDERAL.**

#### **A) ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA CARRERA JUDICIAL.**

En la reforma estructural del 31 de diciembre 1994 que modificó el artículo 94 de nuestra Carta Magna, donde se precisaron y ampliaron las áreas de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conocimiento de controversias constitucionales y se creó la nueva acción de inconstitucionalidad con efectos generales, ello con el fin de fortalecer su acción en la preservación del Estado de Derecho; así también se reestructura la integración del Alto Tribunal, disminuyéndose el número de ministros de veintiuno a once.

Se reforman los artículos 94, segundo párrafo y 97, primer párrafo, constitucionales, que prevén:

***“Artículo 94.*** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes....”.*

***“Artículo 97.*** *Los magistrados y los jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley...”.*

Con esa reforma constitucional, se releva a la Suprema Corte de Justicia de la carga de trabajo de carácter administrativo y se crea el Consejo de la Judicatura Federal, a quien se le encomienda la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; dichas reformas incuestionablemente tuvieron el propósito de vigorizar a dicho poder, en su autonomía, independencia y correcto funcionamiento.

Así se crea en México como institución jurídica novedosa, el Consejo de la Judicatura Federal, lo cual trae como consecuencia, la expedición de una nueva

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que entró en vigor en el año de 1995, donde se establecen normas que regulan, entre otros aspectos, la carrera judicial y sus procedimientos de responsabilidad aplicables a los funcionarios judiciales, según se observa en los numerales siguientes que prevén:

*“Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso...”.*

*“Artículo 110. La carrera judicial está integrada por las siguientes categorías: I. Magistrado de Circuito; II. Juez de Distrito; III...IV...V...VI...VII...VIII. Secretario de Tribunal de Circuito; IX. Secretario de Juzgado de Distrito y x. Actuario del Poder Judicial de la Federación”.*

*Artículo 112. El ingreso y promoción para las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se realizará a través de concursos internos de oposición y oposición libre....”.*

*Artículo 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.”*

## **B) ASPECTOS RECTORES DE LA CARRERA JUDICIAL.**

De conformidad con la reforma del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 11 de junio de 1999, así como del contenido de los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende

que el órgano formalmente administrativo<sup>13</sup> del Poder Judicial de la Federación que regula la estructura organizacional y de gestión de la carrera judicial es el Consejo de la Judicatura (“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan sus leyes”. (Art. 94, segundo párrafo Constitucional).

Este ente administrativo ejerce una serie de atribuciones según lo establece el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, con mayor precisión, el Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, así como aquellos acuerdos con base en sus atribuciones que se hayan expedido o se expidan en el futuro (en este aspecto, es importante considerar la reestructuración administrativa a partir del Acuerdo General número 5/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la adscripción de diversas unidades administrativas a la presidencia del mismo, y actualiza las atribuciones del Secretariado Ejecutivo, con las direcciones Generales que les corresponden, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 16 de febrero de 2000.

El Consejo hace operativas sus atribuciones a través de algunas instancias de administración en la Judicatura Federal, entre las que destaca el Pleno, del cual hablaremos en el siguiente punto.

En materia de carrera judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tiene las siguientes atribuciones, entre las que destacan:

1. Expedir el reglamento de carrera judicial:

---

<sup>13</sup> El artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción XXV, señala que es atribución del Consejo, resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del Apartado B del artículo 123 Constitucional, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional en aquello que fuere conducente. Vid. Esquinca Muñoa, César, *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*, 3ª. Ed., Editorial Porrúa, México, 1998, Pp. 50-53.

2. Hacer el nombramiento de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción: “El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine” ...”Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva” (art. 100, párrafos cuarto y noveno constitucional).
3. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.
4. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo (art. 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Con base en el Acuerdo 48/1998, el Pleno delega a las Comisiones las atribuciones previstas en las fracciones de la XXII a las XLII, excepto las señaladas con los números XXV, XXVI, XXVIII y XXXV, todas del artículo 81 de la LOPJF.

Por cuanto hace a las funciones no delegables del Pleno (fracciones II, XVII, XIX y XL, del artículo 81 de la LOPJF, se regirán con base en los lineamientos contenidos en los Acuerdos Generales 13/1995, 16/1996, 33/1997 y 32/1998,<sup>14</sup> así como en aquellas otras disposiciones que el Pleno emita (artículo 25 de la LOPJF.

Por otra parte, acerca de la rectoría de la carrera judicial la reforma constitucional del 11 de junio de 1999, incorporó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como rector del sistema, a partir de lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 7 de noviembre de 1995; (no se publicó el 33/1997); 18 de septiembre de 1998; respectivamente, con excepción del 16/1996 que apareció publicado en el mes de septiembre de ese año en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

- a) Señala el octavo párrafo del artículo 100 vigente de nuestra Carta Magna que "...La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar, y en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La LOPJF establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones".

Tales facultades de la Corte abarcan a aquellos Acuerdos Generales que sobre la Carrera Judicial expida el Consejo y podrá también proponerle o solicitarle acuerdos sobre dicha materia.

- b) Conforme al artículo 97, último párrafo de nueva Constitución, "Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal". Esta disposición confirma la presencia de la Corte en la rectoría de la Carrera Judicial Federal.

Cabe aclarar que si bien los asuntos operativos y técnicos de la carrera judicial son gestionados a través de la Comisión y Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, también lo es que en la gestión, gobierno y administración del estatuto tienen importancia las Comisiones permanentes de administración, disciplina, creación de nuevos órganos y adscripción (artículos 2, fracción IX, a); 59 y 62 al 67 del Acuerdo 48/1998 y comisiones transitorias y de recesos, unidas y aquellas que determine el Pleno (artículos 2, fracción IX; b); y 42 al 57 del Acuerdo en mención.

De la misma manera, son imprescindibles para el eficaz funcionamiento del sistema, el resto de las Secretarías Ejecutivas que contempla el capítulo V del Acuerdo 48/1998 y la correspondiente de Vigilancia, Información y Evaluación antes expuesta, así como las Direcciones Generales con que cuenta el Consejo (artículo 3, fracción VI, incisos a) al p); y capítulo VII del Acuerdo citado.

También en este sistema, la rectoría que ejerce el Consejo quedaría incompleto sin la actividad medular de la carrera judicial: la profesionalización de la administración de la justicia funcional, responsabilidad del Instituto de la Judicatura en sus tareas de docencia, investigación, difusión académica y en su importante intervención en los concursos de oposición y exámenes de aptitud.

Otros órganos que le auxilian son la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Es preciso entender que en la rectoría de la Carrera Judicial Federal intervienen los tres Poderes de la Unión:

- a) Del Judicial: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tres Consejeros designados de entre los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.
- b) Del Legislativo: dos integrantes nombrados por el Senado de la República.
- c) Del Ejecutivo: un miembro nombrado por el Presidente de la República.

Tal composición del órgano rector de la Carrera Judicial, nos lleva a una reflexión:

No obstante que existen diversas formas en la integración de los Consejos de la Judicatura o Magistratura<sup>15</sup> la representación de los tres Poderes federales no debe ser entendida precisamente bajo esa acepción: representación por designación, sino como un nombramientos constitucional de un servidor público, cuya función será coadyuvar con sus conocimientos y experiencia profesionales a la mejor administración del sistema, como parte de una institución pluripersonal guiada por los principios del respeto, la cooperación y la colaboración con los órganos depositarios de la administración de la justicia.

---

<sup>15</sup>PARDO, María del Carmen, *El Servicio Civil de Carrera en México: un Imperativo de la Modernización*, Revista Gestión y Política Pública, Vol. IV, número 2, 2° Semestre de 2001, México, 2001, P.15.

### **3.3.1. ¿QUÉ ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL?**

El 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia. Entre las más importantes se encuentra la creación del Consejo de la Judicatura Federal, constituido como uno de los órganos depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación (artículo 94), encargado de la “administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (artículo 100).

El Consejo de la Judicatura Federal fue reglamentado primero de manera provisional a través de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988,<sup>16</sup> las que le permitieron funcionar hasta la expedición de una nueva ley. Posteriormente, se publicó la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>17</sup> la cual reglamenta el Consejo y sus órganos auxiliares en su Título Sexto, artículo 68 y siguientes.

Posteriormente, el 11 de junio de 1999 se reformaron diversos artículos de la Carta Magna, entre ellos el número 100, que determina la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, como el órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Para esta etapa fueron designados nuevos consejeros.

### **3.3.2. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

El Consejo de la Judicatura Federal está integrado por siete Consejeros, cuatro de ellos provienen del propio Poder Judicial, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo es también del Consejo de la Judicatura Federal; tres Consejeros son miembros del Poder Judicial, designados por el Pleno de la

---

<sup>16</sup> Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1995.

<sup>17</sup> Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1995.

Suprema Corte de Justicia, de entre los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, por medio de insaculación; dos son nombrados por el Senado de la República y uno por el Presidente de la República, entre “personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas (artículo 100 Constitucional). El periodo de nombramiento, con excepción del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal (nombrado por 4 años), es de 5 años; su sustitución se hace de manera escalonada y no pueden ser reelegidos.

La Nueva Ley Orgánica estableció, en su artículo 81, fracción III, que otorga al propio Consejo facultades para fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación de jueces y magistrados para cubrir las vacantes del Consejo, y para formar parte de éste dichos jueces y magistrados deben ser de los ratificados conforme el artículo 97 Constitucional y no deben haber sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. Si bien se trata de requisitos exigidos por la Constitución, en sus artículos del 106 al 109 Constitucionales, puede argüirse que tiene sentido exigir buena conducta de los jueces y magistrados insaculados, y que de aquellos que han sido ratificados puede y debe esperarse mayor imparcialidad e independencia.

Los órganos que lo integran son:

**Los órganos jurisdiccionales:** Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito.

**Los órganos jurídico-administrativos o auxiliares:** Instituto de la Judicatura Federal, Instituto Federal de la Defensoría Pública, Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, Contraloría del Poder Judicial Federal y la Visitaduría Judicial.

**Los órganos administrativos:** Secretaría Ejecutiva de Pleno; Secretaría Ejecutiva de Administración; Secretaría Ejecutiva de Finanzas; Secretaría Ejecutiva de Vigilancia e Información; Secretaría Ejecutiva de Disciplina; Secretaría Ejecutiva de Adscripción, Carrera Judicial y Creación de Nuevos

Órganos; y, Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales. Estas son áreas que permiten a las comisiones y al Pleno el desarrollo oportuno de sus actividades, tanto en el trámite como en su preparación, seguimiento y ejecución de sus resoluciones. Son unidades de apoyo directo y éstas a su vez cuentan con diversas Direcciones Generales que se encargan del desahogo puntual y especializado de las tareas encomendadas a la Institución.

Además, el Consejo de la Judicatura Federal dentro de su estructura orgánica cuenta con 5 Comisiones permanentes, las cuales son instancias que se encargan conocer de los asuntos de cada una de las áreas del Consejo; cuentan con facultades consultivas o propositivas, respecto al Pleno, y decisorias en las atribuciones que se les han delegado. Ahí se concentran los estudios y las propuestas para modernizar las estructuras, la organización y mecanismos de control administrativo, sometiendo sus propuestas al Pleno a través de un órgano intermedio creado por el Pleno, denominado Comisiones Unidas, que coordina los trabajos de aquéllas, y puede recibir estudios elaborados por uno o varios Consejeros sobre temas que son propios de comisiones que lo integran.

Cada comisión se integran por 3 Consejeros, así tenemos la Comisión de Administración; de Carrera judicial; de Vigilancia; de Disciplina; de Adscripción, y de Creación de Nuevos Órganos.

### **3.3.3. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

Conforme a la reforma constitucional y al artículo 81 de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede observarse que el Consejo de la Judicatura posee funciones muy amplias que se pueden clasificar de la siguiente manera:

- 1) **De gobierno y administración de los tribunales.**- Esta función comprende la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los órganos

jurisdiccionales, así como cambiar su residencia; dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos competencia de los tribunales federales; elaborar el proyecto de presupuesto, con excepción de la Suprema Corte, y ejercerlo; emitir las bases para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación; establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público, etc.

2) **De preparación, selección, nombramiento y adscripción de jueces y magistrados**, así como resolver sobre su ratificación. Para ello se establece la carrera judicial, que deberá regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia como ya lo tratamos en otro apartado de este mismo capítulo. De manera específica, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 105 y siguientes prevé la realización de concursos de oposición internos y libres para acceder a las categorías de jueces y magistrados, así como de exámenes de aptitud para la designación de secretarios de los diversos niveles y de actuarios, los que son nombrados por los titulares de los órganos de que se trate.

3) **Disciplina de jueces y magistrados.**- Así como del resto de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluidos los del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte.

4) **Reglamentarias.**- El Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades para emitir reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario, así como acuerdos y otras

normas que sean necesarias para su propio funcionamiento y el de sus órganos auxiliares.

5) **Otras.-** El Consejo posee además otras importantes facultades, como la de resolver conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, y sus servidores públicos.

### **3.3.4. FUNCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA CARRERA JUDICIAL,**

Los miembros del Consejo de la Judicatura Federal duran cinco años en su encargo, con excepción de su Presidente, que dura cuatro, sin reelección inmediata, son sustituidos en forma escalonada y no pueden ser nombrados para un segundo periodo.

El Consejo de la Judicatura Federal funciona en pleno o en comisiones, que podrán ser permanentes o transitorias, de composición variable, según determine el Pleno que se integra con los siete Consejeros, éstos se reúnen una vez por semana y la presencia de cinco de ellos permite sesionar. El Pleno tiene la facultad decisoria final. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de cuatro votos o por mayoría calificada de cinco votos.

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, habrá al menos las comisiones de Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos y Adscripción, además de éstas, el Consejo ha establecido una comisión de Vigilancia, Información y Evaluación. Cada comisión de las mencionadas por la Ley está integrada por tres Consejeros: uno proveniente del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Senado y el Ejecutivo Federal. Las resoluciones de las comisiones se toman por unanimidad o por mayoría (artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Al Pleno, que requiere, repetimos, al menos de cinco Consejeros para deliberar, le corresponden fundamentalmente las decisiones más importantes, entre las que se encuentran la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados, mediante la resolución de quejas administrativas y denuncias de jueces de Distrito y Magistrados de Circuito; la expedición de reglamentos o acuerdos generales sobre su funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia los puede revisar y, en su caso, revocar, así como solicitar al Consejo la emisión de acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal; etc. Estas resoluciones deben tomarse por mayoría calificada de cinco votos (artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, salvo las que se refieren al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de jueces y magistrados, las cuales pueden impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante recurso de revisión administrativa (artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Dicho recurso tiene como objeto “determinar si el Consejo de la Judicatura Federal, nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de Circuito o a un juez de Distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta Ley, o en los Reglamentos Interiores y Acuerdos Generales expedidos por el propio Consejo. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte, en un muy reciente criterio de interpretación ha decidido que su facultad de revisión se extiende al “análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley, sean de fondo o de forma.”

### **3.3.5. ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con cinco órganos auxiliares: la Unidad de Defensoría Pública Federal; el Instituto de la Judicatura Federal; La Visitaduría Judicial; y, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación (artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Posteriormente también se creó el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

**La Unidad de Defensoría Pública Federal** es el órgano encargado de la prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal, garantizado en la fracción IX del artículo 20 Constitucional (artículo 89 de la LOPJF).

**El Instituto de la Judicatura Federal** es el órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de los aspirantes a pertenecer a él (artículo 92 de la LOPJF). De este órgano auxiliar nos extenderemos en otro apartado, en virtud de que es trascendental su participación en la carrera judicial.

**La Visitaduría Judicial** es el órgano competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos (artículo 89 de la LOPJF).

**La Contraloría del Poder Judicial de la Federación** tiene a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los tribunales y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte (artículo 103 de la LOPJF).

**El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles** es el órgano auxiliar más recientemente integrado a las funciones del Consejo de la Judicatura Federal,

La expedición de la Ley de Concursos Mercantiles vino a sustituir a la rebasada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, esto se dio con la reforma al

artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la que se creó este nuevo órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal que se encarga de garantizar el proceso de equilibrio de las empresas en crisis, con la finalidad de conservarlas y así mantener, en lo posible, la planta productiva y asegurar su continuidad en el entorno económico, lográndose una doble repercusión: primero, se evita un impacto negativo en la comunidad y, segundo, se revitalizan los medios que permiten impulsar a las empresas.

Tiene una atribución conciliadora y de amable componedor, integrándose por elementos profesionales, con experiencia y especialización.

La regulación de este Instituto la encontramos en los artículos del 311 al 338 de la Nueva Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de 12 de mayo de 2000.

El IFECOM instrumenta programas que garantizan el equilibrio entre empresas en crisis y las crediticias, con la finalidad de que se conserven las primeras, para asegurar las fuentes de trabajo y no se detenga el desarrollo económico del país.

Lo anterior lo consigue a través de sus disposiciones legales, siendo las más relevantes las que se encuentran en el artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles.

### **3.3.6. EL PAPEL TRASCENDENTAL DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LA CAPACITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA CARRERA JUDICIAL FEDERAL EN SUS DIVERSAS JERARQUÍAS.**

El Instituto de la Judicatura Federal es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal que funciona como escuela judicial de los servidores públicos

del Poder Judicial de la Federación, cuya misión es la capacitación, profesionalización y especialización del servicio público judicial, por lo tanto, mejorará el nivel del personal judicial. El artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos establece su importancia legal y trascendencia en la carrera judicial.

En primer lugar, la pregunta sería ¿Qué es una escuela judicial? En sentido amplio se refiere a una serie de organismos, habitualmente de postgrado, ocupados preferentemente del entrenamiento profesional y la preselección y formación de futuros jueces de Distrito, Magistrados de Circuito o funcionarios judiciales.

En México, la primera institución que surge con la finalidad de propiciar el perfeccionamiento técnico, académico y ético de jueces y magistrados fue el Instituto de Especialización Judicial, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creado legislativamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en 1977<sup>18</sup>

El Instituto de la Judicatura funciona con extensiones regionales y se conforma con una Dirección General y un Comité Académico de 10 miembros tanto del propio Consejo de la Judicatura Federal como de las Instituciones Universitarias prestigiadas, todos ellos designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. En el tiempo que lleva funcionando, el Instituto de la Judicatura Federal, a partir de que sucedió al Instituto De Especialización Judicial, ha revisado los planes de estudio, agregando materias y aumentando el número de horas de los cursos, ha establecido requisitos más estrictos de ingreso y ha fortalecido la plantilla de profesores, integrado por Ministros, Magistrados, Jueces y catedráticos de reconocido renombre y prestigio.<sup>19</sup>

El Comité Académico se integra, como ya mencionamos, por 10 miembros: 4 magistrados y jueces y 6 miembros de diversas instituciones universitarias, con una duración mínima en el cargo de 2 años y máxima de 4 años.

---

<sup>18</sup> MELGAR ADALID, Mario, Op. Cit., P. 204.

<sup>19</sup> Ibidem. P. 31

El Instituto de la Judicatura Federal se encarga de la investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de carrera judicial del Poder Judicial de la Federación y de las personas que aspiran a formar parte de éste.

En él se imparten cursos de actuarios judiciales, secretarios de juzgados de Distrito, de tribunales de Circuito, de formación de secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; curso anual de formación judicial; las especialidades en administración de justicia en juzgados de Distrito y en tribunales de Circuito. También se dan diplomados en Derecho Constitucional y Amparo y en general de diversas ramas del derecho en el ámbito de la función judicial, los cuales se imparten tanto en las aulas del Instituto como por medio de videoconferencias a través de la red nacional jurídica, en los que se invitan a especialistas, incluyéndose Ministros de la Suprema Corte, Consejeros, Magistrados, Jueces y Académicos de prestigio. La forma en que se transmiten éstos es a través de las Extensiones del Instituto en los diferentes lugares del País.

Para darle validez oficial a estos cursos se firmó un convenio con la Secretaría de Educación Pública, que extiende el certificado respectivo.

La actividad del Instituto es retroalimentada con cursos de actualización, seminarios, talleres, conferencias magistrales y presentación de libros. Cuenta con un dinámico proyecto editorial y celebra convenios con los poderes judiciales estatales y universidades del país, entre otras instituciones.

Este órgano es fundamental para obtener recursos humanos, y su importancia radica en proporcionar un mejor personal a los juzgados y tribunales federales, porque es evidente que no sólo se trata de crear el mayor número posible de nuevos órganos jurisdiccionales, lo cual es otro avance importante del Poder Judicial, sino de formar y capacitar al personal que forma parte o aspiran a

pertenecer a él y obviamente esta extraordinaria labor la realiza el Instituto de la Judicatura Federal, ahora Escuela Judicial.<sup>20</sup>

El Instituto de la Judicatura Federal capacita constantemente a los empleados del PJJF ya que ofrece cursos de capacitación para personal de nuevo ingreso, o de preparación para concursos de oposición. También imparte cursos de educación continua para los servidores jurisdiccionales.<sup>21</sup>

Al modificarse el criterio de la concepción tradicional de su función y de la estricta aplicación de los jueces y reconocerse la actividad creadora e integradora de los tribunales, y además a causa de la tecnificación de los conflictos jurídicos y la especialización de los tribunales, se ha reconocido la necesidad de una constante capacitación de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y de estudios superiores posteriores a la licenciatura que permitan a los aspirantes a las funciones judiciales, o a los que ya las realizan, contar con los conocimientos necesarios para desempeñar el servicio público de la impartición de justicia.<sup>22</sup>

Como consecuencia de esta profesionalización el Instituto de la Judicatura se convierte en el centro vital para obtener el mejoramiento y fortalecimiento de la carrera judicial. A este órgano auxiliar del PJJF, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le corresponde la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del PJJF y de las personas que aspiren a ascender en la Carrera Judicial<sup>23</sup>.

En resumen, la escuela judicial cumple una función técnica prácticamente irremplazable, con el objeto de obtener una mejor capacitación en las actividades judiciales, para contar con juzgadores cada día mejor preparados y así consolidar

---

<sup>20</sup> VALLS HERNÁNDEZ, Op. Cit., (*Importancia y Trascendencia...*), P. 11.

<sup>21</sup> Ibidem, P. 49

<sup>22</sup> FIX-ZAMUDIO, y COSSÍO DÍAZ, Op. Cit., P. 47.

<sup>23</sup> *CJF, I Memoria de Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, Themis, México, 1996, Pp. 30-31.

la legitimidad del ejercicio del Poder Judicial<sup>24</sup> y servir como puntal para mejorar la administración de justicia.

### **3.3.7. FORMACIÓN Y JERARQUIZACIÓN EN LA CARRERA JUDICIAL.**

En el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecen las categorías en forma ascendente. Se inicia con la de actuario judicial, después la de secretarios de juzgado, de tribunal de circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; después se alcanza la de juez de Distrito y, por último, la de magistrado de Circuito.

La formación inicial que imparte el Instituto de la Judicatura Federal tiene por objetivo profesionalizar la administración de la justicia.

Este modelo de formación plantea tres objetivos esenciales:

- 1) Una formación organizada que consolide conocimientos previamente aprendidos durante la licenciatura. En este aspecto el Instituto establece requisitos para acreditar que el aspirante a la formación inicial sea licenciado en derecho y tenga un promedio mínimo de ocho;
- 2) Una formación especializada para el conocimiento particular de la actividad funcional a desarrollar. Los dos primeros niveles del Plan Integral de Estudios del Instituto procuran una formación en este sentido.
- 3) Una formación profesional a partir de procedimientos de enseñanza teórico-práctica que permitan al estudiante el conocimiento íntegro de la función judicial. El curso de especialización judicial contiene una temática encaminada a ellos, principalmente a través del análisis de su columna vertebral que es el juicio de amparo.

---

<sup>24</sup> SAGÜES, Néstor Pedro, Op. Cit., P. 68.

La formación inicial precisa la puesta en práctica de lo que ha sido adquirido en forma teórica y práctica.

En el Plan Integral de Estudios del Instituto de la judicatura, se aprecian dos grandes líneas de la formación inicial, dos niveles que tienden a perfeccionar aptitudes y conocimientos para alcanzar, en otro nivel de estudios, la categoría de Juez de Distrito, mediante un curso que bien se podría denominar de “habilitación para el cargo”,

El primer nivel de la formación inicial, puede concebirse como un conjunto de cursos básicos para quienes aspiren a los escalafones primarios del servicio civil de carrera judicial federal, pues están destinados al aprendizaje práctico de las actividades judiciales de las ocho primeras categorías que señala el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de superior a inferior.

La estricta secuencia de tales estudios es la siguiente:

1. Curso Básico de Preparación y Capacitación para Actuarios del Poder Judicial de la Federación.
2. Curso Básico de Preparación y Capacitación para Secretarios de Juzgados de Distrito.
3. Curso Básico de Preparación y Capacitación para Secretarios de Tribunales de Circuito.
4. Curso Básico de Preparación y Capacitación para Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El segundo nivel de la formación inicial, lo integra el Curso de Especialización Judicial, que se desarrolla en once meses y en cinco módulos con las asignaturas siguientes:

Módulo 1. Derecho Constitucional y Amparo Administrativo.

Módulo 2. Derecho Civil, Derecho Procesal Civil Federal y Amparo Civil.

Módulo 3. Derecho Penal Federal, Derecho Procesal Penal Federal y Amparo Penal.

Módulo 4. Amparo Laboral, Amparo Agrario y Administración de Recursos Humanos.

Módulo 5. Redacción Judicial y Computación.

Para ingresar a las categorías inferiores a los rangos de juez y magistrado, se requiere del acreditamiento de un examen de aptitud, el cual es aplicado por el Instituto de la Judicatura Federal, esto es, a petición del titular del órgano judicial al que le corresponde la designación, o bien a los profesionales del Derecho interesados.

Otra forma es, haber aprobado el Curso de Especialidad en Secretaría de Estudio y Cuenta, esto es, para la categoría de Secretario, o el Curso Básico para Actuario del Poder Judicial de la Federación.

La facultad de seleccionar y designar a sus auxiliares, les corresponde a los jueces de Distrito y a los magistrados de Circuito.

En el transcurso de la vida laboral judicial, quienes ocupan las categorías de carrera judicial efectúan cursos de capacitación continua que imparte el Instituto de la Judicatura; además se han implantado diplomados, maestrías, doctorados, ciclos de conferencias, congresos, apoyos para publicación de trabajos, de libros, becas nacionales o extranjeras, etc.

Para las categorías de jueces de Distrito y magistrados de Circuito, se puede acceder a través de concursos de oposición internos o libres.

Para los primeros, participan todos los que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentren ocupando las categorías anteriores al cargo aludido, con excepción de quienes desempeñen la de actuario, por no contar con la experiencia profesional requerida.

Para concursar a la designación de magistrado, sólo los jueces pueden participar, siempre y cuando cuenten con los requisitos establecidos en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, correspondientes, como son, entre otros, la edad, la experiencia profesional y que no tengan quejas administrativas fundadas por causa grave.

En los concursos de oposición libre pueden participar los profesionales del Derecho que tengan interés, independientemente de que laboren en el Poder Judicial de la Federación o que desempeñen funciones judiciales, siempre que reúnan los requisitos que la Ley establece en los artículos 106 y 108 de la LOPJF.

Como ya mencionamos, el Instituto de la Judicatura Federal es la columna vertebral del funcionamiento de este órgano, pues se basa en el fortalecimiento de la Carrera Judicial, lo que permite atender cabalmente los principios constitucionales que la rigen, como son: la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

### **3.3.8 ASPECTOS GENERALES DE RECLUTAMIENTO, INGRESO Y PROMOCIÓN.**

El reclutamiento se efectúa a partir de considerar un solo tipo de profesional que puede acceder al sistema de carrera judicial, esto es, debe poseer “título de Licenciado en Derecho expedido legalmente”, por lo tanto el reclutamiento tiene su fuente primaria en las universidades e instituciones de educación superior en las que se imparta la formación profesional en la ciencia del derecho.

En este contexto, debe señalarse que no existe a la fecha un sistema de reclutamiento para advertir si el aspirante a la judicatura ha logrado un nivel óptimo de conocimientos profesionales, salvo que se establece como requisito un promedio mínimo de 8.0 (ocho) para ingresar a los cursos que imparte el Instituto de la Judicatura Federal, sin embargo, tampoco existen a la fecha elementos que nos permitan establecer el nivel académico de quienes pertenecen al Poder Judicial de la Federación o quienes buscan su incorporación.<sup>25</sup>

De ahí, la importancia de que todo aspirante deberá primeramente realizar los estudios de la formación inicial del Instituto, antes de presentarse a algún examen o concurso.

En suma, se trata de consolidar el reclutamiento de los cuadros de la Judicatura, cubriendo el tramo entre la Universidad y la función judicial, a través de un sistema de reclutamiento vía la Escuela Judicial.<sup>26</sup>

Es oportuno señalar que en el artículo 181 del Acuerdo 48/1998, el Consejo estableció algunas reglas acerca del reclutamiento. En efecto, se dice que la Comisión de Carrera Judicial establecerá un programa de meritorios que deberán cumplir con tres requisitos:

- 1) Ser estudiante de derecho.
- 2) Promedio mínimo de ocho.
- 3) Contar con el visto bueno del Instituto de la Judicatura que se otorgará previa entrevista.

Quienes cumplan con tales requisitos serán asignados al órgano jurisdiccional de la materia de su preferencia, siempre y cuando exista disponibilidad y anuencia

---

<sup>25</sup> El Instituto de la Judicatura ha realizado una investigación denominada Encuesta Académica, cuyo objetivo es conocer el grado académico y la institución de procedencia de los funcionarios judiciales de las categorías de actuario y secretario, así como de quienes siendo licenciados en derecho no ocupan cargo judicial.

<sup>26</sup> PARDO, María del Carmen, Op. Cit., P. 18

del titular, por lo que será preciso que los titulares manifiesten si desean o no participar en el programa.

El Instituto de la Judicatura Federal verificará por su parte que se cumplan con los requisitos antes señalados y, en su caso, solicitará la autorización al titular, quien podrá también realizar una entrevista al estudiante.

Como complemento de lo anterior el Instituto de la Judicatura ha iniciado la impartición de un Curso de Inducción Vocacional a la Función Judicial cuyo objetivo es “ofrecer a los alumnos una visión amplia del servicio público de justicia, de la organización del Poder Judicial de la Federación y de la Carrera Judicial, además de proporcionarles conocimientos básicos de los procesos constitucionales y herramientas de investigación documental, así como fomentar en ellos la vocación por la función judicial y un espíritu de servicio.

Las asignaturas que se imparten como contenido temático a este curso, dirigido a pasantes y a estudiantes del último periodo lectivo de la carrera de derecho que laboren en cualquier órgano jurisdiccional o administrativo del Poder Judicial de la Federación son:

- 1) Poder Judicial de la Federación, función judicial y servidores públicos jurisdiccionales.
- 2) Procesos constitucionales: juicio de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- 3) Técnicas de investigación documental.

## **A) INGRESO Y PROMOCIÓN POR OPOSICIÓN (EXÁMENES Y CONCURSOS)**

En esta parte de la tesis analizaremos el rol escalafonario, de inferior a superior que establece el artículo 110 de la LOPJF, inherentes a los mecanismos de ingreso y promoción.

La carrera judicial federal mexicana se integra por diez categorías, siendo la más alta el grado de magistrado de circuito y la más baja la de actuario del Poder Judicial de la Federación; para poder acceder a las categorías de magistrado y juez (titulares de los órganos que ejercen la función jurisdiccional) se llevan a cabo concursos, ya sea internos de oposición o de oposición libre; para acceder a las demás categorías (propriadamente servidores públicos auxiliares de los titulares de los órganos y que, por tanto, no ejercen la función jurisdiccional) se requiere la acreditación de un examen de aptitud. Tanto los concursos como los exámenes de aptitud han sido administrados por el Instituto de la Judicatura Federal. A continuación se detallan las categoría mencionadas:

- 1) Magistrado de Circuito
- 2) Juez de Distrito
- 3) Secretario de General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4) Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 5) Secretario de Estudio y cuenta de ministro de la Suprema Corte de justicia de la Nación.
- 6) Secretario de Acuerdos de Sala de la SCJN
- 7) Subsecretario de Acuerdos de la Sala de la SCJN
- 8) Secretario de Tribunal de Circuito
- 9) Secretario de Juzgado de Distrito
- 10) Actuario del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 110, fracción X nos señala que la primera categoría de la carrera judicial es la de **Actuario del Poder Judicial de la Federación**. La norma refiere en esta categoría tanto a los actuarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

#### **1) ACTUARIOS DE JUZGADOS DE DISTRITO Y DE TRIBUNALES DE CIRCUITO.**

Para ingresar<sup>27</sup> como actuario de Juzgado de Distrito o en un Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito, es preciso acreditar un examen de aptitud. Los aspirantes a la mencionada categoría deberán, en ambos casos, Juzgados y Tribunales cumplir con los requisitos de los artículos 107 y 109, párrafos segundo, de la LOPJF, los cuales son:

- ❖ Ser ciudadano mexicano.
- ❖ Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- ❖ Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente.
- ❖ Gozar de buena reputación.
- ❖ No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Para uno y otro caso, la designación o nombramiento se hace “conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial” (artículos 107 y 109, párrafo tercero, de la LOPJF.

En síntesis, quien aspire al primer rango de la carrera judicial debe:

- a) Cumplir los requisitos legales;
- b) Acreditar un examen de aptitud
- c) Ser nombrado conforme a las normas de la carrera judicial;

---

<sup>27</sup> “Tan pronto como el servidor público ingrese a cualquiera de las categorías a que se refiere este título, remitirá a la Dirección General de Recursos Humanos copia certificada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, con objeto de que la citada dirección integre el expediente personal correspondiente” (Artículo 129, párrafo primero del Acuerdo 48/1998.)

- d) Haber aprobado el Curso de Preparación y Capacitación para Actuarios del Poder Judicial de la Federación que imparte el Instituto de la Judicatura Federal.

Un examen de aptitud supone que si son, por ejemplo diez los aspirantes que lo presentan y sólo tres lo acreditan con calificaciones aprobatorias distintas (7, 9 ó 10); significa que esos tres son aptos para el cargo, por lo que la elección se deberá sujetar al principio del mérito y entonces otorgar el nombramiento a quien además de la aptitud posea: experiencia profesional, mayor grado académico, mejor reputación laboral y moral, antigüedad,<sup>28</sup> etc. Y en todo caso, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Magistrado o Juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura federal que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante (artículo 115, cuarto párrafo, de la LOPJF).

## **2) ACTUARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Como ya mencionamos el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no distingue la categoría de actuario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que habla genéricamente de “actuario del Poder Judicial de la Federación”.

En el Título Séptimo de la Ley nada se dice de los actuarios de la Corte en particular, y el párrafo segundo del artículo 112 de la Ley es bastante claro cuando dice que “para acceder a las categorías señaladas en las fracción III a X del artículo 110 de esta Ley, se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud”.

---

<sup>28</sup> Para efectos de la Carrera Judicial, la antigüedad a que se refiere el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se computará a partir de la fecha de ingreso a cualquiera de los cargos que integran la misma” (Artículo 127 del Acuerdo 48/1998).

Sin embargo, el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley indica que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la propia Corte. De lo anterior se desprende que para efectuar dicha selección y hacer el nombramiento respectivo, debe previamente observarse lo siguiente:

El cumplimiento de los requisitos legales para el cargo (artículo 9, párrafo cuarto, de la Ley);

El acreditamiento del examen de aptitud; y

Atender el mandato del artículo 115, párrafo cuarto de la Ley que dice: “Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, la Suprema Corte de Justicia, su Presidente, las Salas, El Ministro, ...deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le envíe la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.” Esto también opera en tratándose de los actuarios de cada Sala, en términos del artículo 20 de la Ley.

En resumen, la designación de un actuario de la Suprema Corte debe sujetarse a las reglas del sistema de carrera judicial y debe considerarse obligatorio el Curso Básico de Preparación y Capacitación que imparte el Instituto de la Judicatura para esta categoría.

Por otra parte, conforme al artículo 180 de la Ley, los actuarios de la Suprema Corte tienen el carácter de servidores públicos de confianza, a diferencia de los actuarios de los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, quienes con base en el principio de exclusión que deriva de la lectura del artículo 182 de la Ley son de base, además considerando lo que establece el título tercero, capítulo III del Acuerdo 48/2000.

### **3) SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO.**

Se accede mediante un examen de aptitud, cuya celebración y organización (en todas las categorías) está a cargo del Instituto de la Judicatura, a partir de lo dispuesto en las bases que determinen el Consejo de conformidad con la Ley y el reglamento respectivo (artículo 115, párrafo primero, de la Ley).

De acuerdo con el artículo 109, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son requisitos para ser Secretario de Juzgado:

- 1) Contar con experiencia profesional de al menos tres años;
- 2) Satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez de Distrito, salvo el de la edad mínima (para ser Juez se requiere ser mayor de 30 años).<sup>29</sup>
- 3) Acreditar el examen de aptitud.
- 4) Ser designado de conformidad con la normatividad vigente de la carrera judicial y, haber tomado el Curso Básico de Preparación y Capacitación para Secretarios de Juzgados de Distrito que imparte el Instituto.

En este caso, también se observa el cuarto párrafo del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la relación de personas que se encuentran aptas para ocupar la vacante o vacantes.

#### **4) SECRETARIO DE TRIBUNAL DE CIRCUITO.**

Para el ingreso y promoción en esta fase de la carrera judicial, debe satisfacerse con lo siguiente:

---

<sup>29</sup> “El expediente personal de los servidores públicos será el documento idóneo para la comprobación de los diversos requisitos que se contemplan en este Acuerdo. La Dirección General de Recursos Humanos estaría facultada para requerir a los servidores públicos los documentos a que se refiere el artículo precedente (Artículo 130 del Acuerdo 48/1998).

- 1) Cumplir los requisitos legales del artículo 107, párrafo primero de la LOPJF;
- 2) Contar con experiencia profesional de al menos tres años
- 3) Satisfacer los requisitos exigidos para ser Magistrado de Circuito, salvo el de la edad mínima, que en ese caso es de mayor de 35 años;
- 4) Acreditar el correspondiente examen de aptitud;
- 5) Ser nombrado conforme a las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.
- 6) Haber cursado el Curso de Preparación y Capacitación para Secretarios de Tribunales de Circuito que viene impartiendo el Instituto de la Judicatura Federal.
- 7) Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Magistrado deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le ponga a la vista la relación de personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.

El Acuerdo General número 6/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que fija las bases para el nombramiento de Actuarios y Secretarios de tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito,<sup>30</sup> así como los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a los criterios de aplicación del Acuerdo General señalado<sup>31</sup> y el Acuerdo General número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal,<sup>32</sup> que en su parte conducente dice:

“ ... CAPÍTULO III  
De los Secretarios y Actuarios

---

<sup>30</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1995.

<sup>31</sup> Publicado en el Semanario Judicial de la Federación en el mes de septiembre de 1996. También en *Normas Fundamentales*, 3ª. Edición, Ed. Consejo de la Judicatura Federal, México, 2003, Pp. 242, 383 y 407.

<sup>32</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1999.

“Artículo 135.- La experiencia profesional de tres años requerida para ser designado secretario de tribunal de Circuito o de juzgado de Distrito, se computará a partir de la fecha en que el aspirante haya presentado su examen profesional para obtener título de licenciado en derecho, salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que el profesionista haya laborado en órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, independientemente de la categoría que haya desempeñado, al menos tres años;

II. Que el mismo se encuentre en funciones de actuario judicial, ocupando dicha plaza;

III. Que el titular solicitante manifiesta que el aspirante a ocupar la plaza posee práctica profesional de más de tres años; y

IV. Que cumpla con los demás requisitos que establecen los artículos 107 o 109 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 136.- Los titulares de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito quedan facultados para renovar los nombramientos de los secretarios y actuarios de su adscripción, sin necesidad de presentar el correspondiente examen de aptitud.”

Asimismo, si el servidor público respectivo ha desempeñado sus funciones por más de seis meses, sin nota desfavorable en su expediente y si así lo considera el titular, podrá otorgársele nombramiento de base.

Artículo 137.- Para determinar la antigüedad de más de seis meses con que se debe contar para adquirir un nombramiento de base como secretario o actuario de tribunal de Circuito o juzgado de Distrito en el órgano jurisdiccional respectivo, que cuente con las plazas vacantes en dichas categorías dentro de su plantilla autorizada, se tomará en cuenta el tiempo de servicio efectivamente laborado dentro del propio órgano jurisdiccional, sin considerar los periodos en que se haya disfrutado de licencias sin goce de sueldo, siempre que el servidor público de que

se trate, se encuentre laborando en el mismo órgano jurisdiccional en la categoría respecto de la cual se plantea la base, en la fecha en que se otorgue el nombramiento.

Artículo 138.- La antigüedad de los secretarios y actuarios de tribunal de Circuito y juzgados de Distrito que hayan sido contratados en plazas de adscripción temporal, se tomarán en cuenta para el otorgamiento de nombramientos de base, siempre que la designación se haga en una plaza vacante adscrita de manera definitiva al órgano jurisdiccional de que se trate.

En el caso de las plazas vacantes debe tenerse en cuenta que no podrá considerarse como vacantes aquellas que se encuentren ocupadas por una persona con derechos sobre ésta debido a que se encuentra de licencia o de comisión, ni las autorizadas por tiempo determinado por exceso de carga de trabajo o rezago

Artículo 139.- No se considerará plaza vacante aquella en la cual exista una persona con derechos sobre la misma, en razón de licencia o comisión que se encuentre vigente, ni tampoco las autorizadas al órgano jurisdiccional por tiempo determinado, para la atención de sobrecargas de trabajo o abatimiento de rezagos.

Cuando el servidor público labore en un órgano jurisdiccional distinto al en que se encuentre la vacante, sólo se autorizará, sin necesidad de que se practique examen, cuando el aspirante tenga base en la misma categoría y una antigüedad mayor a 6 meses ocupando la plaza y el titular de este último deberá enviar la propuesta respectiva a la Comisión de Carrera Judicial a través de la Secretaría Ejecutivo de Carrera Judicial.

Artículo 140.- Los actuarios y secretarios de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito que ocupen una plaza con carácter interino, de cuya base sea titular algún servidor público que esté desempeñando otro cargo, pueden ser designados para ocupar una plaza vacante de base de igual categoría existente en el mismo o en otros órganos jurisdiccionales idénticos, sin presentar el examen de aptitud correspondiente, siempre y cuando el aspirante tenga una antigüedad mayor a seis meses ocupando la plaza interina, sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 141.- Los nombramientos para ocupar una vacante de base de secretarios o actuarios de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, por servidores públicos que laboren en un órgano jurisdiccional distinto al en que se encuentre dicha vacante, sólo podrán autorizarse, sin necesidad de que se practique examen, cuando el aspirante tenga base en la misma categoría y una antigüedad mayor a seis meses ocupando la plaza. Para estos efectos, el titular del órgano en el que se encuentre la vacante deberá enviar la propuesta respectiva a la Comisión de Carrera Judicial, por conducto del Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial.

Artículo 142.- El examen del sustentante elegido y su resultado serán entregados por el Instituto de la Judicatura Federal al titular requirente, con objeto de que éste, remita a la Comisión de Carrera Judicial, a través del Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, la solicitud de autorización del nombramiento respectivo.

Artículo 143.- Los titulares de los órganos jurisdiccionales, con objeto de no afectar el funcionamiento del órgano, podrán nombrar de manera provisional, hasta por dos meses improrrogables, a los secretarios o actuarios de tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, en las ausencias de los funcionarios públicos titulares, o para ocupar una plaza de adscripción temporal, en tanto se lleve el procedimiento para la práctica de los exámenes y se obtenga la autorización para el nombramiento respectivo por parte de la Comisión de Carrera Judicial. Las personas así nombradas deberán reunir los requisitos legales establecidos para el puesto y podrán presentar el examen de aptitud correspondiente.

Artículo 144.- Los titulares de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito en donde existan vacantes, podrán remitir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial las propuestas de nombramiento de actuarios y de secretarios, sin necesidad de someter a los aspirantes a exámenes de aptitud, cuando éstos hayan sido designados para desempeñar el mismo cargo por virtud de un examen anterior, siempre y cuando no hayan interrumpido el desempeño de la función por más de seis meses.

Artículo 145.- Los exámenes de aptitud serán practicados por el Instituto de la Judicatura Federal, de conformidad con las disposiciones de su propio reglamento.

Artículo 146.- La Comisión de Carrera Judicial conocerá de las solicitudes de autorización para designar a los secretarios que deban fungir como encargados de despacho, y dará cuenta al Pleno con el dictamen relativo.

Además de la lectura de las normas de la materia debe tenerse presente el cuarto artículo transitorio del último de los acuerdos citados que a la letra dice: “Se abrogan los acuerdos y circulares emitidos por el Consejo que se opongan a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.”

#### **5) SUBSECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA.**

Este servidor público es designado por las Salas, a propuesta del Presidente, de cada una de ellas.

Para ser subsecretario de Acuerdos de una Sala, deben cumplirse los requisitos de título de licenciado en Derecho, buena reputación, no condena por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año y, por lo menos, tener tres años de práctica profesional (artículo 20, párrafo tercero de la Ley).

Debe, a partir de su inclusión por el legislador en el sistema de la Carrera Judicial, acreditar un examen de aptitud y su nombramiento ha de ser con base en los principios y disposiciones del citado sistema.

Es un escalafón considerado de confianza (artículo 180 de la Ley). También esta categoría debe haber cursado el Curso de Preparación y Capacitación para Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Instituto de la Judicatura Federal.

#### **6) SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA.**

Con base en el artículo 112, segundo párrafo de la Ley, a esta categoría se accede previo el acreditamiento de un examen de aptitud, con independencia de la facultad de nombramiento que le compete a cada Sala, a propuesta que haga su Presidente.

Además, debe cumplir con los requisitos legales del tercer párrafo del artículo 20 de la Ley, entre los que sobresale una práctica profesional de cuatro años, por lo menos.

Se observarán las formalidades y procedimientos que se requieren de acuerdo a la normatividad respectiva. Al igual que en las anteriores categorías debe haber aprobado el Curso de Preparación y Capacitación para Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imparte el Instituto.

## **7) SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DE MINISTRO.**

La designación la hacen los correspondientes Ministros (artículo 9, tercer párrafo de la Ley), siempre en atención a lo siguiente: cuando menos las dos terceras partes de las plazas de Secretarios de estudio y Cuenta de cada Ministro, deben ocuparse por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más en algunas de las categorías de Secretario de Tribunal de Circuito o de Secretario de Juzgado de Distrito (artículo 115, último párrafo de la Ley).

Además previo su nombramiento han de observarse los requisitos del numeral 9, último párrafo de la Ley, destacando los tres años de práctica profesional por lo menos, de preferencia en el Poder Judicial de la Federación.

A este escalón se ingresa o se accede por promoción en vía de examen de aptitud, y está sujeta a las disposiciones de la carrera judicial. Es un servidor público de confianza. La acreditación del Curso de Preparación y Capacitación para Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es indispensable para el nombramiento del rango judicial en cuestión.

## **8) SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

En virtud de que este escalafón fue definido como parte del servicio civil de la carrera judicial, el ingreso, promoción y nombramiento está sujeto a las siguientes disposiciones que las regulan:

- a) El cumplimiento de los requisitos legales previstos en el cuarto párrafo del artículo 9 de la Ley:
  - Ser licenciado en derecho;
  - Gozar de buena reputación;
  - No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
  - Tener tres años de práctica profesional, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.
  
- b) Acreditar, con base en el segundo párrafo del artículo 112 de la Ley, el correspondiente examen de aptitud y, en todo caso, estarse a lo que dispone el artículo 115, cuarto párrafo de la Ley.

Por su parte, el numeral 180 de la Ley señala esta categoría como de confianza y es necesaria la aprobación del curso de Preparación y Capacitación para Secretarios de la Corte que imparte el Instituto, para el acceso a esta categoría.

## **9) SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Es el último escalón que se alcanza por vía de examen de aptitud. Su nombramiento lo hace el Pleno de la Corte, a propuesta de su Presidente.

El aspirante debe contar con cinco años de práctica profesional, cuando menos. También es preferible que los haya acumulado en la función judicial federal (artículo 9, último párrafo de la Ley.)

Se rige por los principios y normas de la carrera judicial, es un servidor público de confianza y tiene como requisito para su designación el cumplimiento del Curso respectivo en el Instituto.

Por otra parte, cabe hacer dos precisiones:

1. Con sustento en el artículo 115, segundo y tercer párrafos de la LOPJF, los exámenes de aptitud se pueden realizar:
  - a) A petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores;
  - b) A petición de las personas interesadas en ingresar a cualquiera de las categorías antes descritas (fracciones III a X del artículo 110 de la Ley), quienes de aprobarlo serían considerados en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Federal para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas en las fracciones señaladas.

En este caso, El Consejo establecerá el tiempo máximo en que las personas aprobadas permanezcan en dicha lista.

2. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 9 y 20 (por citar dos ejemplos), menciona un cargo judicial no contemplado en el escalafón del 110: el de Secretario Auxiliar de Acuerdos.

## **10) MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.**

El abogado, Gustavo R. Velasco, antiguo profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y Presidente del Colegio de Abogados de la Barra Mexicana, escribió que “para ser un buen funcionario judicial no es preciso estudiar materias diversas de las que aprende el abogado: lo que necesita es emprender una nueva carrera, no ya académica sino práctica, no un currículum studdi sino un currículum vitae, a saber, la carrera judicial”,<sup>33</sup> en realidad definió la preparación que diera el perfil idóneo del servicio público judicial funcional: a) la formación profesional universitaria en la ciencia del derecho b) la formación especializada inicial y continua en la Escuela Judicial, y, c) el concurso de oposición.

En esta parte de la tesis nos ocuparemos sólo del contenido del último inciso. A principios de la década de los ochenta se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para establecer la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para establecer, no dice Héctor Fix-Fierro, la posibilidad de concursos para la designación de jueces, posibilidad que se suprimió y nunca se puso en práctica. Dicha ley decía en su artículo 92, párrafo segundo, en forma textual: “Las vacantes de jueces de Distrito serán cubiertas mediante examen de oposición en cada vacante que se presente, en la cual evalúen sus conocimientos y experiencias en la administración de justicia...”<sup>34</sup> Ahora bien, el artículo 112 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice: “El ingreso y promoción para las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre.” Es decir,

---

<sup>33</sup> *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo X, julio-diciembre, UNAM, México 2003, P. 14.

<sup>34</sup> *La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres*, Op. Cit. P. 466.

que la figura en estudio como mecanismo de la carrera judicial opera para: a) el ingreso y, b) la promoción,<sup>35</sup> pero solo con relación a dos escalafones:

- I. Juez de Distrito
- II. Magistrado de Circuito.

Lo que significa que de la categoría de Actuario judicial hasta Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte, el medio de ingreso y promoción es el examen de aptitud.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 113 de Ley Orgánica referida, nos aclara que en tratándose de **concursos internos de oposición** para la plaza de magistrado, únicamente podrán participar los jueces de distrito, y para los concursos de esta plaza, quienes se encuentran en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumpla con la premisa de reunir los requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 106 y 108 del citado ordenamiento legal.

Por cuanto hace a los **concursos de oposición libre**, la ley en cuestión dice únicamente lo siguiente:

- a) Que operan en tratándose de acceso y ascenso en las categorías de juez de Distrito y magistrado de Circuito (artículo 112);
- b) Que las designaciones a dichos cargos que se cubran mediante oposición libre, serán en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 113);
- c) Que tanto la oposición libre como la oposición interna se sujetarán al procedimiento del artículo 114, en el que destaca el hecho de que en la convocatoria se deberá especificar si se trata de uno u otro concurso.

---

<sup>35</sup> La promoción a que se refiere el artículo 105 de la Ley, consiste en el ascenso mediante los sistemas de examen de aptitud y concurso de oposición a las categorías establecidas en el artículo 110 del mismo ordenamiento”. Acuerdo48/1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 23 de marzo de 1999, primera sección, P. 63.

Es interesante observar que está muy claro quién o quiénes pueden participar en un concurso interno, mas no así quiénes lo pueden hacer en la oposición libre, situación que la ley no precisa.

Sin embargo teniendo en cuenta en la iniciativa presidencial de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de abril de 1995, se dijo:

“... Así, el sistema de concurso de oposición libre garantiza la selección de juzgadores mejor preparados, con independencia en sus decisiones y proporciona una necesaria apertura a fin de posibilitar que se integren destacados abogados del foro o de la academia, evitando la formación de un cuerpo cerrado”

De la iniciativa, podemos deducir que se concibió la fórmula de la libre oposición con un objetivo: posibilitar el ingreso de personalidades del foro o de la vida académica. Sin embargo, la Ley Orgánica nada nos dice con relación a las características de quienes sin pertenecer al escalafón judicial, pretenden acceder al cargo de juez de Distrito o magistrado de Circuito.

El dictamen de la Cámara de Senadores, del 25 de abril de 1995, dijo:

“... Con ello se establece atinadamente que los cargos propiamente del juzgador, que son el de magistrado de circuito y el de juez de Distrito, sean en todo caso concursables mediante dos modalidades que resultan de los propios objetivos que tiene el sistema, y que son el de concurso libre y el de concurso interno. En el primero puede participar, como la denominación misma lo evoca, toda persona interesada en acceder a esos cargos, pertenezca o no a la carrera judicial; y en el segundo, exclusivamente los miembros de las categorías inferiores que ya pertenecen a la Judicatura.”

De lo anterior se desprende una conclusión contundente:

En los concursos de oposición libre pueden participar quienes pertenezcan a la carrera judicial (artículo 110 de la LOPJF) así como quienes no pertenecen a ésta.

En el dictamen de la Cámara de Diputados, se apoyo el de la colegisladora, y se dijo:

“... Por la importancia que revisten las funciones inherentes a las categorías de magistrado de Circuito y juez de Distrito, se prevén para el ingreso y la promoción a ellas, los mecanismos de concurso interno de oposición y oposición libre, en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura, en tanto que para las demás categorías se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud. En el primero de los concursos referidos, sólo pueden participar los miembros de las categorías inferiores que ya pertenecen a la judicatura y en el segundo, podrá hacerlo cualquier persona, pertenezca o no a la carrera judicial.”<sup>36</sup>

De este párrafo, podemos advertir con precisión que podrá participar cualquier persona, pertenezca o no a la Carrera Judicial, cuando el Consejo de la Judicatura convoque a oposición libre.

Una interpretación armónica de la iniciativa, de los dictámenes legislativos y del texto vigente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos lleva a las siguientes conclusiones:

- a) La oposición libre es un sistema de concurso ideado como mecanismo excepcional de ingreso y de promoción en la carrera judicial.
- b) En la oposición libre pueden participar tres calidades de sujetos:
  - 1- quienes siendo licenciados en Derecho, cumplan con los requisitos legales para ser juez de Distrito o magistrado de Circuito, y formen parte (preferentemente) de la academia o del foro;
  - 2- Quienes sin pertenecer al escalafón judicial, forman parte del Poder Judicial de la Federación (por ejemplo: Secretarios Técnicos, Secretarios de instrucción y de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral, etc.);

---

<sup>36</sup> LOPEZ BONILLA, Miguel, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Tematizada y Concordada*, 2ª. Edición, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2003, Pp. 22, 90 y 162.

3- Quienes pertenezcan a la Carrera judicial (artículo 110 de la Ley Orgánica).

En caso contrario, considerar que la oposición libre es solamente un medio de acceso para profesionales externos, sencillamente sería absurda la existencia de la carrera judicial como imperativo de la profesionalización en la impartición de justicia, pues se suprimiría, por ejemplo, la posibilidad de que un secretario de Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o de un Juzgado de Distrito con siete años de experiencia en el cargo, compita para la categoría, verbigracia, de magistrado de Circuito, a la que podría aspirar en vía de concurso interno hasta que tenga la calidad de juez de Distrito.

Por otra parte, el considerar que tienen derecho a participar en un concurso libre quienes laboren en el Poder Judicial de la Federación, y que no pertenecen a la carrera judicial obedece a una razón básica: han elegido la función judicial como proyecto de vida. Por ejemplo un secretario técnico del Consejo de la Judicatura Federal, que haya laborado anteriormente en un órgano jurisdiccional como actuario o secretario, y que además haya concluido los estudios de la formación inicial que imparte el Instituto de la Judicatura, pero que por no estar en funciones en alguna de las categorías de la carrera judicial no puede participar en un concurso interno.

Finalmente, en un concurso de oposición libre no es tan preocupante establecer los requisitos académicos de los aspirantes “externos” (fácilmente medibles: por ejemplo poseer grado mínimo de maestría, obra jurídica publicada, etc.), sino más bien poner mucha atención en dos cuestiones:

- a) La idoneidad moral y;
- b) El oficio de impartir justicia.

Estos aspectos se observaron con sumo cuidado en la designación con motivo del Primer Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito, cuya convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero

de 2000. Por ello, quienes en un momento dado acrediten un concurso de oposición libre, deberían cumplir con los siguientes aspectos, antes de ser nombrados en el cargo:

1. Una vez aprobado el Concurso deben forzosamente acreditar los Cursos Básicos de Preparación y Capacitación del Instituto de la Judicatura Federal (periodo de formación inicial: un año);
2. Posteriormente, acreditar el Curso de Especialización Judicial (segunda etapa de la formación inicial: un año);
3. A la par de los anteriores estudios, cubrir en esos dos años un periodo de estancia en tribunales y juzgados del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera se podrá advertir que “el que no tenga vocación para ese apostolado y no quiera profesar, renuncie a tiempo y no llegue a usar la toga, que ya puesta podría manchar”.<sup>37</sup>

Por último, el procedimiento al que se sujetan los concursos de oposición libre e interno, para el ingreso a las categorías que los exigen, está descrito en el artículo 114 de la Ley, que a la letra dice:

“I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

---

<sup>37</sup> DEL RIO GOVEA, Manuel, *Implantación de la Carrera Judicial en México*, Ed. UNAM, México, 2004, P. 524.

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa (primera etapa).

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los elementos más importantes de la evaluación como que en la resolución de los casos prácticos el aspirante haya tenido una buena comprensión del tema, la argumentación jurídica; así más que calificar el sentido de la resolución pretende poner atención a la construcción y justificación de la misma, pues se parte de la idea que normalmente no existen soluciones únicas a los problemas jurídicos de los que conoce el juzgador, esto, además busca generar en el aspirante una mayor independencia, al dejarse libre su criterio. En este sentido dentro de la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgado de Distrito se ha puesto en práctica un programa tendiente a familiarizar a los alumnos con esta etapa del concurso. En este caso la evaluación corre a cargo de comités integrados, ex profeso, por un consejero del Consejo de la Judicatura Federal, un juez o magistrado ratificado y un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal.

Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta Ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de Circuito o juez de Distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos de cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

También se tomarán en cuenta los cursos que haya realizado y acreditado el sustentante en el Instituto de la Judicatura; la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; el desempeño en el cargo judicial anterior; el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado en general, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y,

Todos los aspirantes que participan en la segunda etapa participan también en la tercera, la que consiste en la verificación de un examen oral y público que practica un jurado integrado por un consejero del Consejo de la Judicatura Federal, que lo preside, un magistrado de circuito o un juez de distrito ratificado, según la categoría para la que se concursa, y un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal. La calificación final se determina con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.”

El desarrollo de los Concursos se concibe a partir de tres etapas:

1ª. Solución de cuestionario de conocimientos, por escrito.

2ª. Solución de casos prácticos, por escrito.

3ª. Examen oral.

Asimismo se ha incluido como parte de la evaluación, una de tipo psicométrico.

De 1995 a 2004 se celebraron 5 concursos de méritos, 7 Concursos Internos de Oposición para la designación de jueces de Distrito; 2 Concursos Libres de Oposición para la designación de jueces de Distrito; 12 Concursos internos de oposición para la designación de magistrados de Circuito; 2 Concursos Libres de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito; y, 1 concurso Libre de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito en la Especialización en Materia Penal, por medio de los cuales se nombraron 543 jueces de Distrito y 407 magistrados de Circuito.

### **3.3.9. RATIFICACIÓN EN LOS NOMBRAMIENTOS, ADSCRIPCIÓN E INAMOVILIDAD DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO.**

Por lo que toca a la ratificación en el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución, el Consejo de la Judicatura Federal deberá tomar en consideración el desempeño tenido en su función, el resultado de las visitas de inspección, las quejas que se hubieren presentado en su contra, los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura, el no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y los demás que el Consejo determine mediante Acuerdos Generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de ratificación.

Así mismo, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección; de justicia y de Estudios Legislativos, Segunda Sección, de la Cámara de Senadores, expresó:

“... De la carrera judicial... Todo lo anterior resultaría insuficiente y limitado si no existiera un cuerpo de juzgadores con la mayor capacidad y experiencia y aptitud para impartir la justicia bajo los principios de excelencia, profesionalismo objetividad, imparcialidad e independencia.

El Poder Revisor de la norma constitucional se ocupó puntualmente de instaurar estos principios para aportar un mejor sistema de justicia en México y asegurar la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación.

Aquí también resulta importante citar la importancia de la iniciativa que reglamenta la aplicación del primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proceder a la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y dotar de la condición jurídica de la inamovilidad a esos funcionarios. Sus elementos de juicio se constituyen fundamentalmente con desempeño profesional en el servicio público judicial, su patrimonio curricular y desde luego su comportamiento en el desempeño de las labores, el cual resulta evidente a través de los resultados de las visitas de inspección y del contenido de su hoja de servicios. Esto significa el debido cumplimiento de un mandato constitucional que consolida la condición de certidumbre necesaria para que la Judicatura Federal consiga en la realidad la vigencia de los principios del sistema de carrera judicial, particularmente el de la Independencia de ese Poder Judicial de la Federación en México...”

De igual forma, en el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se refirió lo que a continuación se reproduce:

“... La adscripción y la ratificación son también desarrollados en el proyecto como funciones del Consejo de la Judicatura Federal, considerando para la primera adscripción elementos relativos a la calificación obtenida en el concurso, los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad o la experiencia profesional, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación y el grado académico. Respecto de los cambios de adscripción se considera adicionalmente a los elementos señalados, los resultados de las visitas de inspección, la disciplina y el desarrollo profesional. En relación a la ratificación, en forma adicional a los antes mencionados, se encuentran la ausencia de sanciones por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo, así como los que mediante Acuerdos Generales haya establecido el Consejo de la Judicatura Federal con una anticipación de seis meses a la fecha de la ratificación...”

Además, debe señalarse que el hecho de que para los efectos de la ratificación se tome en cuenta el desempeño que haya observado el servidor público durante

su trayectoria en la carrera judicial, no es un acontecimiento aislado, puesto que, de acuerdo con la norma positiva, ese aspecto es de gran importancia en todos los actos de la carrera judicial, incluido su ingreso, puesto que, a manera de ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 105 dispone que el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad; para efectos de adscripción y cambios de adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el artículo 110 relacionado con el 120 de dicha Ley establecen que el Consejo de la Judicatura Federal debe tomar en consideración, entre otros elementos, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación y el desempeño que se haya tenido en el mismo.

Consecuentemente, debe estimarse incluso, que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el acto que se pronuncia respecto de la ratificación en el cargo de jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, al examinar el primer elemento a que se refiere el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra limitado a analizar únicamente el desempeño que haya tenido el funcionario judicial de que se trate, en el periodo de seis años para el que fue nombrado, pues este elemento temporal sólo se requiere como presupuesto para que se dé el acto de ratificación, pero de ninguna manera implica una restricción para examinar, en su caso, el desempeño que se haya tenido en la carrera judicial, ya que los principios que la rigen, que son de carácter público, llevan la necesidad de organizar el sistema con la finalidad de que, a través del acto de ratificación, los jueces y magistrados del país sean las personas más preparadas, capaces y experimentadas, con el objeto de que puedan desarrollar con honestidad y alta calificación la trascendente actividad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, le ha encargado a los Tribunales de la Federación.

Con apoyo de lo anterior se invoca el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 94, Tomo XI, Marzo de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. SU RATIFICACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al examinar el elemento que debe tomar en consideración en el acto de ratificación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, a que se refiere la fracción I de artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra limitado al análisis del desempeño que haya tenido el funcionario judicial de que se trate en el periodo de seis años para el que fue designado, pues este elemento temporal sólo se requiere como presupuesto para que se dé el acto de ratificación, pero de ninguna manera implica una restricción para examinar, en su caso, el desempeño que haya tenido tal funcionario en la carrera judicial, ya que ellos es con la finalidad de tener conocimiento cierto de su actuación ética y profesional que permita arribar a la conclusión de saber si continúa con la capacidad de llevar a cabo sus tareas jurisdiccionales bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, a que se refiere el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.”

Por otra parte, también es importante señalar que el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 121. Para la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y
- V. Los demás que estime pertinentes siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.”

De los elementos contenidos en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1995 se aprecia que fueron plasmados por el legislador con el objeto de que en el acto de ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal, con apoyo en ellos, estuviera en aptitud de ponderar la actuación y desempeño que hubieren realizado y, resolver si el funcionario judicial continúa en aptitud de desarrollar su función con apego a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que rigen la carrera judicial y que se encuentran establecidos en el párrafo séptimo del artículo 100 de la Ley Suprema y en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, debe estimarse que el elemento contenido en la primera fracción del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se refiere a: “El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función”, propiamente no es un elemento que de manera aislada pueda servir de sustento para determinar si se trata de un aspecto positivo o negativo; sin embargo, tampoco puede considerarse que la evaluación a ese respecto sea consecuencia del análisis de los diversos elementos citados en el precepto en cuestión, que de llegar a ser negativo puede dar lugar a la no ratificación, pues debe tenerse presente que el mandato constitucional, citado en primer término, posibilita al Consejo de la Judicatura Federal, a tomar en consideración los elementos contenidos en las diversas fracciones II a V de la norma, para que al analizarse el desempeño tenido en la función y utilizar los diversos medios lícitos que considere idóneos y eficaces, con la finalidad de estar en aptitud de poder emitir la resolución que corresponda al calificar el desempeño que hubiere tenido el administrador de justicia federal.

Lo antes expuesto resulta lógico, pues si el legislador hubiere estimado que el desempeño tenido en el ejercicio de la función tiene como únicos y necesarios antecedentes los diversos elementos contenidos en el mismo precepto, como son: el resultado de las visitas de inspección, el enriquecimiento del acervo académico y profesional, y los resultados de los procedimientos administrativos de

responsabilidad que se hubieren iniciado en contra del funcionario judicial, resultaría ocioso haber dispuesto que se analizara el desempeño en la función, como un elemento diverso, ya que si bien, los antes mencionados inciden en éste, ellos por sí mismos pueden dar lugar a la no ratificación, además de que no necesariamente son todos los que se pueden tomar en consideración para lograr una eficaz valoración de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuya actuación profesional y personal debe revisarse a fondo, como podrían ser, entre otros: el comportamiento en el órgano jurisdiccional a que se encontrare adscrito o lo hubiere estado; su modo de vida; entre otros elementos que puedan incidir en la decisión que se tome referente a la ratificación o no ratificación del juzgador en el cargo.

En esas condiciones, es indudable que con el hecho de que se actualice el aspecto negativo del contenido en la fracción I del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procede la no ratificación en el cargo de servidor público, sin que resulte necesario que también surja el aspecto negativo de alguno o todos los elementos contemplados en las diversas fracciones II a V del mismo precepto, ya que con apoyo en dicho elemento (fracción I), se puede realizar un análisis que demuestre válidamente que el administrador de la justicia federal no respetó los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia y, por tanto, que no es apto para continuar desarrollando la función.

Asimismo, debe tenerse presente que el cargo de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito forma parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso, por lo que la resolución que se pronuncie referente a la ratificación de los funcionarios que se encuentren en esa categoría judicial debe atender a la satisfacción de dichos requisitos, vinculado directamente con la función de impartir justicia en los términos que señala el artículo 17 Constitucional.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la ratificación de magistrados de Circuito o de jueces de Distrito no responde a la necesidad de vigilar que la

conducta que desarrollan éstos, se apege a las normas que rigen su actuación y en su caso se apliquen los correctivos disciplinarios correspondientes previo el procedimiento administrativo de rigor; tampoco se refiere únicamente a la inamovilidad en el cargo del funcionario judicial, sino a la satisfacción de una necesidad colectiva que lleva implícita la obligación del Estado de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, que se realiza a través del análisis de la actuación ya desarrollada por el juzgador, que refleja el conocimiento cierto de su actuación ética profesional, que permita arribar a la conclusión de si tiene o no la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficacia, lo que debe constituir una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia en los términos que exige la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no debe soslayarse que el cargo de magistrado de Circuito o juez de Distrito es de tal importancia en el sistema de administración de justicia que exige no sólo que se cumpla con los requisitos y cualidades elementales que señalan las disposiciones antes precisadas, sino que también es necesario que se garantice en grado superlativo, el continuo y permanente perfil del funcionario a ratificar, el que debe permanecer incólume no sólo en el momento de la ratificación en el cargo, sino durante todo el tiempo que permanezca en el mismo; consecuentemente, para determinar si procede o no la ratificación, cuyo efecto principal consiste en que el servidor público adquiere inamovilidad, debe efectuarse un análisis detallado de todo su desempeño, tomando en cuenta todos los requisitos que exigen los artículos 97, primer párrafo, y 100, sexto párrafo, de la Ley Fundamental; 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 17 de la propia Constitución, para determinar si la resolución debe ser favorable o desfavorable a los intereses del servidor público.

Apoyando lo anteriormente expuesto se invoca la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 102, Tomo XI, Marzo de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

“RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 Constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial”.

Por otra parte, también puede invocarse sobre este particular el diverso criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, localizable en la página 253, Tomo V, Marzo de 1997, que es del tenor siguiente:

“RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCOMENDÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no

intervenga directamente en las ratificaciones ni en las promociones de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, pues se creó el Consejo de la Judicatura Federal como nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación, al que se le encomendaron las tareas de administración, de vigilancia y de disciplina de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, ya que a ésta se le reservó el conocimiento exclusivo de las cuestiones propiamente jurisdiccionales. Por tanto, como la referida reforma no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, las tareas administrativas que con anterioridad desempeñaba el Tribunal Pleno debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin y, por ende, en acatamiento a la referida reforma constitucional, el mencionado órgano de administración está obligado a elaborar los dictámenes que emitía el Tribunal Pleno, pues es ahí donde se refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios y permite arribar a la conclusión de saber si continúan con la capacidad de llevar a cabo las tareas jurisdiccionales bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. Además, sirven para “garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional” y se “inscriben en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y a las leyes.”

Consecuentemente, lo procedente es abordar el estudio de los elementos objetivos correspondientes que permitan ponderar si el funcionario a ratificar, durante el lapso de tiempo en que se ha desempeñado como titular de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, cumplió o no con los atributos antes mencionados, esto es, determinar si se trata de una persona honorable, profesional e independiente, y si desarrolló su función cotidiana con objetividad e imparcialidad y con miras a la excelencia.

Ahora bien, el análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, así como 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, antes transcritos, se desprende que la ratificación de los jueces de Distrito y la de los Magistrados de Circuito constituye una institución que prevé la Ley Suprema y regula la Ley Orgánica respectiva, para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan, esto una vez transcurrido

determinado periodo de tiempo en el desempeño de la función y siempre que reúnan los requisitos necesarios que garanticen el buen desempeño de la misma.

### **3.3.10. ESTÍMULOS**

Pertenecer a la carrera judicial federal trae consigo ciertos reconocimientos de índole económico y laboral, entre los que podemos citar:

#### **a) Estímulos Económicos.**

De acuerdo con el artículo 111 de la LOPJF, el Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo a su presupuesto y mediante disposiciones generales, establecerá un sistema de estímulos para quienes pertenecen a la carrera judicial, que podrá incluir estímulos económicos tomando en cuenta lo siguiente:

- a) el desempeño en el ejercicio de su función;
- b) Los cursos realizados dentro del Instituto de la Judicatura Federal;
- c) La antigüedad;
- d) El grado académico;
- e) El arraigo y los demás que el Consejo de la Judicatura estime necesarios.

#### **b) Años Sabáticos.**

Por cada 6 años de servicio ininterrumpido que acumule un magistrado de Circuito o un juez de Distrito, se puede solicitar el otorgamiento del beneficio de un año sabático, que se otorga conforme a la disponibilidad presupuestaria y necesidades del servicio. El objetivo primordial es estimular a los juzgadores a fin de abrir opciones de desarrollo profesional que coadyuven a la calidad de la función jurisdiccional presentando proyectos de trabajo con temas afines a dicha función.

El proyecto de trabajo que se pretende desarrollar en el año sabático debe redundar en la formación académica y profesional de los solicitantes, y ser de interés para el Poder Judicial de la Federación.

En el otorgamiento de los años sabáticos el Consejo de la Judicatura Federal toma en consideración los apoyos económicos específicos que se requieran para su realización. Y además, durante el disfrute del año sabático, los magistrados y los jueces reciben su salario íntegro, así como los incrementos que pudieran ocurrir. El otorgamiento de este estímulo aporta sin lugar a dudas, un enorme beneficio al Poder Judicial de la Federación y a los propios justiciables, como es la formación y preparación académica de los funcionarios encargados de impartir justicia.

### **c) Becas**

Éstas se otorgan con el objetivo de formar y preparar a los funcionarios judiciales, el Consejo de la Judicatura Federal otorga a los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, secretarios y actuarios, becas para estudios en el extranjero y en el país. En el extranjero, únicamente para magistrados y jueces.

Para otorgamiento de becas para estudios dentro del país, deberán presentar solicitud al Presidente de la Comisión de Carrera Judicial. En este aspecto existe la obligatoriedad de haber tomado los cursos que imparte el Instituto de la Judicatura, pues con base en el numeral 167 del Acuerdo 48/1998 uno de los requisitos para otorgar becas es: "II... Haber realizado al menos un curso de los impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal (artículos 111 de la LOPJF, y 166 al 180 del Acuerdo 48/1998, así como no haber tenido una sanción por causa de responsabilidad administrativa de carácter grave.

### **d) Congresos.**

El objetivo fundamental de los congresos es el de examinar los problemas que deben resolver los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito en la aplicación e interpretación de las normas que regulan la actividad jurisdiccional, con la finalidad de mejorar la administración e impartición de justicia. Lo que indudablemente redundará en la capacitación y actualización de estos funcionarios judiciales, que aplicarán los conocimientos y experiencias adquiridos en estos congresos. A partir de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, se han llevado a cabo diversos Congresos Nacionales de Jueces de Distrito y otros más de Magistrados de Circuito.

#### **e) Medalla al Mérito Judicial.**

Este estímulo se instituyó a partir del Acuerdo General 9/1996 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para instituir la distinción al Mérito Judicial Ignacio L. Vallarta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1996.

El Acuerdo General 48/1998 señala que esta distinción se entregará anualmente a un juez de Distrito, a un magistrado de Circuito de Tribunal Unitario y a un magistrado de Circuito de Tribunal Colegiado, en reconocimiento a sus méritos en la carrera judicial (artículos 147 a 151).

La Comisión de Carrera Judicial es la encargada de velar porque los estímulos beneficien, paulatinamente, y en lo posible, a la totalidad de los servidores públicos a que se refieren las fracciones I, II, y VIII a X del artículo 110 de la LOPJF, que cumplan con los requisitos previstos por el acuerdo en mención.

#### **f) Retiro.**

En materia de **retiro** el artículo 132 del Acuerdo 48/1998, el Pleno del Consejo establecerá un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en beneficio de los funcionarios que se hubiesen retirado, o que en el futuro se

retiren de los cargos de jueces de Distrito y magistrados de Circuito que hayan cumplido la edad de setenta y cinco años, o no teniéndola, llegaren a sufrir invalidez total y permanente que los incapacite para continuar en el activo de su función; o bien, cuando sin encontrarse en ninguno de los supuestos anteriores, tengan derecho al cien por ciento de la pensión de retiro, en los términos del artículo 60 de la Ley del ISSSTE, y además posean una antigüedad no menor a treinta años en el Poder Judicial de la Federación.

### **PROTESTA CONSTITUCIONAL.**

Otro elemento del sistema es la **protesta Constitucional** que de acuerdo con la reforma al artículo 97 Constitucional, entre otros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, y los artículos 151 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Los secretarios y empleados de la Suprema Corte otorgarán la protesta ante el presidente de la misma; y los secretarios y empleados de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito protestarán ante el Magistrado o Juez al que deben estar adscritos (artículos 153 y 154 de la LOPJF.)

### **3.4. RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE CARRERA JUDICIAL.**

El control en el desempeño de la función jurisdiccional juega un papel esencial en cualquier sistema de profesionalización y servicio civil de carrera judicial, pues es preciso vislumbrar que tiene dos propósitos importantes: uno, estimular una actuación sobresaliente y otra separar a los miembros cuya actuación no alcance los niveles mínimos de preparación, eficiencia, éticos, etc.

La responsabilidad de los servidores públicos que administran justicia es un proceso establecido para sancionar a quienes cometen faltas a sus deberes durante su desempeño como juzgadores.

Cabe señalar que existen varias clases de responsabilidad en que pueden incurrir los juzgadores conforme a diversos aspectos: política, penal, administrativa o disciplinaria y civil o patrimonial. Las consecuencias de la responsabilidad política se encuentran establecidas en el artículo 110; la administrativa en el artículo 113 y la penal en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>38</sup>

También Fix-Zamudio y Cossío Díaz habla de estos tipos de responsabilidades de los juzgadores explicando los siguientes conceptos:

“En sentido estricto, como el procedimiento establecido para imponer sanciones a los jueces que cometan errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones y, en una dimensión más amplia, también puede incluir la responsabilidad procesal en la medida que los miembros de la Judicatura gozan de atribuciones para la dirección del proceso; y finalmente la responsabilidad de carácter político, cuando dichos miembros intervienen en los instrumentos de justicia constitucional.

La responsabilidad política desemboca en el juicio político a que se refiere la primera fracción del artículo 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de ellos remitiendo al segundo en razón de los sujetos acreedores a tal responsabilidad, entre otro, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, todos ellos del Poder Judicial de la Federación.

Las sanciones, resultado del juicio político, son la destitución y en su caso, inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

---

<sup>38</sup> MELGAR ADALID, Mario, Op. Cit. Pp. 174-175.

La Constitución Política Federal en su artículo 114, primer párrafo, indica que el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y hasta un año después de que dejó de ocuparlo.

La responsabilidad penal es la de mayor gravedad, pues implica la imposición de sanciones personales por conductas que no sólo lesionan de manera grave la prestación del servicio, sino que en ocasiones configuran delitos comunes y oficiales<sup>39</sup>.

Dentro de la responsabilidad penal podrían citarse el ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, tráfico de influencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, delitos cometidos contra la administración de justicia, etc.

Sin embargo, cabe destacar que el numeral 81, en sus fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, refiere que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal suspender en sus cargos a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra, lo que se comunicará oportunamente al solicitante, ya que la suspensión de dichos funcionarios por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento, por lo que si se ordena o efectúa alguna detención en desacato a lo anterior se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal, que establece que es delito contra la administración de justicia: "...XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley", aunque de las propias fracciones del numeral 81, se observa que el propio Consejo está facultado para formular denuncia o querrela contra ellos en caso que proceda.

Del artículo 17, párrafo tercero; 94, párrafo segundo y 100, párrafo séptimo de la Constitución Política se desprende: a) que la vigilancia y disciplina de los jueces

---

<sup>39</sup> FIX-ZAMUDIO, y COSSÍO DÍAZ, Op. Cit., Pp. 33-35

y magistrados federales es una función que corresponde al consejo de la Judicatura Federal y b) que a este órgano corresponde la función de preservar el respeto absoluto a la independencia judicial, ya que el artículo 49 de la Constitución Política Federal, reconoce el principio de la división de Poderes, y la relación de dicho precepto con los antes citados nos lleva a concluir que el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los órganos que tienen la facultad de preservar la independencia de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, con el fin de que ejerzan adecuadamente su función jurisdiccional, para mantener el equilibrio con los otros dos Poderes de la Unión.

Conforme a lo anterior, se concluye que es requisito previo para la procedencia de la investigación ministerial de delitos directamente vinculados con la función jurisdiccional, que el Consejo de la Judicatura Federal califique la actuación judicial, materia de una denuncia penal, para lo cual el Ministerio Público deberá poner en su conocimiento la presentación de la denuncia penal correspondiente y si éste encuentra elementos suficientes, deberá abrir el procedimiento de responsabilidad administrativa y emitir la resolución que corresponda, en la que, en su caso, deberá imponer la sanción que legalmente proceda, y de ser ésta la suspensión o destitución, una vez que cause estado la resolución emitida por el Consejo, la comunicará a la representación social, pues la prerrogativa de que gozan los mencionados servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, será ya inexistente, al haber cesado el cargo del juez de Distrito o magistrado de Circuito; sin embargo, si la sanción es otra y el Consejo estima que la falta administrativa cometida por el funcionario, puede constituir un ilícito penal, previa la suspensión de aquél, y una vez que cause estado el fallo, deberá hacer suya la denuncia penal presentada por el gobernado. Sólo satisfechos estos requisitos, quedará expedita la facultad del Ministerio Público para substanciar la correspondiente averiguación previa.

La responsabilidad administrativa o disciplinaria implica una vigilancia permanente de la actividad de los jueces y magistrados, y se traduce en la imposición de sanciones tales como una amonestación, multa, suspensión e inclusive destitución cuando se trata de causas graves.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se circunscribe a la conducta manifestada por éstos, que vulnera el correcto desempeño de su labor, el prestigio e imagen del servicio público de administrar justicia.

El régimen disciplinario de dichos servidores encuentra su base normativa constitucional en el Título Cuarto que habla de las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su Título Octavo establece quiénes son los sujetos a responsabilidad administrativa y determina el comportamiento de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación conforme a un catálogo de obligaciones, y sanciona, previos procedimientos establecidos, a aquellos merecedores de una medida disciplinaria (artículos 129 a 140).

Todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación pueden ser sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa, pero el artículo 129 de la LOPJF, precisa que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal (Consejeros) sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (juicio político); además, que de la misma manera se procederá contra dichos funcionarios, cuando violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 Constitucional, caso en el que además se les sancionará con la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de justicia; y el artículo 130 del ordenamiento orgánico en mención, destaca que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán responsables de establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

En resumen, los miembros del Poder Judicial de la Federación son responsables administrativamente de las faltas de esa naturaleza, en que incurran con motivo del desempeño de su cargo, con independencia de la responsabilidad política, penal y civil en que pueden incurrir, entendiéndose que corresponde al Congreso de la Unión la primera (política), a los órganos de procuración (investigación de los delitos) o impartición de justicia la segunda (penal), y por regla general, al Consejo de la Judicatura Federal o Suprema Corte de Justicia de la Nación la tercera (civil).

El Poder Judicial de la Federación prevé algunas instancias reguladoras del desempeño del servicio público, ya que el procedimiento disciplinario implica, entre otras cosas, la actividad de órganos competentes que conozcan de él, que lo substancien, como son:

- 1) La Visitaduría Judicial.- Es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal con competencia para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.
  
- 2) La Contraloría del Poder Judicial de la Federación que tiene a su cargo la vigilancia de las normas de control establecidas por el Consejo y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio poder, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las causas de responsabilidad administrativa para los servidores públicos del propio Poder:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier

acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro poder;

- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de las labores;
- IX. Emitir opinión pública que implique prejuizar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueran contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y
- XII. Las demás que determine la ley.

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe (artículo 130 de la LOPFJ)

El procedimiento para determinar la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación será iniciada de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tuviera conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o

elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado, así lo contemplan los artículos del 132 al 140 de la LOPJF.

La competencia para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como de aplicar las sanciones mencionadas en el artículo 133 de la LOPJF opera de la siguiente manera:

- I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;
- II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
- III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y
- IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un juzgador u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

El artículo 134, fracción V, último párrafo de la LOPJF, califica a las faltas administrativas como leves y graves, al señalar "...Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades".

El artículo 136, segundo párrafo, de la LOPJF, considera como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones enmarcadas en el artículo 101

Constitucional, artículo 47, fracciones XI a XIII, y XV a XVII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y artículo 131, fracciones I a VI del mismo ordenamiento.

Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en la LOPJF y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos consisten en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto; y,
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (artículo 135 de la LOPJF).

El apercibimiento se traduce en la conminación que se hace para que el infractor, cuando se considera fundadamente, que está en disposición de cometer otra falta, se abstenga de hacerlo.

Por otra parte la amonestación consiste en la llamada de atención al infractor haciéndole ver las consecuencias de su proceder, invitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincide.

La sanción pecuniaria comprende: la multa y la reparación del daño

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado.

A su vez, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por la infracción y si no fuera posible, el pago de su precio; y la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

La suspensión y destitución, implican la pérdida temporal o definitiva, según el caso, del cargo que se desempeña, del uso del oficio, beneficio o empleo o de sus goces y emolumentos; en tanto que la inhabilitación impide que por determinado tiempo se pueda ejercer una función pública.

La destitución de jueces de Distrito y magistrados de Circuito procede sólo cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos y cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a sus reglamentos respectivos. Esta sanción que emite el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, puede ser impugnada ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa. (Artículo 140 de la LOPJF).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, salvo cuando se trate de resoluciones que decidan sobre el nombramiento, adscripción, cambio de adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y juzgados de Distrito, pues entonces puede impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de revisión administrativa que se prevé en los artículos 122 a 128 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, cabe hacer mención de que el Consejo de la Judicatura Federal da protección a los juzgadores, ya que se puede sancionar a la parte que haya interpuesto el recurso de queja administrativa contra algún impartidor de justicia sin una razón que la fundamente (Artículo 139 de la LOPJF).

El Exconsejero Mario Melgar Adalid nos amplía la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para la imposición de sanciones a las partes, como un beneficio para los juzgadores federales:

“Algunos abogados al conocer una resolución judicial en contra de los intereses de sus representados formulan verdaderos alegatos sobre cuestiones de criterio jurídico, a los que dan forma de queja administrativa, sea como represalia en contra del juzgador, sea como una justificación por la pérdida del asunto frente a sus clientes. Si el Pleno de la Corte, el Consejo de la Judicatura o su presidente estimaran que la queja fue interpuesta sin motivo, pueden imponer multa al quejoso, representante o abogado, o a ambos.”<sup>40</sup>

Por otra parte, como ya se mencionó, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para investigar sancionar las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, pero es obvio que algunos de esos actos irregulares escapan a su conocimiento directo, por lo que son los afectados quienes pueden hacerlos saber al órgano disciplinario, ya sea por vía de queja o de denuncia, los cuales se distinguen entre sí, porque en el primero prevalece el principio de instancia de parte y por ende, la carga de la prueba de la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad del servidor público imputado, está a cargo del promovente; en tanto que en el de denuncia el órgano instructor puede tomar providencias incluso de oficio.

Las resoluciones disciplinarias, tratándose de quejas administrativas pueden declararse fundadas, improcedente, infundada, sin materia o sobreseerla, en tanto que, tratándose de la denuncia, la decisión podrá ser declarando acreditada la responsabilidad del servidor público o bien, no acreditada.

La queja es fundada cuando existe una falta administrativa y el servidor público es responsable de ella, lo que lo hará acreedor a una sanción administrativa. Si no se cumplen los extremos será infundada.

La queja puede ser improcedente por no existir razón legal para promoverla (se carece de derecho).

---

<sup>40</sup> MELGAR ADALID, Mario, Op. Cit., P. 188.

Se declara sin materia cuando el hecho cuestionado ya fue objeto de decisión en otro procedimiento que también se encontraba en trámite.

Se sobresee, en la hipótesis de que el funcionario contra quien se endereza haya fallecido.

En el caso de la denuncia, resultará acreditada la responsabilidad siempre que el hecho denunciado constituya una falta administrativa y se acredite que el servidor público involucrado es responsable de ello; de lo contrario deberá declararse no acreditada la responsabilidad administrativa.



## CAPÍTULO IV

### LA CARRERA JUDICIAL FEDERAL Y SU NORMATIVIDAD

#### 4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

##### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917) CON REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

En el presente capítulo presentaremos la instauración constitucional, sus diversas reformas, el marco normativo y rector de la carrera judicial.

En primer lugar analizaremos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que apreciaremos la incorporación del Consejo de la Judicatura Federal a partir de su reforma en el año de 1994; en segundo lugar abordaremos la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que nos permitirá examinar que dicho órgano formalmente administrativo del Poder Judicial de la Federación regula la organización y la gestión del servicio civil de la carrera judicial federal; posteriormente, por medio de los más relevantes acuerdos generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal, observaremos las bases de sus atribuciones, estructura administrativa y cómo hace operativas dichas atribuciones a través de algunas instancias de la administración central del servicio civil de la carrera en la Judicatura Federal; y, por último, el reglamento que ha emitido el Consejo de la Judicatura Federal que establece las bases para la designación del Comité Técnico a que se refiere el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual se encargará de dar los nuevos lineamientos para elaborar los cuestionarios y casos prácticos de los concursos para acceder a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito.

**Artículo 97.-** Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios

objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los cursos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

(...)

(...)

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los magistrados y jueces nombrarán y removerán, a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

**Artículo 100.** La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito; un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, donde este último resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un

nuevo periodo, ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley, sus decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte corresponderá a su Presidente.

## **B) REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1999**

*Artículo Único.-* Se reforman los artículos 94, párrafos primero y sexto; 97, último párrafo; 100, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno y 107, fracción IX; se adiciona un segundo párrafo al artículo 94, recorriéndose en su orden los párrafos segundo a décimo para pasar a ser tercero y undécimo y un tercer párrafo al artículo 100, recorriéndose en su orden los párrafos tercero a noveno para pasar a ser cuarto a décimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 94.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, ...en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

**Artículo 97.- ...**

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 100.-** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo, tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, dos Consejeros designados por el senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus

actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte También podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia., únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto y Egresos de la Federación...

**Artículo 107. ...**

I a XVIII. ...

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los actuales Consejeros de la Judicatura Federal, con excepción del Presidente del Consejo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente decreto.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a los Consejeros de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 100 Constitucional reformado, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Por única vez, el periodo de los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre de 2002, 2004 y de 2006; el de los designados por el senado el último día de noviembre de 2003 y 2007; y el designado por el Ejecutivo Federal, el último día de noviembre de 2005. Al designar Consejeros, se deberá señalar cual de los periodos corresponderá a cada uno.

TERCERO.- En tanto queda instalado el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del transitorio que antecede, funcionará una comisión temporal compuesta por el Presidente del consejo y por los funcionarios que dependan directamente del propio Consejo. Dicha comisión proveerá los trámites y resolverá directamente del propio Consejo. Dicha comisión proveerá los trámites y resolverá los asuntos administrativos de notoria urgencia que se presenten, salvo los relacionados con nombramientos, adscripción, ratificación remoción de jueces y magistrados. Una vez instalado el Consejo, dará cuenta al Pleno de las medidas tomadas, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

CUARTO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

## **4.2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1995.

### **TÍTULO SEXTO**

#### ***DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.***

(...)

Estos órganos administrativos del Poder Judicial son unidades de apoyo directo y éstas a su vez cuentan con diversas Direcciones Generales que se encargan del desahogo puntual y especializado de las tareas encomendadas a la Institución, se trata de la Secretaría Ejecutiva de Pleno; Secretaría ejecutiva de Administración; Secretaría Ejecutiva de Finanzas; Secretaría Ejecutiva de Vigilancia e Información; Secretaría Ejecutiva de Disciplina; Secretaría Ejecutiva de Adscripción, Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; y, Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, dichas áreas permiten a las comisiones y al Pleno el desarrollo oportuno de sus actividades.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES**

(...)

El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con cinco órganos auxiliares:

Unidad de Defensoría Pública Federal, encargado de la prestación gratuita y obligatoria de defensa del fuero federal.

Instituto de la Judicatura Federal, encargado de la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de los que aspiran a pertenecer a él.

Visitaduría Judicial, se encarga de inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito y supervisar las conductas de los integrantes de los mismos.

Contraloría del Poder Judicial de la Federación, tiene a su cargo las facultades de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los tribunales y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, se encarga de garantizar el proceso de equilibrio de las empresas en crisis, con la finalidad de conservarlas y así mantener, en lo posible, la planta productiva y asegurar su continuidad en el entorno económico, lográndose una doble repercusión: primero, se evita un impacto negativo en la comunidad y, segundo, se revitalizan los medios que permiten impulsar a las empresas.

### ***Sección 3a. Del Instituto de la Judicatura***

**Artículo 92.** El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo.

El Instituto de la Judicatura podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

Como se menciona en el artículo anterior, el Instituto de la Judicatura Federal es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal que funciona como escuela judicial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, cuya misión es

la capacitación, la profesionalización y especialización del servicio público judicial, por lo tanto mejorará el nivel académico y profesional del personal judicial.

Asimismo, el Instituto de la Judicatura Federal funciona con extensiones regionales ubicadas en diversos Estados de la República Mexicana y su función es apoyar al Instituto en la difusión de los programas y cursos, coordinándose con las universidades para cumplir con los programas de capacitación y actualización a nivel nacional.

**Artículo 93.** El Instituto de la Judicatura tendrá un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por cuando menos ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un periodo no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica.

**Artículo 94.** El Comité Académico tendrá como función determinar de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición a que se refiere el Título Séptimo de esta ley.

**Artículo 95.** Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;
- VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;
- VII. Promover intercambios con instituciones de educación superior.

El Instituto de la Judicatura Federal se conforma por una Dirección General y un Comité Académico de 10 miembros, tanto del propio Consejo de la Judicatura Federal como de las Instituciones Universitarias prestigiadas, todos ellos designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. La duración en su cargo es de mínimo 2 años y máximo de 4 años.

Desde su funcionamiento a la fecha se han revisado los planes de estudio y se han agregado materias, aumentando el número de horas de los cursos. Ha establecido requisitos más estrictos de ingreso y ha fortalecido la plantilla de profesores, integrado por Ministros, Magistrados, Jueces y catedráticos de gran reconocimiento y prestigio.

**Artículo 96.** El Instituto de la Judicatura llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

En el Instituto de la Judicatura se imparten cursos de actuarios judiciales, secretarios de juzgados de Distrito, de tribunales de Circuito, de formación de secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de jueces de Distrito, magistrados de Circuito. También se imparte un curso

anual de formación judicial; las especialidades en administración de justicia en juzgados de Distrito y tribunales de Circuito. Estos cursos se imparten tanto en las aulas del propio Instituto como por medio de videoconferencias a través de la red nacional jurídica. Para esto se invita a especialistas, incluyendo Ministros de la Suprema Corte, Consejeros, Magistrados, Jueces y Académicos de prestigio. La forma en que se transmiten es a través de las Extensiones del Instituto en los diferentes lugares del País.

**Artículo 97.** El Instituto de la Judicatura contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación.

(...)

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA CARRERA JUDICIAL**

**Artículo 105.** El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere al presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

**Artículo 106.** Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

**Artículo 107.** Para ser secretario de tribunal de circuito se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los tribunales de circuito serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

**Artículo 108.** Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

**Artículo 109.** Los secretarios de juzgado deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los juzgados de distrito serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

**Artículo 110.** La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

I. Magistrados de circuito;

- II. Juez de distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito;
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 111.** El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de la Judicatura, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que el propio Consejo estime necesarios. Adicionalmente, y tratándose de magistrados de circuito y jueces de Distrito, el Consejo podrá autorizar años sabáticos, siempre que el interesado presente un proyecto de trabajo que redunde en su formación académica y profesional y sea de interés para el Poder Judicial de la Federación, así como también becas para estudios e investigación en el extranjero dentro de las posibilidades de orden presupuestal.

De los artículos anteriormente transcritos pueden observarse los requisitos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para poder acceder a los cargos que integran las categorías de la carrera judicial. Asimismo se analiza el rol escalafonario inherente a los mecanismos de ingresos y promoción.

También debe tomarse en consideración que en el transcurso de la vida laboral judicial, quienes ocupan las categorías de carrera judicial realizan cursos de capacitación continua que imparte el Instituto de la Judicatura, además se han implantando diplomados, maestrías, doctorados, ciclos de conferencias, congresos, apoyos para publicación de trabajos, de libros, becas

nacionales o extranjeras, todo esto con el objetivo de la profesionalización y actualización de los que se encargan de la administración de justicia.

Por otra parte, cabe destacar que para ingresar a las categorías inferiores a los rangos de magistrado de Circuito y juez de Distrito, se requiere del acreditamiento de un examen de aptitud, el cual es aplicado por el propio Instituto de la Judicatura Federal, esto es, a petición del titular del órgano judicial al que le corresponde la designación, o bien a los profesionales del Derecho interesados. Otra forma es haber aprobado el curso de Especialidad en Secretaría de Estudio y Cuenta, esto es, para la categoría de Secretario, o el Curso Básico para Actuario del Poder Judicial de la Federación.

La facultad de seleccionar y designar a sus auxiliares, les corresponde a los jueces de Distrito y a los magistrados de Circuito.

En cuanto a los estímulos es evidente que pertenecer a la carrera judicial federal trae consigo ciertos reconocimientos tanto de índole económico como laboral, entre los que se pueden citar, los años sabáticos, las becas, los congresos, la Medalla al Mérito Judicial, los cuales no explicamos, dado que dedicamos un apartado para cada uno de ellos en el capítulo tercero.

## **CAPÍTULO I**

### ***DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL***

**Artículo 112.** El ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre.

Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

El Consejo de la Judicatura Federal tendrá la facultad de obtener y verificar en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

**Artículo 113.** Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrado de circuito, únicamente podrán participar los jueces de Distrito, y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes entren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta ley.

**Artículo 114.** Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concurra.

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones

relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.

**Artículo 115.** La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas en las propias fracciones III a X del artículo 110.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo la Suprema Corte de Justicia, su presidente, las Salas, el ministro, el magistrado o juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.

Para el caso de los secretarios de estudio y cuenta de ministros, se exigirá además que cuando menos las dos terceras partes de las plazas de cada ministro, deberán ocuparse por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más en alguna de las categorías VIII y IX del artículo 110 de esta ley.

**Artículo 116.** Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un magistrado de circuito o un juez de distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concurra, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 117.** El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;
- II. Un magistrado de circuito ratificado, si la categoría para la que se concurra es la de magistrado o un juez de distrito, si la categoría es de juez, y
- III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su Comité Académico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 146 de esta ley, los que serán calificados por el propio jurado.

Del análisis de los artículos anteriores podemos observar la forma en que se regulan los concursos de oposición tanto internos como libres; así por una parte el artículo 113, en su segundo párrafo nos aclara que tratándose de concursos internos de oposición para la plaza de magistrado de Circuito, únicamente podrán participar los jueces de Distrito, y para los concursos de

esta plaza, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumpla con la premisa de reunir los requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 106 y 108 del citado ordenamiento legal.

Por lo que se refiere a los concursos de oposición libre, la ley en cuestión dice únicamente lo siguiente:

- a) Que operan en tratándose de acceso y ascenso en las categorías de juez de Distrito y magistrado de Circuito.
- b) Que las designaciones a dichos cargos que se cubran mediante oposición libre, serán en la proporción que fije el Pleno del Consejo e la Judicatura Federal.
- c) Que tanto la oposición libre como la oposición interna se sujetarán al procedimiento del artículo 114, en el que destaca el hecho de que en la convocatoria se deberá especificar si se trata de uno u otro concurso.

Resulta interesante observar que es muy claro quién o quiénes pueden participar en un concurso interno, mas no así quiénes lo pueden hacer en la oposición libre, situación que la ley no precisa. Sin embargo, teniendo en cuenta que la iniciativa presidencial de la Ley que señala que este tipo de concursos es para garantizar la selección de juzgadores mejor preparados, con independencia en sus decisiones y tener una apertura para posibilitar la integración de destacados abogados del foro o de la academia, evitando así la formación de un cuerpo cerrado.

En consecuencia el Consejo de la Judicatura Federal por medio de Acuerdos Generales y las Convocatorias respectivas ha regulado los requisitos para los concursos libres de oposición, llevándose a cabo a la fecha dos concursos de oposición libre para jueces, dos concursos de oposición libre para magistrados y un concurso de oposición libre para la designación de magistrados de Circuito especializados en Materia Penal: por lo que respecta a

los concursos de jueces se designaron en este rubro 104 jueces de Distrito y en cuanto a los de magistrados se designaron 31 magistrados de Circuito y 20 magistrados de Circuito especializados en la Materia Penal.

## **CAPITULO II**

### ***DE LA ADSCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN***

**Artículo 118.** Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y jueces de Distrito.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, readscribir a los magistrados de circuito y jueces de Distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá las bases para que los jueces y magistrados puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción.

**Artículo 119.** En aquellos casos en que para la primera adscripción de magistrados de circuito o jueces de Distrito haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

- I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;
- II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura;
- III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;
- IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y
- V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

**Artículo 120.** Tratándose de cambios de adscripción de los magistrados de circuito y jueces de Distrito se considerarán los siguientes elementos:

- I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura;
- II, La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. Los resultados de las visitas de inspección, y
- V. La disciplina y desarrollo profesional.

El valor de cada elemento se determinará en el reglamento respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal en que se acuerde el cambio de adscripción.

**Artículo 121.** Para la ratificación de magistrados de circuito y jueces de Distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo, y
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

Del análisis de los artículos anteriores podemos destacar, por lo que toca a la primera adscripción de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, se tomarán en consideración varios elementos tales como la calificación que hubieren sacado en su participación en el concurso, los cursos que hubieren tomado, el desempeño realizado en su trayectoria judicial, su antigüedad, el

grado académico de estudios, haciendo resaltar que el desempeño de su trayectoria no es un elemento que pueda de manera aislada, derivar el aspecto positivo o negativo del mismo, puesto que, de acuerdo con la norma positiva, dicho aspecto es de gran importancia en todos los actos de la carrera judicial incluido su ingreso, puesto que, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone en su artículo 105 que el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad y para efectos de adscripción y cambios de adscripción debe tomarse en consideración, entre otros elementos, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación y el desempeño que se haya tenido en el mismo.

En cuanto a la ratificación en el nombramiento de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito deberá tomarse en consideración el desempeño tenido en la función, el resultado de las visitas de inspección, las quejas que se hubieren presentado en su contra, los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura Federal, el no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y los demás que el Consejo determine mediante Acuerdos Generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de ratificación.

Consecuentemente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al pronunciarse respecto de la ratificación en el cargo de jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, examina el primer elemento a que se refiere el artículo 121 y no se encuentra limitado a analizar únicamente el desempeño que haya tenido el funcionario judicial de que se trate, en el periodo de seis años para el que fue nombrado, pues el elemento temporal sólo se requiere como presupuesto para que se dé el acto de ratificación, pero de ninguna manera implica una restricción para examinar, en su caso, el desempeño que se haya tenido en la carrera judicial, ya que los principios que la rigen, que son de carácter público, llevan a la necesidad de organizar el sistema con la finalidad de que, a través del acto de ratificación, los jueces del país sean las personas más preparadas, capaces y experimentadas, con el objeto de que se pueda desarrollar con honestidad y alta calificación la trascendente actividad

que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le ha encargado a los Tribunales de la Federación. Sin embargo, tampoco puede considerarse que la evaluación a ese respecto sea de consecuencia del análisis de los distintos elementos descrito en el propio precepto, que por sí mismo al actualizarse su aspecto negativo pueden dar lugar a la no ratificación, pues no debe soslayarse que para cumplir con el mandato constitucional, a través de la fracción citada en primer término, se posibilita al Consejo de la Judicatura Federal, no sólo el de tomar en consideración los elementos contenidos en las diversas fracciones II a V de la norma, sino para que al analizar el desempeño tenido en la función pueda utilizar los diversos medios lícitos que considere idóneos y eficaces, con la finalidad de estar en aptitud de poder emitir la resolución que corresponda al calificar el desempeño que hubiere tenido el administrador de justicia federal.

### **CAPÍTULO III**

#### ***DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA***

**Artículo 122.** Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 123.** El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

- I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él;

- II. Tratándose de las resoluciones de remoción, por el juez o magistrado afectado por la misma, y
- III. Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado.

**Artículo 124.** El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un ministro ponente según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo durante el procedimiento.

**Artículo 125.** En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo ese carácter las personas que se hubieran visto favorecidas con las resoluciones, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

**Artículo 126.** Tratándose de los recursos de revisión administrativos interpuestos contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero perjudicado en el correspondiente escrito de recurso o contestación de éste.

**Artículo 127.** En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción, el ministro ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará al ministro ponente que requiera la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

**Artículo 128.** Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o del juez de distrito nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso los efectos de la resolución impugnada.

## **TÍTULO OCTAVO**

### ***DE LA RESPONSABILIDAD***

**Artículo 129.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores públicos violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndoseles además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de justicia.

**Artículo 130.** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de Distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

**Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores del Poder Judicial de la Federación:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de las labores;
- IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueran contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

XII. Las demás que determine la ley.

**Artículo 132.** El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

**Artículo 133,** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o un juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo.

**Artículo 134.** Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitase explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;

III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, y

V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o la celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.

**Artículo 135.** Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto, y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

**Artículo 136.** Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 137.** Tratándose de jueces y magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y

II.- Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

**Artículo 138.** Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección

o remedio inmediato, y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este título.

**Artículo 139.** Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal o su presidente estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el Distrito Federal al momento de interponerse la queja.

**Artículo 140.** Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y de juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.

Como puede advertirse de la lectura de los artículos anteriormente transcritos la responsabilidad de los servidores públicos que administran justicia es un proceso establecido para sancionar a quienes cometen faltas a sus deberes durante su desempeño como juzgadores.

Todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación pueden ser sujetos a procedimiento de responsabilidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 114, primer párrafo establece que el procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su carga y hasta un año después de que dejó de ocuparlo.

Sin embargo, en los artículos transcritos en mención refiere que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal suspender en sus cargos a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito a solicitud de autoridad judicial que conociera de algún procedimiento penal que se siga en contra de estos funcionarios, lo que comunicará oportunamente al solicitarlo, ya que la suspensión de dichos funcionarios por parte del Consejo de la Judicatura

Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento, conforme lo estipula el Código Penal Federal en su artículo 225.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se circunscribe a la conducta manifestada por éstos, que vulnera el correcto desempeño de su labor, el prestigio e imagen del servicio público de administrar justicia. Esta responsabilidad implica una vigilancia permanente en la actividad de los jueces y magistrados, y se traduce en la imposición de las sanciones descritas que va desde una amonestación, multa, suspensión e inclusive destitución cuando se trata de causas graves.

#### **4.3 ACUERDOS GENERALES MÁS RELEVANTES EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELACIONADOS CON LA CARRERA JUDICIAL.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el ingreso para las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se realizará a través de concursos internos de oposición y de oposición libre, los primeros son propios de las personas que han ocupado cargos dentro de los órganos jurisdiccionales, dichos concursos tienen el objetivo de estimular y fomentar la carrera judicial y los segundos pretenden dar oportunidad a abogados destacados del foro nacional, de las instituciones académicas y de los órganos jurisdiccionales diversos a los del Poder Judicial de la Federación, para que interactúen, con lo que se garantice la mejor selección de juzgadores y evite la formación de un cuerpo cerrado. Para tal efecto el Consejo de la Judicatura Federal emite los Acuerdos Generales que establecen las bases para los concursos de oposición internos y libres.

Sin embargo, cabe destacar que con motivo de las reformas constitucionales de 1994, el Consejo de la Judicatura Federal no contaba con la normatividad necesaria para que inmediatamente pudieran llevarse a cabo los concursos de oposición para el debido cumplimiento del artículo 17 Constitucional y además para evitar el rezago del

trabajo de la función jurisdiccional y que la impartición de justicia quedara suspendida, se designaron Magistrados y Jueces a través de diversos concursos de méritos. Posteriormente, conforme fue pasando el tiempo se contó con dicha normatividad por medio de Acuerdos y Convocatorias que fueron publicándose en el Diario Oficial de la Federación y que fueron regulando dichos concursos de oposición internos y de oposición libre tanto para jueces de Distrito como para magistrados de Circuito.

Para tener una idea de la cantidad de concursos que se han celebrado a la fecha se presenta el siguiente cuadro en el que englobamos todos los concursos que se han llevado a cabo, citando el Número del Acuerdo General correspondiente y el número de designados en cada concurso, desglosado por jueces de Distrito y Magistrados de Circuito:

JUECES DE DISTRITO:

TIPO DE CONCURSO:	ACUERDO GENERAL DEL QUE DERIVA:	NÚMERO DE DESIGNADOS:
Méritos	29/marzo/1995	5
Méritos	30/marzo/1995	5
Méritos	7/1995	17
Primero Interno de Oposición	20/1996	62
Segundo Interno de Oposición	22/1997	60
Méritos	21/1999	40
Méritos	52/199	57
Primero de Oposición Libre	2/2000	50
Tercero Interno de Oposición	64/2000	35
Cuarto Interno de Oposición	5/2001	55
Quinto Interno de Oposición	25/2001	35
Sexto Interno de Oposición	53/2001	42
Segundo de Oposición Libre	43/2002	54
Séptimo Interno de oposición	57/2004	26

MAGISTRADOS DE CIRCUITO:

Méritos	2/marzo/1995	4
Méritos	16/marzo/1995	3
Méritos	5/1995	7
Primero Interno de Oposición	5/1996	52
Segundo Interno de Oposición	14/1997	32
Tercero Interno de Oposición	15/1998	11
Cuarto Interno de Oposición	2/1999	40
Méritos	51/1999	47
Méritos	57/1999	10
Quinto Interno de Oposición	6/2000	39
Sexto Interno de Oposición	27/2000	18
Séptimo Interno de Oposición	69/2000	13
Octavo Interno de Oposición	6/2001	13
Noveno Interno de Oposición	7/2001	17
Décimo Interno de Oposición	24/2001	14
Undécimo Interno de Oposición	45/2001	30
Duodécimo Interno de Oposición	64/2001	6
Primero de Oposición Libre	42/2002	2
Segundo de Oposición Libre	82/2003	29
Primero de Oposición Libre para la Designación de Magistrados de Circuito Especializados en Materia Penal	47/2004	20

En consecuencia, derivado de estos concursos podemos señalar que hasta el año 2004 se han llevado a cabo: 5 concursos de méritos; 7 concursos internos de oposición para la designación de jueces de Distrito; 2 concursos libres de oposición para la designación de jueces de Distrito; 12 concursos internos de oposición para la designación de magistrados; 2 concursos libres de oposición para la designación de magistrados; y, 1 concurso libre de oposición para la designación de magistrados de Circuito en la especialización de Materia Penal, mediante los cuales han participado

para la categoría de Magistrados de Circuito 615 abogados y han sido designados 407, mientras que en la categoría de Juez de Distrito han participado 4433 licenciados en Derecho y han sido designados 543.<sup>1</sup>

Sin embargo, incluir todos los Acuerdos Generales y Convocatorias que ha emitido el Consejo de la Judicatura Federal para este efecto sería exagerado, pues tendrían que agregarse alrededor de 450 cuartillas, por lo que sólo se detallan a continuación los Acuerdos Generales y las Convocatorias correspondientes, así como los Acuerdos más sobresalientes que se relacionan con la carrera judicial federal, anotando las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación por si en algún momento a alguien le interesara contar con el texto de estos documentos:

1. Acuerdo General Número 5/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que fija las bases para convocar a concurso de méritos para ocupar las plazas vacantes de magistrados de Circuito.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 1995.
2. Convocatoria para el Concurso de Méritos para el nombramiento de Magistrados de Circuito.- publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1995.
3. Acuerdo General Número 7/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que fija las bases para convocar a concurso de méritos para ocupar las plazas vacantes de jueces de Distrito.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de septiembre de 1995.
4. Convocatoria para el Concurso de Méritos para el nombramiento de Jueces de Distrito.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de septiembre de 1995.
5. Acuerdo General Número 5/1996 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases del Concurso interno de oposición, para la designación de magistrados de Circuito.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 1996.

---

<sup>1</sup> Fuente: Estadística al 31 de diciembre de 2004 del Consejo de la Judicatura Federal proporcionada a través del Instituto de la Judicatura Federal, y de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial.

6. Convocatoria para Concurso Interno de oposición para la designación de magistrados de Circuito.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996.
7. Acuerdo General Número 20/1996, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que sustituye al diverso número 6/1996, que fija las bases del Concurso Interno de Oposición para la designación de jueces de Distrito.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de septiembre de 1996.
8. Convocatoria al Concurso Interno de Oposición para la designación de jueces de Distrito.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de octubre de 1996.
9. Acuerdo General Número 34/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que delega a la Comisión de Carrera Judicial la facultad de autorizar nombramientos de actuarios y secretarios de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de octubre de 1998.
10. Acuerdo General Número 37/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la homologación de los estudios del Curso de Perfeccionamiento y Actualización Judicial respecto de la Primera Etapa de Selección para el Concurso Interno de Oposición para el Ingreso a la categoría de Magistrado de Circuito.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 1998.
11. Acuerdo General Número 2/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases del Primer Concurso de Oposición Libre para la designación de jueces de Distrito.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2000.
12. Convocatoria al Primer Concurso de Oposición Libre para la designación de jueces de Distrito, ordenada por el Acuerdo Número 2/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobado el diecisiete de enero de dos mil.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 2000.
13. Acuerdo General Número 48/1998, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1999.

14. Acuerdo Número 72/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de Secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgado de Distrito y de Actuarios del Poder Judicial de la Federación.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de noviembre de 2001.
15. Acuerdo General Número 42/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases del Primer Concurso de Oposición Libre para la designación de magistrados de Circuito.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de septiembre de 2002.
16. Acuerdo General Número 26/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta los cursos del Instituto de la Judicatura Federal; fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de Secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgados de Distrito y Actuarios del Poder Judicial de la Federación; y abroga el Acuerdo General 3/2002 del propio Órgano Colegiado.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de mayo de 2004.
17. Acuerdo General Número 27/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la participación de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en las actividades docentes del Instituto de la Judicatura Federal.- publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de mayo de 2004.
18. Acuerdo General Número 28/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 127 del Acuerdo General 48/1998 que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de mayo de 2004.
19. Acuerdo General Número 47/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases del Primer Concurso de Oposición Libre para la designación de magistrados de Circuito Especializados en

Materia Penal.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 2004.

20. Convocatoria al Primer Concurso de Oposición Libre para la designación de magistrados de Circuito Especializados en Materia Penal, ordenada por el Acuerdo General 47/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el 14 de julio de dos mil cuatro.- publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 2004.
21. Acuerdo General Número 55/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se regulan las estancias de los alumnos del Instituto de la Judicatura Federal, en los órganos jurisdiccionales, previstas en el artículo sexto del Acuerdo General 27/2004 del propio Consejo.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2004.
22. Reglamento que establece las bases para la designación del Comité Técnico a que se refiere el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2004.

## **CAPÍTULO V**

### **REPERCUSIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DE LA CARRERA JUDICIAL FEDERAL EN MÉXICO Y LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE SU ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS DENTRO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.**

El principio de la división de poderes es parte integrante y característica de todo Estado de Derecho. Este principio consagrado en el artículo 49 Constitucional establece que el ejercicio del Poder de la Federación está dividido en los poderes constituidos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La importancia de este principio va encaminada a la búsqueda de una libertad política, la cual sólo será posible si se logra la limitación entre un poder y otro, es decir, la existencia del equilibrio de los poderes. El sistema de frenos y contrapesos permite limitaciones y vigilancia entre los propios poderes, en virtud de que cada uno de éstos cuenta con atribuciones propias que se traducen en un control efectivo respecto de los demás poderes.

La justicia es una demanda en un auténtico Estado de Derecho, ya que la tradición constitucional de México nos ha enseñado que la convivencia armónica sólo está garantizada en el marco del Derecho y que el progreso nacional sólo es posible a partir del cumplimiento de la ley y de la constante adecuación de nuestro marco jurídico a las nuevas realidades del país, razón por la cual nos encontramos ante la apremiante necesidad de adecuar las instituciones responsables de impartir justicia para que el Derecho siga siendo garantía de convivencia pacífica en nuestra sociedad, toda vez que no podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento, dejando a un lado que la Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal.

La independencia del Poder Judicial de la Federación se ha garantizado mediante el establecimiento de un marco constitucional y legal que le permite ejercer a plenitud sus atribuciones jurisdiccionales y administrativas, evitando cualquier sometimiento a las injerencias de algún otro órgano del Estado.

La sociedad tiene derecho a que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia pronta, imparcial y gratuita.

La impartición de justicia no es únicamente uno de los valores más elevados en una República, es también un servicio público que requiere del diseño e implementación de políticas públicas para ser eficaz. En estos términos, la evolución de las Instituciones del Estado Mexicano permite a los gobernados contar actualmente con un Poder Judicial de la Federación independiente, que en estricto acatamiento a los mandatos plasmados en la Constitución, tutela el respeto a los derechos fundamentales previstos en dicha Norma Fundamental y se erige en árbitro de las controversias de mayor relevancia en el orden jurídico nacional, dando lugar a la solución jurídica de conflictos que se presenten entre los actores del quehacer nacional.

La función judicial es una actividad esencial y propia del Estado, conducente para asegurar el orden público, integrado por aspectos tales como la seguridad, justicia y defensa. Es por ello que dicha actividad, resulta ser tan esencial, básica y prioritaria como la Legislativa y Ejecutiva, pues el orden y tranquilidad social derivados del imperio del derecho son el fundamento necesario para el desarrollo nacional.

El desarrollo nacional va a la par de la existencia y funcionamiento de poderes judiciales eficientes. Si éstos no funcionan, son un cuello o un impedimento para conseguir la paz y el desarrollo social, económico y político de los ciudadanos.

Un país de leyes es aquel donde éstas se cumplen y, que de manera efectiva, garantizan la libertad, dignidad, igualdad, seguridad, integridad y

desarrollo de las personas. Estas condiciones sólo son factibles concebirlas, si existe un sistema judicial eficiente e imparcial configurado por diversos órganos, instancias y jurisdicciones.

Nuestro país ha experimentado en los últimos años el fenómeno de la “explosión jurídica”, que se manifiesta en la sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Debido a lo anterior, se han incrementado las atribuciones del estado mexicano, pasando de un estado de derecho a un estado social de derecho, caracterizado por una creciente intervención de los entes públicos en las actividades rectoras del desarrollo nacional. El Poder Judicial de la Federación se ha constituido como uno de los ejes fundamentales de esta transformación, a través de significativas reformas, que tienen por objetivo consolidar el ámbito de competencia de los órganos que lo conforman, buscando con esto acercar la justicia a todo lo largo del territorio nacional.

El crecimiento de la población aparejada de los problemas consecuentes que se suscitan entre particulares; particulares con las autoridad y éstas entre sí, ha sido el detonador fundamental del enorme crecimiento de órganos jurisdiccionales (Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito), para atender los conflictos que se sometan a su jurisdicción, evitando así, en la medida de lo posible, vulnerar lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, esto es, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su Derecho.

En virtud de lo anterior, cabe destacar la importancia y tarea del Consejo de la Judicatura Federal en su impacto en la sociedad y sus efectos sobre la función jurisdiccional. Por tal motivo puede mencionarse que una de las mayores contribuciones que se han hecho al desarrollo de la justicia es precisamente la creación del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo es responsable de administrar los recursos humanos y materiales del Poder Judicial y los órganos jurisdiccionales están dedicados

exclusivamente a impartir justicia. Esta fórmula fue adoptada a partir del establecimiento del Consejo, trasladada de los órganos de justicia, con las cuales se crean las bases del equilibrio de la responsabilidad y del control interno, que habían sido concebidos como clave para la racionalización del ejercicio del poder político del Poder Judicial.<sup>1</sup>

“Este es el sector que podemos calificar con toda propiedad como administración de justicia en sentido estricto, pues se refieren a las tareas que deben realizar los tribunales para preparar, seleccionar y designar a sus integrantes, y en general, todo lo relativo a la administración de los tribunales, que asume cada vez mayor significado en virtud del aumento cada vez mayor de los asuntos litigiosos y, por consiguiente, el número de los jueces y los tribunales.”<sup>2</sup>

Valadés opina sobre las actividades del Consejo de la Judicatura Federal y su efecto en la sociedad:

“Además de las actividades de difusión del Consejo, gracias a su labor se está elevando el nivel profesional de los integrantes de la Judicatura. También ofrece a la sociedad una nueva garantía en cuanto a la probidad del personal judicial”.<sup>3</sup>

Por otra parte, atendiendo al número de órganos jurisdiccionales creados a partir de 1995, ha sido preocupación del Consejo de la Judicatura Federal, estudiar las características y peculiaridades de cada uno de los Tribunales de la República Mexicana, para determinar qué tipo de funcionario debe adscribirse a dichos Tribunales, tomando en cuenta para ello, la zona geográfica en que se encuentra ubicado, el entorno social, el tipo y número de asuntos recurrentes, el grado de complejidad y la especialidad por materia.

En consecuencia, el aumento de Tribunales, necesariamente conlleva a la inexorable apertura de fuentes de trabajo, propiciando a los mexicanos mejor

---

<sup>1</sup> VALADÉS, Diego, *Los Consejos de la Judicatura. Desarrollo Institucional y Cambio Cultural*, 1ª. Edición, Ed. UNAM, México, 2001, P. 21.

<sup>2</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Op. Cit. P. 46.

<sup>3</sup> VALADÉS, Diego, Op. Cit., P. 23.

calidad de vida, desarrollo profesional, pero por encima de todos esos beneficios, se encuentra un mayor acceso a la justicia dado que a diferencia de lo que ocurría antes de la creación del Consejo ahora en la mayoría de las Entidades Federativas existe por lo menos un Tribunal Colegiado, un Tribunal Unitario y un Juzgado de Distrito.

Además, dicho crecimiento ha provocado que zonas marginadas tengan oportunidad de acudir ante la instancia de la Justicia Federal, lo que redundará en un incremento al índice de accesibilidad de justicia, lo que se traduce en un beneficio para la sociedad. Al respecto puede observarse en los siguientes cuadros el reflejo del crecimiento de la población de 1995 al 2004 en relación con el número de asuntos que ingresaron en los órganos jurisdiccionales en dichos años:

<b>Año:</b>	<b>Población:</b>
1995	91'158,290
2004	104'644.421

<b>Año:</b>	<b>Asuntos:</b>
1995	305,372
2004	639,755

Como puede apreciarse, mientras el índice de la población tuvo un incremento del 11.47%, el número de asuntos se incrementó en un 109.50%, lo que denota la gran necesidad que impera de tener un número suficiente de órganos que puedan enfrentar esta carga de trabajo con calidad y excelencia, sin embargo, no pasa inadvertida la circunstancia de que por falta de un presupuesto adecuado, y por lo tanto de recursos materiales y humanos no se ha logrado cumplir con las expectativas que reclama la sociedad en el rubro de la administración de justicia y ello debido a la falta de inmuebles que alberguen a los distintos órganos jurisdiccionales, a funcionarios que deberán ser capacitados en el Instituto de la Judicatura Federal, así como la dotación del mobiliario necesario para el desarrollo de las funciones propias, dado que en

algunos Estados aún no tienen acceso a la justicia federal por no existir dichos Tribunales, provocando que los gobernados acudan a otras demarcaciones territoriales distintas de aquellas en que se encuentra la autoridad responsable, lo que hace ilusorio el imperativo constitucional relativo a la impartición de justicia pronta, debido a la distancia que hay que recorrer para solicitar la Justicia Federal.

Por lo que se refiere a carrera judicial, conviene tener presente que la capacitación para dirigir, organizar y administrar justicia en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y el desarrollo del conocimiento práctico de los asuntos de la competencia de los mismos; el perfeccionamiento de habilidades, la actualización, profundización y el desarrollo de técnicas de análisis de argumentación e interpretación, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales, la enseñanza y técnicas de organización y administración de justicia y el desarrollo de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, los congresos, años sabáticos, becas, así como las formas acuciosas de selección implican sin lugar a dudas, una enorme erogación de recursos por parte del Consejo de la Judicatura Federal, sin embargo esto permite tener la seguridad de que los que resulten electos para cubrir las plazas vacantes de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Secretarios y Actuarios Judiciales sean los mejores profesionistas, especialistas en la ciencia jurídica, con el objetivo de satisfacer la demanda de justicia del pueblo, pero con jueces y funcionarios judiciales de calidad.

Este ideal constitucional lleva implícito el propósito de la Ley Suprema de impartir justicia de alta calidad en los plazos establecidos en los ordenamientos legales, lo que se traduce necesariamente en la obligación del Estado de garantizar, no sólo la excelencia jurídica en la administración de la justicia, sino la oportunidad y prontitud con que ella debe impartirse.

Las cargas existentes en los tribunales federales rebasan los estándares ideales, ya que el reclamo de justicia de parte de los gobernados, lleva a los juzgados y personal de apoyo a dedicar extenuantes jornadas de trabajo, más allá de lo humanamente permisible y recomendable, atentando en contra de la

excelencia y calidad por el exceso de trabajo desempeñado y aún así los ingresos de asuntos rebasan en gran medida a los egresos de expedientes totalmente concluidos

La transformación que ha sufrido el Poder Judicial de la Federación a lo largo de la historia tiene muchas vertientes. Algunas décadas ha crecido de manera paulatina, o casi nula, mientras que en otras, aproximadamente en la segunda mitad del siglo XX, el incremento continuo del número de asuntos que ingresan en los órganos jurisdiccionales ha presionado para que exista cada vez un mayor número de órganos en los que se ventilen los problemas que aquejan a la comunidad.

El desempeño de los órganos judiciales es un factor que influye en el ámbito político y social. Siempre se ha puesto de manifiesto que la actuación de los jueces y magistrados es determinante e integra un elemento en la vida cotidiana de la sociedad. Si las resoluciones son sólidas, imparciales y congruentes, afectará de inmediato en la confianza de la población. Si los jueces son independientes de intereses personales o de grupos al emitir sus fallos, se ganarán el respeto de gobernantes y gobernados.

Los recursos necesarios serán muy variados desde el personal idóneo para llevar a cabo las labores jurisdiccionales, en las áreas de apoyo, los inmuebles, equipos, redes de comunicación, diversos materiales y elementos de control interno, hasta la información convertida en conocimiento de lo que ocurre en la sociedad civil.

Se debe proporcionar a los juzgadores los elementos necesarios para una adecuada prestación del servicio público de administración de justicia; salarios remuneradores para ellos y su personal profesional y administrativo, estabilidad en el empleo, régimen adecuado de seguridad y prestaciones sociales, instalaciones convenientes, vivienda digna, reglas para la administración de los trabajadores, muebles y enseres, útiles de equipo, equipos de telecomunicación e informática; todo lo cual supone una coordinación y control

interno que permita hacer homogéneo el servicio de los órganos jurisdiccionales.

Entre otros aspectos, podemos destacar que al finalizar 1994, el Poder Judicial de la Federación se dividía en 23 circuitos, en los cuales operaban 83 tribunales Colegiados, 47 Tribunales Unitarios y 176 Juzgados de Distrito, haciendo un total de 306 órganos jurisdiccionales en la República Mexicana; y, después de que se instaló en Consejo de la Judicatura Federal, hasta 2005 operan 172 Tribunales Colegiados de Circuito, 67 Tribunales Unitarios, 294 Juzgados de Distrito, los cuales suman un total de 533 órganos jurisdiccionales, lo que arroja un aumento de 227 órganos jurisdiccionales.

Es importante señalar que los datos que se proporcionan, por sí mismos no son suficientes para comprender la magnitud de esa evolución y su repercusión en la obtención de sus objetivos fundamentales, y en especial, la trascendencia que esa evolución tiene para nuestra sociedad, pues debe partirse del principio de accesibilidad a la justicia y del costo beneficio de los gobernados, respecto de su posibilidad de acudir a las instituciones previstas para la resolución de conflictos de acuerdo al ordenamiento jurídico.

El exconsejero Sergio A. Valls especifica la labor del Consejo: “La tarea fundamental del Poder Judicial de la Federación es aplicar el derecho. La tarea fundamental del Consejo de la Judicatura Federal como partes integrantes del Poder Judicial de la Federación, es darles a los jueces y magistrados federales todo el apoyo para que puedan aplicar el derecho de manera imparcial, tranquila y ser un órgano garante de su independencia y de su autonomía.”<sup>4</sup>

El buen desempeño del Consejo de la Judicatura Federal se traduce en mejores condiciones para los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito y por consecuencia una mejor administración de justicia y más próxima al estado de derecho. Se ha revisado que la noción de independencia del juez está ligada a la de su responsabilidad jurídica y moral frente a la sociedad que le ha

---

<sup>4</sup> VALLS HERNÁNDEZ, Op. Cit., (*Importancia y trascendencia...*), P. 19.

encomendado la prestación de uno de los servicios públicos fundamentales del Estado.<sup>5</sup>

El mismo Valls le da una atención especial a la ética de los juzgadores al comentar: “A mi me ha interesado mucho el tema de la ética judicial, de la responsabilidad social del juez, la responsabilidad civil, administrativa, disciplinaria del juzgador, y hablo de esa disyuntiva que ha permitido establecer entre la cantidad y calidad de los juzgadores, ahora que el Consejo se ha preocupado por llenar tales márgenes y tener la justicia más cerca y tener un buen número de órganos jurisdiccionales en todos los rincones”.<sup>6</sup>

El Consejo de la Judicatura ha repercutido de manera benéfica al Poder Judicial, al ofrecer a la comunidad una imparcial impartición de justicia, esta vitalización se ha obtenido con una actuación sólo interesada en elevar el nivel de la función jurisdiccional del Estado, garantizando los medios y recursos suficientes para este servicio básico del Estado y así legitimar la actuación de los poderes públicos.

Las recientes reformas constitucionales han modificado la estructura del Poder Judicial de la Federación pero ha quedado pendiente modernizar sus relaciones financieras con los otros Poderes de la Unión, pues, en las condiciones actuales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo contempla la posibilidad de que dicho Poder formule sus proyectos de presupuesto, sin que se consigne de manera expresa la facultad de defender sus propuestas frente a los Poderes Ejecutivo (que tiene a su cargo la concentración de proyectos de presupuesto) y del Poder Legislativo (cuya Cámara de Diputados tiene en exclusiva la potestad de aprobar el presupuesto de Egresos); esto es, se deja a uno de los Poderes de la Unión a merced de las determinaciones y decisiones que puedan llegar a tomar los otros dos Poderes.

En un verdadero Estado Democrático tal situación no puede prevalecer, porque es contraria al principio de equilibrio de poderes, que es lo que

---

<sup>5</sup> MELGAR ADALID, Mario, Op. Cit., P. 90.

<sup>6</sup> VALLS HERNÁNDEZ, Op Cit., (*Consejo de la Judicatura...*), P. 8.

garantiza realmente un adecuado ejercicio de la función pública. Las relaciones entre los poderes en un Estado Democrático, y por lo que atañe al aspecto financiero, se deben desarrollar sobre tres ejes, a saber: los ingresos, los egresos y la rendición de cuentas.

En el caso del Poder Judicial de la Federación, como ya se mencionó, sólo se le ha conferido la facultad de formular su presupuesto de egresos, pero queda sujeto a la aprobación del presupuesto federal y, como consecuencia, a la determinación de los ingresos que otro órgano le asigne; y a la rendición de cuentas que corresponde a todo aquél que ejerce un gasto público. Lo anterior pone de relieve que, en el aspecto financiero, el Poder Judicial de la Federación se encuentra sujeto a los otros dos Poderes.

El Presupuesto General del Estado es un documento que expresa de manera clara y ordenada, los propósitos y actividades que el gobierno realizará por el periodo de un año. Es una herramienta que permite al gobierno cumplir con sus responsabilidades atendiendo las principales necesidades de la población, como la salud, educación, vivienda, seguridad ciudadana, protección del medio ambiente y construcción de carreteras, entre otros. También proporciona servicios específicos entre los que se encuentran: la promoción de las exportaciones, los programas de capacitación de capital humano y programas de investigaciones tecnológicas. Se pretende cumplir de la mejor manera posible, los objetivos propuestos en el Plan de Gobierno a través de las Instituciones Públicas; utilizar los ingresos públicos para satisfacer las necesidades más importantes de la población; y lograr un equilibrio entre los ingresos con los gastos públicos, para evitar un mayor endeudamiento con el exterior.

Por disposición Constitucional del artículo 74, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se encarga de examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación, cuyo proyecto le hace llegar el Ejecutivo Federal junto con la iniciativa de Ley de Ingresos y que constituye la propuesta de asignación de recursos públicos para un ejercicio fiscal, para avanzar en la satisfacción de las aspiraciones de bienestar de la sociedad.

El proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, es remitido oportunamente por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para incorporarlo al proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme al artículo 100 Constitucional. Debe hacerse notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral elaboran su propio presupuesto, en tanto que el Consejo de la Judicatura Federal lo hace para el resto del Poder Judicial de la Federación, cumpliendo con el citado ordenamiento.

El Presupuesto de Egresos de la Federación es el documento por medio del cual la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autoriza a los tres poderes de la Unión a ejercer los recursos públicos, de acuerdo con una distribución con cargo a la recaudación y al financiamiento público durante un ejercicio fiscal, para dar cumplimiento a los objetivos de las políticas públicas y en el que se establecen las normas para el ejercicio, control y evaluación del gasto público federal para el año correspondiente.

La cuenta pública es el informe que presenta el Gobierno Federal al Poder Legislativo, en el que se detalla cómo gastó el dinero y mediante el cual se pueden identificar variaciones en programas, modificaciones del gasto asignado a cada entidad y reasignación de recursos.

Así también como el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integra los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación en uno solo y lo remite al Presidente de la República, también integra la Cuenta Pública que elaboran el propio Alto Tribunal, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura de la Judicatura Federal y la remite al Ejecutivo Federal.

Es importante hacer notar que no puede entenderse la función jurisdiccional sólo como el trámite de los asuntos jurídicos y el dictado de sentencias o resoluciones, sino que su importancia radica en el hecho de que constituye un

servicio indispensable en la sociedad, para satisfacer, de manera regular y continua, necesidades públicas esenciales, destacándose lo trascendente que resulta para la convivencia y el progreso social, ya que tales anhelos no se podrían alcanzar al margen de órganos administradores de justicia, que son garantes de la tranquilidad jurídica que influye preponderantemente en la libertad, seguridad, bienestar, el orden y la justicia en la sociedad a través de resoluciones prontas, completas e imparciales que deben cumplirse libres de cualquier obstáculo, lo que significa que la función jurisdiccional es fuente de respeto entre los individuos y entre éstos y el Estado, pues de esta manera protegen los valores más preciados, como la integridad de la personas, su patrimonio y sus derechos, así como la seguridad del desarrollo económico y del progreso social en el territorio nacional y es el sostén del control constitucional de los actos de autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, elevó al rango de garantía fundamental de los gobernados, el derecho a que se les administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirle en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El Consejero Adolfo O. Aragón Mendía, opina sobre la compleja labor que realizan los Tribunales Colegiados como garantes de la legalidad de las decisiones judiciales de los Tribunales del País y la importancia de que se dote al Poder Judicial de la Federación de un presupuesto acorde con sus necesidades:

“...es impostergable dotar constitucionalmente a este poder de un presupuesto fijo mínimo asegurado, que garantice su total autonomía en beneficio de un ejercicio de la función judicial en todas sus materias y procedimientos. Como lo afirmaron representantes de diversas fracciones parlamentarias del Congreso de la Unión, durante la reunión de trabajo que celebró el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con integrantes de la Comisión Especial para la Reforma del Estado de dicho órgano legislativo. Esto es, de una base financiera

que haga posible su fortalecimiento en los aspectos material, técnico y de personal, para el sostenimiento de la función que le corresponde.”

Por tal motivo, el Poder Judicial de la Federación tiene como meta conseguir el óptimo resultado de esta función, y procura además, que se termine la perturbación que sufren los individuos al acudir ante los tribunales, esto es, que se logre en el país la confianza en quienes prestan sus servicios en los órganos jurisdiccionales, a través de su trato amable, del empeño que muestren en cada asunto durante su procedimiento, y del dictado de resoluciones justas y de cumplimiento rápido, para generar que el conocimiento de la trascendencia de esta labor redunde en la conciencia de su importancia para la comunidad. Por ello, cada acción específica que se emprende para ese fin, como la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, la implementación de cursos de especialización y capacitación, la adquisición de equipo de tecnología de vanguardia, etc., resultan de capital importancia para el objetivo principal, que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial

Actualmente en el Poder Judicial de la Federación se realizan esfuerzos para asegurar con suficiencia de recursos, la viabilidad de una administración de justicia óptima, para lo cual se ha insistido en la propuesta de que se garantice, a través de la inclusión en la Constitución Federal, de un porcentaje mínimo del gasto total programable a favor del propio Poder, cuyo monto, siempre, no podrá ser inferior al que se otorgue en el ejercicio inmediato anterior.

En este sentido, se tiene como prioridad el alcance de la capacidad de medios para incrementar la creación e instalación adecuada de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con infraestructura necesaria para la eficiencia de sus servicios, sustentado en una verdadera metodología de necesidades reales (ingreso, egreso y materia de los asuntos, índices de población, distancia de los centros de población dentro de un circuito, medios de comunicación, etc.) y no, como se atiende en el momento, precisamente por razones económicas, generalmente, lo más urgentes; ya que el número de órganos jurisdiccionales no es suficiente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 Constitucional citado, además de que para su funcionamiento se requiere de titulares y personal

judicial capacidad, que aspire a una superación profesional, buscando siempre la excelencia, lo que infunde cada vez mayor confianza en los gobernados”.<sup>7</sup>

En 1999, la nueva integración del Consejo encontró 14 juzgados de Distrito y 30 tribunales de Circuito de reciente creación, sin funcionar, además, existían varios tribunales colegiados que no se encontraban debidamente integrados, y de acuerdo con las estadísticas del propio Consejo, había la imperiosa necesidad de instalarlos e integrarlos de inmediato, para hacer frente a la excesiva carga de trabajo, por lo que urgió la necesidad de nombrar un número considerable de jueces y magistrados.<sup>8</sup>

Esta situación generó la obligación de proceder a designar a los mencionados servidores públicos judiciales con la finalidad de evitar que se incrementara el rezago en la resolución de los asuntos, tomando en cuenta los méritos de servidores públicos del propio Poder, indicándose previamente las reglas generales que debían seguirse para tal efecto. Esta medida se asumió porque los procedimientos seguidos en los concursos de oposición tardaban aproximadamente 4 meses, según las experiencias que se tenían hasta esa fecha.

El siguiente cuadro nos muestra la evolución presupuestal del Poder Judicial de la Federación.

<b>Año:</b>	<b>Importe:</b>
1990	443.50
1991	682.60
1992	911.70
1993	1,109.50
1994	1,409.60
1995	1,588.30
1996	2,273.90

---

<sup>7</sup> ARAGÓN MENDÍA, Adolfo O., *La Carrera Judicial Federal en México*, Memoria del Congreso Nacional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., México, 2004, P. 94

<sup>8</sup> Idem, P. 98

1997	3,536.70	Gasto Ejercido Presupuestario (Millones corrientes)
1998	4,692.30	
1999	6,713.40	
2000	9,495.20	
2001	13,804.00	
2002	15,363.60	
2003	17,732.06	
2004	19,400.04	

Así en los últimos años, este Poder ha ido creciendo en independencia, facultades, órganos jurisdiccionales y presupuesto, particularmente a partir de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación que entró en vigor en 1995. En diez años prácticamente se duplicaron los tribunales constitucionales, ya que actualmente cuenta con 172 tribunales Colegiados, 67 tribunales Unitarios y 294 juzgados de Distrito.

<b>Concepto:</b>	<b>1994</b>	<b>2005</b>
Tribunales Colegiados	83	172
Tribunales Unitarios	47	67
Juzgados de Distrito	176	294
<b>Total</b>	<b>306</b>	<b>533</b>

Por otra parte, también se han tenido que especializar muchos de estos órganos, debido a que cada día la sociedad demanda más conocimiento en determinada materia, por lo que debido a estudios minuciosos que se realizan en la Secretaría de Creación de Nuevos Órganos se han especializado al presente año de 2005, 119 tribunales Colegiados, 7 tribunales Unitarios y 107 juzgados de Distrito. Veamos el siguiente cuadro que nos ilustra cuantos órganos especializados había en 1994 y el incremento en este aspecto de los órganos jurisdiccionales al 2005:

<b>Órganos Especializados:</b>	<b>1994</b>	<b>2005</b>
--------------------------------	-------------	-------------

Tribunales Colegiados	44	119
Tribunales Unitarios	0	7
Juzgados de Distrito	44	107
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>233</b>

Como puede observarse, hubo un gran incremento en la especialización de órganos, pues en cuanto a los tribunales Colegiados el crecimiento fue del 170.45%, mientras que en los tribunales Unitarios hubo un incremento del 700% y en cuanto a los juzgados de Distrito el aumento fue del 143.18%, en general el incremento fue del 164.77%.

Por tal motivo, debido a este crecimiento reviste de especial relevancia para la autonomía del Poder Judicial de la Federación la obtención de recursos presupuestarios que sirvan de sustento al pago de sueldos y prestaciones acordes con las responsabilidades que cotidianamente enfrentan los juzgadores federales y los diversos servidores públicos que directa o indirectamente los apoyan en el ejercicio de sus atribuciones y que, además de retribuir jornadas extenuantes, sirven de impulso a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad e imparcialidad que rigen a la carrera judicial.

Asimismo, el presupuesto destinado por el H. Congreso de la Unión al Poder Judicial de la Federación constituye un elemento fundamental tanto para la capacitación permanente de los servidores públicos que integran este Poder, como para la transparencia, al difundirse entre los gobernados diversas actividades que éstos realizan.

Para alcanzar la eficiencia en beneficio de la sociedad, se precisa del otorgamiento de recursos financieros necesarios para prestar el servicio público y cumplir con esta elevada misión, vinculando su presupuesto a los programas de modernización.

Al respecto, el Consejero Adolfo O. Aragón Mendía menciona:

“... que la carrera judicial no debe entenderse, en su concepto y contenido, como abstraída del ámbito de los objetivos del Poder Judicial de la Federación; al contrario debe considerársele como inmersa en el esfuerzo global para el cumplimiento de la responsabilidad prioritaria de administrar justicia de manera inmejorable, lo cual la sitúa como uno de los puntales para la concreción de la garantía que tienen las personas de que se les administre justicia en los términos previstos en el artículo 17 de la Norma Constitucional.”<sup>9</sup>

Consideramos que la profesionalización y excelencia que deben tener los juzgadores y los funcionarios judiciales es lo más trascendental de la carrera judicial y requiere de grandes esfuerzos y recursos económicos para asegurar la progresión de las diversas jerarquías que la legislación establece para la misma, desde los de menor hasta los de mayor rango como son los jueces de Distrito y los magistrados de Circuito, quienes requieren de capacitación teórica y práctica profesional, de actualización, de estabilidad, de certeza económica, estímulos y de seguridad en el retiro. De ello se desprende que en la actualidad debe comprenderse que el Consejo está obligado a hacerse cargo tan importante y trascendente para la sociedad, procurando que los encargados de la función de juzgar se encuentren lo más capacitados intelectual y académicamente para atender debidamente su función de juzgadores.

Por otra parte, cabe hacer notar que existe una interrelación entre los requerimientos y el objetivo citado en el párrafo anterior, ya que se requiere de una estructura adecuada, que contenga y defina con precisión los elementos materiales, tecnológicos modernos y humanos necesarios para la función, con el desarrollo de la carrera judicial acatando los principios constitucionales que la sustentan: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y, los recursos económicos para darle solvencia a los dos primeros elementos y, por ende, un eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, lo que implica una propuesta concreta que consiste en cristalizar en la Constitución un porcentaje fijo dentro del Presupuesto General de Egresos para el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>9</sup> ARAGÓN MENDÍA, Adolfo O., *La Carrera Judicial Federal en México*, Memoria del Congreso Nacional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., México, 2004, P.

## **CONCLUSIONES Y PROPUESTA.**

PRIMERA.- Las reformas constitucionales han sido el medio por el cual se ha logrado adaptar la Constitución a las circunstancias económicas, políticas y sociales, y sobre todo, para dar expresión a los proyectos políticos sexenales del Presidente de la República en turno. Por otra parte, se puede concluir, que la evolución del Poder Judicial se divide en dos periodos: uno que se dio de 1917 a 1982, conocido como Modelo tutorial, y el otro que imperó de 1983 a 1994 conocido como modelo cooperativo. En el primer modelo, el tutorial se observó que nuestro orden jurídico facultaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nombrar, adscribir y ascender a los jueces y magistrados federales, y a partir de 1934 a cubrir las vacantes de estos últimos mediante un sistema escalafonario, sin embargo en la práctica no funcionó así, pues los ministros designaban a jueces de Distrito de los secretarios de estudio y cuenta de sus ponencias y como magistrados de los jueces de Distrito, dicha selección la hacían por razón de turno, así hacían la propuesta, se sometía el nombramiento de juez o magistrado al Pleno de la Suprema Corte, a efecto de que éste emitiera la votación correspondiente. En el segundo periodo de 1983 a 1994 en el que imperaba el modelo cooperativo, se hacen resaltar algunos supuestos. Primero, que el Pleno de la Suprema Corte se integraba de 21 ministros. Segundo, que los nombramientos de los jueces y magistrados eran hechos por el Pleno a partir de la propuesta que le sometía uno de los ministros. Tercero, que las propuestas de dichos ministros eran en razón de un turno establecido por sorteo y renovable una vez que todos hubieren hecho una propuesta. Cuarto, que para realizar un nombramiento bastaba una votación mayoritaria simple. Quinto, que no existían normas generales que regularan los procedimientos de designación ni la posibilidad de controlar objetivamente las decisiones tomadas por la Suprema Corte.

SEGUNDA.- La primera Escuela Judicial dependía de la SCJN y se estableció en 1978, pero el Curso de Especialización Judicial se comenzó a realizar anualmente, por primera vez en 1983 y cabe destacar que la tutoría que ejercían los ministros que bien podían tener las mejores intenciones sobre sus discípulos, también podía verse como una instrucción y protección, pero que muy

probablemente causaría un compromiso de su independencia entre sus mentores, al menos para la percepción social.

TERCERA.- En primer lugar, la carrera judicial se encuentra todavía en evolución, pues el mismo Consejo de la Judicatura lo está, pues aún se encuentra en búsqueda de características definitivas y permanentes para mejorar día con día, sin embargo, ni siquiera los consejos europeos, que tienen más antigüedad pudieran considerarse estables, pues han sufrido modificaciones constantes. En segundo lugar, una evaluación general de los supuestos y de las distintas facetas en torno de la operatividad y eficacia de las escuelas de la magistratura permite determinar que la escuela judicial adopta papeles técnicos y políticos, pues por una parte es un medio de entrenamiento, formación, perfeccionamiento y actualización, esto es, su especialización y capacitación profesional. Por otra parte, debe proyectar los principios constitucionales de selección en virtud de la idoneidad y de igualdad de oportunidades, cuestión que resulta de gran importancia pues se trata de promover genuinamente a los mejores y de excluir a los peores. Con esto se afianza la eficacia de estos juzgadores y su independencia respecto de los otros poderes. De cumplir con estas metas, la escuela opera como un importante organismo de justificación democrática del Poder Judicial, tanto por lo que se refiere a su legitimidad de origen como a su legitimidad de ejercicio, principalmente en cuanto a la autonomía y calidad de sus componentes. Además actúa como factor de estabilidad de ellos, ya que una judicatura que recluta recta e idóneamente bajo estas condiciones, tiene mayores bases para reclamar socialmente su permanencia.

CUARTA.- La escuela Judicial tiene ya sus experiencias, pues ha transcurrido un tiempo prudencial para poder evaluarla y en términos generales el resultado es positivo, pues no podemos imaginarnos su eliminación, por ejemplo en países como Francia, España, Italia, México, etcétera. Sin embargo, es evidente que en algunas áreas a las escuelas aún les falta regular mecanismos que garanticen una carrera judicial de excelencia para cumplir con la trascendente tarea de juzgar que tienen los juzgadores

QUINTA.- La escuela Judicial admite múltiples opciones, se le puede diseñar como obligatoria u optativa, con ingreso sin limitaciones o por concurso, para acceder a la carrera judicial o para perfeccionar a los actuales jueces y funcionarios. Es factible que sus egresados pasen directamente a ocupar los cargos judiciales o que deban presentarse a un concurso posterior, puede ser en la esfera del Poder Judicial, del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo, de la universidad, de instituciones privadas, etcétera, esto es, no hay una receta única para diseñarla y por lo tanto, el menú de posibilidades es muy amplio.

SEXTA.- No puede haber una reforma judicial seria sin programar una adecuada carrera judicial, eventualmente abierta en ciertos casos a terceros ajenos al Poder Judicial, y que la escuela judicial, así como los concursos, son piezas decisivas de dicha carrera.

SÉPTIMA.- La carrera judicial debe ser considerada vital, dentro del esfuerzo global que realiza el Consejo de la Judicatura Federal para el cumplimiento de la responsabilidad prioritaria que tiene el Poder Judicial de la Federación, que es la de administrar justicia, en respuesta del mandato Constitucional que se encuentra contemplado en el Artículo 17 que establece las garantías que tienen las personas de que se les administre justicia.

OCTAVA.- Ha habido, ciertamente, esfuerzos notables conducentes a fincar una auténtica carrera judicial, en este sentido han militado las disposiciones relativas a requisitos de ingreso, condiciones de permanencia (ratificación, promoción, separación), salarios, decorosos e irreductibles, seguridad social, etc. Empero, hasta 1994 aún no existía dicha carrera en forma plena y adecuada. La reforma de 1995 propuso cubrir este espacio. Se trata indudablemente uno de los aciertos principales y los elementos para una eficaz carrera judicial, son: función judicial, formación y selección profesional, escalafón, con derecho a recorrerlo, estabilidad y régimen adecuado de retiro. Esto no hubiera sido posible sin el Instituto de la Judicatura Federal, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, que auxilia en la investigación, formación, actualización y capacitación de los miembros del Poder Judicial, y de quienes pretendan integrarlo. Su funcionamiento y atribuciones se delimitan por las normas que señale el Consejo

de la Judicatura Federal. el cual cuenta con un Comité Académico que se encarga de determinar los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación de exámenes de oposición. Estos programas buscan el desarrollo, perfeccionamiento en el conocimiento y las habilidades necesarias para el ejercicio correcto de la función judicial, además lleva a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías de la carrera judicial, contando con un área de investigación que debe realizar estudios necesarios para mejorar la función del Poder Judicial de la Federación.

NOVENA.- Los nuevos jueces mexicanos deben ser el modelo de las virtudes públicas y practicarlas para el saneamiento de nuestra sociedad, justicia, solidaridad, responsabilidad y profesionalismo, porque los jueces son termómetro y medida de la salud política de una sociedad y la mejor garantía de ésta es la existencia de órganos jurisdiccionales autónomos, con funcionarios seleccionados objetivamente, calificados técnicamente, morales, bien remunerados, con una carrera judicial o servicio judicial de carrera que facilite las promociones de los más aptos, que revisa las conductas indebidas de los ineptos, negligentes o descuidados, a la vez ha de estimular el trabajo y la dedicación. Un sistema de formación judicial que impulse la dedicación y la ampliación de su cultura, así como su desarrollo intelectual delinearán lo que deben ser los juzgadores.

DÉCIMA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta de gran relevancia para apreciar en primera instancia la incorporación del Consejo de la Judicatura Federal, a partir de la reforma de 1994 y posteriormente como a través de las atribuciones de este Órgano Colegiado regula la organización y la gestión del servicio de carrera judicial federal y se evalúan los principales aspectos del sistema de carrera judicial de jueces y magistrados previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995, así como la regulación de la carrera judicial mediante Acuerdos Generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el párrafo séptimo del artículo 100 Constitucional.

DÉCIMA PRIMERA.- Considero que el Capítulo V es el más relevante de esta tesis, mas no menos importante que los demás temas, es debido a que justamente es aquí de donde se desprende la propuesta de reforma al Artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la profesionalización y excelencia que deben tener los juzgadores y los funcionarios judiciales es lo más trascendental de la carrera judicial y requiere de grandes esfuerzos para asegurar la progresión de las diversas jerarquías que la legislación establece para la misma, desde el menor rango hasta los de mayor rango como son los jueces de Distrito y los magistrados de Circuito, quienes con la capacitación teórica y práctica profesional, de estabilidad, certeza económica, estímulos y de seguridad en el retiro. De ello se desprende que en la actualidad debe comprenderse que el consejo está obligado a hacerse cargo de esta responsabilidad de tal importancia y trascendencia social, procurando que los encargados de la función de juzgar se encuentren lo más capacitados intelectual y académicamente para atender debidamente su función de juzgadores.

DÉCIMA SEGUNDA Por otra parte, cabe hacer notar que existe una interrelación entre los requerimientos y el objetivo citado en la conclusión anterior, ya que requiere de una estructura adecuada, que contenga y defina con precisión los elementos materiales, tecnológicos modernos y humanos necesarios para la función, que sea acorde con el desarrollo de la carrera judicial acatando los principios constitucionales que la sustentan: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y, los recursos económicos para darle solvencia a los dos primeros elementos y, por ende, conducirá a un eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, lo que implica que es necesario y vital contar con recursos económicos suficientes para la infraestructura que requiere una tarea como la de impartir justicia de una manera adecuada, es decir al alcance de todos, pero sobre todo al alcance de los más vulnerables de la sociedad.

DÉCIMA TERCERA.- Durante los últimos años se ha realizado un gran esfuerzo por lograr la optimización de los recursos públicos bajo los principios de austeridad y racionalidad. Por ende, dotar al Poder Judicial de la Federación de un presupuesto acorde con sus necesidades, es uno de los medios de mayor importancia para fortalecer la eficacia y eficiencia y garantizar la transparencia en

la toma de decisiones, de modo que los gobernados tengan la certeza de contar con los elementos para ejercer, sin restricciones materiales, el derecho a la jurisdicción que les garantiza el citado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA CUARTA.- El último párrafo del artículo 100 Constitucional señala que la Suprema Corte de justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo para el resto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La Administración de la Suprema Corte corresponderá a su presidente, por eso en virtud de que por mandato constitucional el Presidente de la República tiene la facultad de la iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Federación, el Poder Judicial de la Federación se encuentra sometido al Ejecutivo en este rubro, lo que propicia una deficiencia, pues lo ideal es conceder además a algún órgano u órganos, dentro de la facultad de iniciar leyes, la de formular su presupuesto de egresos del Poder Judicial, para asegurar la asignación presupuestal correspondiente, sin necesidad de obligar a negociar con el Ejecutivo los montos y términos del presupuesto. De la normativa presupuestaria del Poder Judicial no puede garantizarse la autonomía presupuestal de ese poder constitucional, toda vez que no establece deberes correlativos al Legislativo y al Ejecutivo para autorizar el presupuesto del Poder Judicial en los términos requeridos, pues precisamente el asunto presupuestal es un aspecto de importancia capital porque representa en la historia mexicana un cordón umbilical de control y sumisión al Ejecutivo. Los que están a favor el régimen nos informan que no hay nada de que alarmarse, pues se trata de una saludable práctica democrática mundial compatibles, en forma particular, como en todo régimen presidencial. La evidencia, sin embargo, desmiente esta afirmación.

DÉCIMA QUINTA.- La independencia financiera del Poder Judicial es un presupuesto indispensable para salvaguardar al máximo la imparcialidad y la objetividad en la administración de justicia, por lo que es conveniente establecerla constitucionalmente, sin que esto represente algo inusitado, pues existen diversos países que han salvaguardado ya la autonomía de los Poderes Judiciales, mediante el establecimiento de porcentaje fijos en sus Constituciones, tales son el

caso de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, etcétera; e incluso la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia concluyó también en que es necesario que los Poderes Judiciales de todos los países tengan asegurado en sus Constituciones, un porcentaje mínimo del presupuesto de egreso, porque con ello se preserva la autonomía y equilibrio de los Poderes. En el caso de Costa Rica, en el artículo 177 de su Constitución establece: “En el proyecto de presupuesto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados por el año económico”; El Salvador, en el artículo 172 Constitucional dispone la asignación de un monto no menor al seis por ciento del presupuesto ordinario de egresos para el Poder Judicial; Guatemala, de acuerdo con el artículo 213 Constitucional es del dos por ciento; Honduras: tres por ciento (artículo 306 Constitucional); Panamá: En conjunto con el Ministerio Público es de dos por ciento (artículo 211 Constitucional. Asimismo en algunos Estados de nuestro país también han adoptado dicho criterio, como Baja California, Jalisco y Guerrero, entre otros, han asignado porcentajes fijos para sus Poderes Judiciales. Por lo que respecta a Baja California, el artículo 57 de la Constitución del Estado de Baja California Sur se encarga de precisar algunos principios o garantías indispensables en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, previendo que la ley garantizará la independencia de los Magistrados, Consejeros y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones. Para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial del Estado contará con su presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fije la Ley respectiva. El Presupuesto del Poder Judicial, no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior y alcanzará por lo menos, el 2% del total del Presupuesto de Egresos para el ejercicio correspondiente a las dependencias del Gobierno del Estado. El Congreso podrá reducir, por causa justificada y fundada, el porcentaje indicado; en el caso de Jalisco, el artículo 57 de la Constitución local señala que la ley garantizará la independencia de los propios tribunales, la de los magistrados, consejeros y jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones, además establece que los tribunales del Poder Judicial resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias que en el ámbito de su competencia se presenten. Los magistrados, consejeros y jueces percibirán una

remuneración adecuado e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo... ...En ningún caso el presupuesto del Poder Judicial podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra oficial de inflación que publique el Banco de México; en cuanto al Estado de Guerrero, dentro de las atribuciones que la Constitución local le otorga al Gobernador, en su artículo 74, encontramos que entre otras, “debe proporcionar al Poder Judicial y en general a los órganos que administran justicia, los auxilios que le soliciten para el cumplimiento cabal de sus funciones. El Ejecutivo del Estado cuidará que el presupuesto asignado anualmente a la administración de justicia, procuración de justicia... ....en ningún caso sea menor al 10% del total del presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio correspondiente a las Dependencias del Gobierno del Estado.”

DÉCIMA SEXTA.- Con base en lo anteriormente expuesto, considero que es pertinente una propuesta concreta que consiste en cristalizar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un porcentaje fijo dentro del Presupuesto General de Egresos para el Poder Judicial de la Federación, proponiendo que al Poder Judicial de la Federación, se le asigne constitucionalmente, al igual que en otros Países y Estados de la República Mexicana, un porcentaje mínimo del Presupuesto de Egresos que permita cumplir apropiadamente con su función. De esta manera responderá a la demanda social de justicia; sufragará sus gastos de financiamiento ordinario; cumplirá con los programas de capacitación y modernización judicial dentro de la carrera judicial; vinculará los procesos de planeación y crecimiento de los órganos jurisdiccionales sobre una base firme; y, garantizará que se alcancen los objetivos planteados. El porcentaje que se propone es de un 2% del gasto programable como mínimo del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin que la cantidad resultante pueda ser disminuida en un ejercicio posterior, esto es, para brindarle al Poder Judicial de la Federación certeza y autonomía. Certeza porque podrá conocer de antemano cuál será su asignación mínima presupuestal y podrá planear adecuadamente sus gastos, además porque no se verá en la necesidad de cabildear con diversos grupos parlamentarios la aprobación de su presupuesto; desde luego, este porcentaje del 2% del gasto programable del Presupuesto de Egresos, se estima adecuado considerando la evolución de la participación del

Poder Judicial en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Por otra parte, la asignación de dicho presupuesto fijo, además de salvaguardar la autonomía financiera del Poder Judicial, gozaría de autonomía presupuestaria, sustentado así su plena independencia.

### **PROPUESTA:**

Por todas las conclusiones anteriormente expuestas, **SE PROPONE la reforma del párrafo décimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:**

“La Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su presidente. La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo de la Judicatura Federal lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin que el Ejecutivo pueda modificarlos. El Poder Judicial es autónomo en el manejo de su presupuesto. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se asignará al Poder Judicial de la Federación una cantidad equivalente a, por lo menos, el 2% del gasto programable; la suma resultante no podrá ser inferior a la asignada en el ejercicio inmediato anterior; y las sumas no erogadas al término del ejercicio se enterarán a la Tesorería de la Federación. Si el órgano legislativo determina la disminución del Presupuesto de Egresos de la Federación, en el caso del Poder Judicial será éste quien determine las partidas presupuestales en que tendrá aplicación la reducción presupuestal.”

## BIBLIOGRAFÍA

BOANERGES GUINTO, Jesús, *El Servicio Civil de Carrera en la Administración de la Justicia Federal*, 1ª. Edición, Ed. Poder Judicial de la Federación, México 2004.

BOIGEOL, Anne, *El Ascenso de los Juristas en Francia*, 1ª. Edición, Ed. UNAM-IIJ, México 2003.

CARPISO, Jorge, *El Presidencialismo Mexicano*, 4ª. Edición, Ed. Siglo XXI, México, 2004.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, 1ª. Edición, Ed. Porrúa, México 2002.

CASTELLÓ TARREAGA, Juan, *Derecho Constitucional Argentino*, 2ª. Edición, Ed. Perrot, Buenos Aires, 2002.

CLARK S., David, *Estilos Italianos de Justicia Penal*, 1ª. Edición, Ed. UNAM-IIJ, México 2003.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, *Atlas Judicial de Colombia. Sala Administrativa*, 1ª. Edición, Ed. CSJ, Colombia 2001.

COSSÍO DIAZ, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, 2ª. Edición, Ed. UNAM, México, 2004.

COSSÍO DIAZ, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, 1ª. Edición, Ed. UNAM, México, 2005.

COSSÍO DIAZ, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte*, 1ª. Edición, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2005.

CUADRA MORENO, Héctor, *La Evolución Constitucional de Francia a través de sus Constituciones de 1875 – 1946 – 1958*, 1ª. Edición, Ed. UNAM, México 2001.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, GIACOBBE, Giovanni y otros, *Justicia y Sociedad*, 1a. Edición, Ed. UNAM, México 2000.

DEL RÍO GOVEA, Manuel, *Implantación de la Carrera Judicial en México*, 1ª. Edición, Ed. UNAM, México, 2004.

ESQUINCA MUÑOA, César, *El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo*, 3ª. Edición, Ed. Porrúa, México 2002.

FERNANDO BADÍA, Juan, *Regímenes Políticos Actuales*, 1ª. Reimpresión, Ed. Tecnos, España, 2003.

FIX FIERRO, Héctor, *Poder Judicial*, 1ª. Edición, Ed. UNAM, México, 2002.

FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª. Reimpresión, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

FIX ZAMUDIO, Héctor y FIX FIERRO, Héctor, *El Consejo de la Judicatura*, 1ª. Edición, Ed. UNAM, México 2002.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *El Poder Judicial, Transiciones y Diseños Institucionales*, 1ª. Reimpresión, Ed. UNAM- IJJ, México, 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Poder Judicial y Ministerio Público*, 2ª. Edición, Ed. Porrúa, México 2003.

GUARMIERI, Carlo y PEDERZOLI, Patricia, *Los jueces y la Política*, 2ª. Edición, Ed. Taurus, Madrid, España, 2004.

GUERRERO, Omar, *Análisis y Comentarios a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Una Apreciación Administrativa*, 1ª. Edición, Ed. UNAM, México 2004.

*La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres*, 1ª. Edición, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004

LÓPEZ GUERRA, Luis, *Modelos de Gobierno del Poder Judicial*, 1ª. Edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2002.

LUCAS VERDÚ, Pablo, *Instituciones Política y Derecho*, 1ª. Edición, Ed. Ariel, España, 2003.

MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, 4ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 2005.

OPRIMNY, Rodrigo y RODRÍGUEZ, César, *Entre el Protagonismo y la Rutina*, 1ª. Edición, Ed. Culturas Jurídicas Latinas, Colombia, 2003.

*Plataformas Electorales Federales 1994*, 1ª. Edición, Ed. Instituto Federal Electoral, México, 1994.

SAGÜÉS, Néstor, *Las Escuela Judiciales*, 1ª. Edición, Ed. UNAM, México 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, 1ª. Edición, Ed. Poder Judicial de la Federación, México, 2004.

TOHARIA, Juan José, *Sistema Judicial y Cultura Jurídica en España*, 1ª. Edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2003.

VALADÉS, Diego, *Los Consejos de la Judicatura: Desarrollo Institucional y Cambio Cultural*, 1ª. Edición, Ed. UNAM, México, 2001.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y Modernidad de la Impartición de Justicia*, 1ª. Edición, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2002.

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *Importancia y Trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, 1ª. Edición, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

YEPES ARCILA, *Sobre la Evolución del Consejo de la Judicatura en Colombia*, 1ª. Edición, Ed. CSJ, Colombia, 2002.

ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, *Propuestas y Compromisos*, 1ª. Edición, Ed. Noriega, México, 1994.

## REVISTAS

ARAGÓN MENDÍA, Adolfo, *La Carrera Judicial Federal en México, I Memoria del Congreso Nacional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.*, México 2004.

*CJF, I Memoria de Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, 1ª. Edición, Ed. Themis, México, 2003.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Órganos de Dirección y Administración de los Tribunales en los Ordenamientos Latinoamericanos*, Memoria 1ª. Edición, Ed. Colegio Nacional, México 2002.

*Informe Anual del Consejo de la Judicatura Federal*, 1ª. Edición, México 2002.

*Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de 1983*, 1ª. Edición, Ed. Poder Judicial de la Federación, México, 1983.

Memoria, *III Encuentro Internacional De Consejos De La Judicatura Federal Realizado En Zacatecas*, 1ª. Edición, Ed. Poder Judicial de la Federación, México, 2004

PARDO, María del Carmen, *El Servicio Civil de Carrera en México: un imperativo de la Modernización*, Revista Gestión y Política Pública, Vol. IV, Número 2, 2º Semestre de 2001, México, 2001.

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RAP, *La Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México 2002.

REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, Tomo X, julio diciembre, Ed. UNAM, México, 2003.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, marzo de 2004, Ed. Poder Judicial de la Federación, México, 2004.

## **LEGISLACIÓN.**

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, *Normas Fundamentales*, 3ª. Edición, Ed. Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 13ª. Edición, Secretaría de Gobernación, México 2005.

*Diversos Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal de 1995-2004*, Diario Oficial de la Federación de 1995-2004, México, 1995-2004.

*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, 11ª. Edición, Ed. Porrúa, México 2005.

LOPEZ BONILLA, Miguel, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Tematizada y Concordada*, 2ª. Edición, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, México 2003.